



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL
SOBRE EL DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO
Y LA SALUD EN LA MODALIDAD DE LESIONES
GRAVES, EN EL EXPEDIENTE N° 01901-2016-88-
0201-JR-PE-01; PRIMER JUZGADO PENAL
UNIPERSONAL DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL
DE ANCASH – PERÚ. 2019**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

AUTOR

**ARANDA FLORES, YESSICA MARIZA
ORCID: 0000-0002-0155-959X**

ASESOR

**ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN
ORCID: 0000-0002-3679-8056**

**HUARAZ – PERÚ
2020**

1. Título

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE EL DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD EN LA MODALIDAD DE LESIONES GRAVES, EN EL EXPEDIENTE N° 01901-2016-88-0201-JR-PE-01; PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – PERÚ. 2019

2. Equipo de trabajo

AUTOR

Aranda Flores, Yessica Mariza
ORCID: 0000-0002-0155-959X

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Huaraz, Perú

ASESOR

Espinoza Silva, Urpy Gail Del Carmen
ORCID: 0000-0002-3679-8056

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo
ORCID: 0000-0001-9824-4131

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio
ORCID: 0000-0003-0201-2657

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín
ORCID: 0000-0002-1816-9539

3. Hoja de firma del jurado y asesor

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo
Presidente

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio
Miembro

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín
Miembro

Espinoza Silva, Ury Gail del Carmen
Asesor

DEDICATORIA

Dedico este trabajo principalmente a Dios, por haberme dado la vida y permitirme el haber llegado hasta este momento tan importante de mi formación profesional. A mi padre, por ser el pilar más importante y por demostrarme siempre su cariño y apoyo incondicional sin importar nuestras diferencias de opiniones. A mi madre (Q.E.P.D), a pesar de nuestra distancia física, siento que estás conmigo siempre y aunque nos faltaron muchas cosas por vivir juntos, sé que este momento hubiera sido tan especial para ti como lo es para mí. A mi hermana Melissa, a quien quiero como a una madre, por compartir momentos significativos conmigo y por siempre estar dispuesta a escucharme y ayudarme en cualquier momento.

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, doy infinitamente gracias a Dios, por haberme dado fuerza y valor para iniciar y en un corto plazo culminar esta etapa de mi vida. Agradezco también la confianza y el apoyo brindado por parte de mi padre, que sin duda alguna en el trayecto de mi vida me ha demostrado su amor, corrigiendo mis faltas y celebrando mis triunfos. A mi hermana, que con sus consejos me ha ayudado a afrontar los retos que se me han presentado a lo largo de mi vida. A mi madre, que siempre la he sentido presente en mi vida. Y sé que estaría orgullosa de la persona en la cual me he convertido.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuáles son las características del proceso sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves, en el expediente N°01901-2016-88-20201-JR-PE-01; Primer Juzgado Penal Unipersonal, Huaraz, Distrito Judicial de Ancash – Perú. 2019? el objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados han devenido en el cumplimiento de los plazos, aplicación del Derecho al Debido Proceso, pertinencia de los medios probatorios, claridad de las resoluciones y la clasificación jurídica de los hechos, los mismos que se han cumplido en el proceso en estudio.

Palabras clave: características, lesiones graves y proceso

ABSTRACT

The investigation had as problem: What are the characteristics of the process on the offense against the life of the body and health in the modality of serious injuries, in the file N ° 01901-2016-88-20201-JR-PE-01; First Unipersonal Criminal Court, Huaraz, Judicial District of Ancash - Peru. 2019? The objective was to determine the characteristics of the process under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as an instrument an observation guide. The results have resulted in compliance with deadlines, application of the Right to Due Process, relevance of the evidentiary means, clarity of the resolutions and the legal classification of the facts, the same that have been met in the process under study.

Keywords: characteristics, serious injuries and process

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
TÍTULO	ii
DEDICATORIA	v
AGRADECIMIENTO	vi
RESUMEN.....	vii
ABSTRACT	viii
ÍNDICE GENERAL.....	ix
I. INTRODUCCIÓN	11
III. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	16
3.1. Antecedentes	16
3.2. Bases teóricas.....	18
3.2.1. El delito.....	18
3.2.1.1. Concepto.....	18
3.2.1.2. Elementos del delito.....	19
3.2.1.2.1. Tipicidad	19
3.2.1.2.2. Antijurídica.....	19
3.2.1.2.3. Culpabilidad	19
3.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.	19
3.2.1.3.1. La pena	19
3.2.1.3.1.1. Clases de pena.....	20
3.2.1.3.2. La reparación civil.....	26
3.2.2. Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud.....	27
3.2.2.1. Modalidades.....	27
3.2.2.1.1. Los delitos de homicidio.....	27
3.2.2.1.2. Los delitos de aborto	30
3.2.2.1.3. Exposición a peligro o abandono de personas en peligro.....	32
3.2.2.1.4. Los delitos de lesiones.....	34

3.2.2.1.4.1. Modalidades de los delitos de lesiones	35
3.2.2.1.4.1.1. Lesiones Leves	35
3.2.2.1.4.1.2. Lesiones agravadas por la calidad del agente.	37
3.2.2.1.4.1.3. Lesiones de resultado fortuito	37
3.2.2.1.4.1.4. Lesiones culposas	39
3.2.2.1.4.1.5. Lesiones al feto	40
3.2.2.1.4.1.6. Lesiones graves	41
3.2.2.1.4.1.6.1. Tipicidad	43
3.2.2.1.4.1.6.2. Antijuricidad	43
3.2.2.1.4.1.6.3. Culpabilidad	43
3.2.3. El debido proceso	43
3.2.3.1. El debido proceso en el marco constitucional	44
3.2.3.2. El debido proceso en el marco legal	44
3.2.4. El proceso penal	45
3.2.4.1. Concepto	45
3.2.4.2. Principios procesales aplicables	45
3.2.4.3. Finalidad	47
3.2.5. El proceso penal común	47
3.2.5.1. Concepto	47
3.2.5.2. Los plazos en el proceso penal común	48
3.2.5.3. Etapas del proceso penal común	50
3.2.6. La prueba	54
3.2.6.1. Concepto	54
3.2.6.2. Sistemas de valoración	55
3.2.6.3. Principios aplicables	56
3.2.6.4. Medios probatorios actuados en el proceso	56
3.2.6.4.1. Medios probatorios documentales:	56
3.2.6.4.1.1. Concepto	56
3.2.6.4.1.2. Documentales actuados en el proceso	57
3.2.6.4.2. Medios probatorios testimoniales	58

3.2.6.4.2.1. Concepto.....	58
3.2.6.4.2.2. Testimoniales actuados en el proceso.....	59
3.2.6.4.3. Medios probatorios peritales.....	63
3.2.6.4.3.1. Concepto.....	63
3.2.6.4.3.2. Peritaje actuado en el proceso.....	64
3.2.7. Resoluciones.....	67
3.2.7.1. Concepto.....	67
3.2.7.2. Clases.....	67
3.2.7.3. Estructura de las resoluciones.....	67
3.2.7.4. Criterios para elaboración resoluciones.....	67
3.2.7.5. La claridad en las resoluciones judiciales.....	68
3.2.7.5.1. Concepto de claridad.....	68
3.2.7.5.2. El derecho a comprender.....	68
V. METODOLOGÍA.....	71
5.1. Tipo y nivel de la investigación.....	71
5.2. Diseño de la investigación.....	73
5.3. Unidad de análisis.....	74
5.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	75
5.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	77
5.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos.....	78
5.7. Matriz de consistencia lógica.....	79
5.8. Principios éticos.....	82
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	104
ANEXOS.....	108
Anexo 1: SENTENCIAS.....	108
Anexo 2:.....	154
Declaración de compromiso ético.....	155

I. INTRODUCCIÓN

En el Perú la administración de justicia, casi siempre se ve opacada por la corrupción, corrupción que no deja que nuestro país tenga un desarrollo adecuado, no solo por esta parte se genera una mala administración de justicia, sino también en que la población considera que no se aplica de una manera adecuada, de acuerdo a la problemática de las necesidades de nuestra sociedad.

Según Charry (2017) la administración de la justicia en Colombia soporta una de sus más inescrutables crisis, así lo manifiestan las siguientes cifras: De 8,1 millones de necesidades jurídicas declaradas, se resuelven 1,1 millones, esto es, el 13 %; de cada 100 homicidios, se condenan ocho, lo que implicaría un índice de impunidad del 92 %, sin considerar la calidad de las condenas; se estiman 1,6 millones de casos represados en los despachos judiciales, y el sistema judicial tiene una imagen desfavorable del 80 %.

Según Lanata, J. (2016). El principal inconveniente de Argentina es la Justicia. En realidad, la desaparición de ella. A la Justicia, o a su ausencia, remiten muchas de las faltas que a diario sobrelleva nuestra ciudadanía. Cuando el Estado apela juicios que ya sabe perdidos a jubilados que morirán antes de poder cobrarlos, es justicia lo que falta. Cuando un empresario puede crecer postergando 8.000 millones de pesos de impuestos y usa ese dinero para comprar empresas, mientras la AFIP cae sobre el pobre tipo que se atrasó con el Mono tributo, es la Justicia la que no funciona. La Justicia tiene que ver con el trabajo, la educación, las relaciones personales y, sobre todo, con el sistema de valores que rige la convivencia. No puede dar todo lo mismo y justicia es dar a cada uno lo suyo. Nuestro sistema judicial es viejo, venal y corrupto. Un juez puede condenar a un detenido sin haberlo visto jamás, o puede venderle su libertad a sola firma.

De acuerdo a la investigación de Ceberio, M. (2016) la ineficacia y la apariencia de politización de la justicia son los dos grandes problemas en torno a los cuales gravitan todos los demás. Pero ningún Gobierno democrático los ha abordado de forma radical. Quizá porque los ciudadanos no aprecian que la Administración de Justicia sea uno de los principales problemas del país (solo lo consideraba así el 1,4% de la población según el último barómetro del CIS); quizá porque la gente tiene relación con los juzgados en momentos puntuales de su vida y, a diferencia de lo que ocurre con la Sanidad o la Educación, la lentitud de la justicia nunca sacará a las masas a la calle; o quizá porque se trata de una reforma compleja y que requiere de múltiples consensos.

Según la RAE, “la caracterización determina los atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás”.

Vescovi (2015) señala que “el proceso es el medio adecuado del Estado para resolver conflictos a través del Derecho procesal que establece el orden de los actos para la correcta prestación de la actividad jurisdiccional.”

La política de investigación de nuestra universidad, invocan una realización correcta de nuestro proyecto de investigación, buscando que nuestros propósitos de investigación científica, tengan un desarrollo adecuado con cualidades exonerativas de error; siendo que la ULADECH CATOLICA, por medio de sus reglamentos, el manual de metodología de investigación, previenen que el investigador en sí, cometa errores como son alterar sus propios principios como tal, evitando incluso que caiga en el execrable mundo del plagio.

Salinas R. (2015) menciona que la acción típica de lesiones graves se configura cuando el agente por acción u omisión impropia causa, produce u origina un daño grave en la

integridad corporal o salud del sujeto pasivo dejando como resultado una huella material en el cuerpo o una alteración funcional en la salud de la persona ofendida.

La presente investigación se realizara sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves, dicho delito se le atribuirá a la acusada E.I.A. donde en el expediente N° 01901-2016-21-0201-JR-PE-01 de acuerdo a la denuncia verbal por parte de la agraviada Y.A.L.R, se desprende que el día 03de junio del año 2016 siendo aproximadamente las 2.30 a.m., en circunstancias que se encontraba en la discoteca Zona VIP en compañía de Y.G.G., donde la denunciada se acercó y agredió con una jarra de vidrio en la cabeza a Y.G.G., rompiéndose la jarra, para luego agredir con el asa de la misma a Y.A.L.R., causándole varios cortes profundos en el rostro y en la muñeca izquierda, inmediatamente siendo auxiliada por los presentes y llevada al Hospital Víctor Ramos Guardia, para ser atendida por emergencia por las lesiones causadas, las cuales ameritaron en principio dos días de atención facultativo a siete días de incapacidad médico legal, sin embargo después de una reevaluación realizada a la agraviada después de noventa días, el médico legista A.R.C. A. mediante certificado médico legal N° 008814-PF-AR, ha concluido que la agraviada presenta señal permanente que es visible a la distancia social y que concluye en deformación de rostro grave.

Presentación del problema de investigación

¿Cuáles son las características del proceso penal sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves, en el expediente N° 01901-2016-21-0201-JR-PE-01; Primer Juzgado Penal Unipersonal, Huaraz, Distrito Judicial De Áncash – Perú. 2019?

Presentación del objetivo general

Determinar las características del proceso penal sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves, en el expediente N° 01901-2016-21-0201-JR-PE-01; Primer Juzgado Penal Unipersonal, Huaraz, Distrito Judicial De Áncash – Perú. 2019

Presentación de los objetivos específicos

1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.
3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio.
4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio.
5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) el delito sancionado en el proceso en estudio.

Justificación de la investigación

La Justificación nace de la observación sobre la problemática de la administración de justicia que no tiene un buen desarrollo ya que la corrupción que se da por parte de sus

empleadores públicos conlleva a que no se desarrolle conforme lo establecido en su reglamento lo cual genera la crítica de la sociedad, donde expresan su desconfianza y se nota su inseguridad de toda la población.

El proyecto en función, indican la continuidad de nuestro esfuerzo para el proceso de investigación, investigación que tiene como propósito fines informativos sobre el tema central que en este caso es lesiones graves. Este proyecto tiene como propósito principal el desarrollo académico de mi persona como investigadora y futura profesional de la carrera de Derecho.

El presente proyecto debe ser útil no solo para mí como investigadora sino también, para futuros investigadores que deben basarse a información similar, esperando que sea de utilidad el proceso investigativo actual y así a los operadores de justicia para que tomen conciencia y actúen de acuerdo a ley, para sin lograr una administración de justicia que no vulnere los derechos de las personas. Asimismo, esta actividad científica no solo debe quedar como un informe más, sino busca que sea de utilidad para futuros investigadores, y no solo quede para el uso personal del investigador, sino también esperar que sea de utilidad para futuros investigadores de la misma rama.

III. REVISIÓN DE LA LITERATURA

3.1. Antecedentes

En la investigación de Durán (2016) para obtener el grado de Magíster en Ciencias Jurídicas y Sociales, su tesis se ha titulado *El concepto de pertinencia en el derecho probatorio en Chile*, el autor concluye: Que la pertinencia legislativa, se considera en diversas materias; en lo Civil, es importante como pertinencia del hecho a probar; En el ámbito Penal la pertinencia refiere a la garantía, el cual se emite para descubrir sobre los riesgos que involucra el uso de la prueba, también este mismo se convierte en un uso más habitual para el ámbito Penal. La pertinencia en el derecho probatorio chileno, es un grupo de normas jurídicas y principios que regularizan la variedad de sistemas procesales, los hechos a probar, la rendición de las pruebas sobre esos hechos, la valoración de esas pruebas y la decisión sobre los hechos probados con la finalidad de solucionar el asunto sometido a conocimiento jurisdiccional.

En el trabajo de Barranco (2017) para obtener el grado de Maestro en Estudios Jurídicos, la tesis titulada *Claridad del lenguaje en las Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México*, llega a las siguientes conclusiones: Que la claridad del lenguaje en la sentencia constitucional como cualquier resolución, más allá de tener en cuenta la forma de redacción, se considera un valor del sistema jurídico y una garantía del Estado Constitucional y de Derecho. Asimismo, se manifiesta que la claridad es un elemento importante porque complementa a otros elementos del Estado de Derecho, tales como la necesidad de promulgación, irretroactividad, estabilidad y generalidad de las normas jurídicas. Algunos gobiernos de América y Europa de igual manera han tomado las respectivas medidas para que empleados públicos que están dentro de la administración

pública, empiecen a utilizar lenguajes claros, que sean comprensibles para la población. La claridad de las resoluciones implica a toda la sociedad en sí, que al encontrarse dentro de una misma comunidad con reglas que pueden ser aplicadas a los mismos. se entiende de las siguientes formas: primero la claridad de las sentencias depende de otros factores que no se limitan a su redacción, segundo la sencillez es la disposición en la que se debe basar para la elaboración de una sentencia constitucional, y tercero que en el lenguaje del derecho, debe haber claridad técnica. De esta forma debe expresarse un lenguaje netamente claro para conservar exactamente la claridad jurídica.

En la investigación realizada por Carpena & Lucas (2017), para obtener el título profesional de Abogado, la tesis titulada *El derecho al debido proceso y su aplicación en los procesos penales en el distrito judicial de Junín-2016*, se concluye lo siguiente: 1) Con la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal hallamos en el Distrito Judicial de Junín que en un 97% de los procesos examinados si ha respetado las fases o etapas del proceso penal, esto nos indica que en todos los procesos se aplicó el derecho a la efectiva tutela jurisdiccional, y así mismo se ha respetado las garantías constitucionales, y así se logró la finalidad del debido proceso. 2) En la revisión de expedientes se encontró que el 99% si han contado con la defensa efectiva durante el desarrollo de todo el proceso, es por ello que, lo que garantiza el debido proceso es la investigación, juzgación y sanción a todos los que resulten involucrados en un delito, de esta forma siempre se busca sancionar todos los delitos. 3) Además sobre el cumplimiento a la tutela judicial efectiva, se han llegado a cumplir en todos los casos que fueron materia de estudio y materia de la muestra, por lo cual el Nuevo Código Procesal Penal se convierte en una garantía para que se llegue a respetar el debido proceso.

En la investigación realizada por Carlos (2016), para obtener el título profesional de Abogado, la tesis titulada *Criterios del fiscal penal para calificar como delito de lesiones graves por violencia familiar un delito de feminicidio en grado de tentativa, Chimbote 2016*. Se pudo concluir que el fiscal penal se encuentra obligado a actuar con objetividad, investigando los elementos componentes del delito y tratándose de un delito en el contexto y agravante de violencia familiar, se reclutarán todos los elementos de convicción relevante, necesaria y objetiva con la finalidad de determinar el tipo penal correcto. Asimismo, al existir conflicto aparente entre el delito de lesiones graves por violencia familiar y el delito de feminicidio en grado de tentativa se buscaría la adecuada utilización de los principios de especialidad, subsidiariedad y consunción.

3.2. Bases teóricas.

3.2.1. El delito.

3.2.1.1. Concepto.

Según Villavicencio (2013) el delito viene a ser aquella conducta humana que por acción u omisión, vulnera un bien jurídico protegido, y es merecedora de una sanción.

Que, para la configuración del delito incriminado es necesario corroborar en el agente tenga una especial intencionalidad dirigida a la realización del resultado típico, esto es, producir la muerte del sujeto pasivo, que dicho animus necandi importa un conocimiento de los elementos objetivos del tipo, que está ligado al aspecto volitivo de la conducta, puesto que el agente tiene la potestad de auto determinarse, es decir, dirigir su acción hacia el fin que se ha representado, consecuentemente, conciencia y voluntad al ser dos aspectos indisolubles del dolo, deben concurrir necesariamente para la configuración del delito,

constituyendo sus circunstancias agravantes, aquellas situaciones expresamente descritas en el artículo 108 del código penal. (R.N N° 2435- 2007- Junín, (S.P.P))

De acuerdo al Artículo. 11° del Código Penal son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley.

3.2.1.2. Elementos del delito

3.2.1.2.1. Tipicidad

Villavicencio (2013) menciona que la tipicidad es la adecuación de una conducta delictiva a un tipo penal (lo que se plasma en la norma material).

3.2.1.2.2. Antijurídica

Villavicencio (2013) indica que la antijuricidad es aquella conducta contraria a la ley que provoca rechazo por parte de la sociedad, porque dicha conducta vulnera los bienes jurídicos protegidos.

3.2.1.2.3. Culpabilidad

Villavicencio (2013) considera que la culpabilidad es la valoración de las actitudes y actividades del autor del delito señalando las condiciones que determinan su acción contraria a la ley y sancionada por la misma.

3.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.

3.2.1.3.1. La pena

Villavicencio (2013) conceptualiza que la pena es una consecuencia jurídica asignada al supuesto agente de la comisión de un acto delictivo, para el cual el legislador emite una sanción mediante un proceso penal.

“El tribunal realiza diversas precisiones en torno a los fines de la pena desde una perspectiva constitucional. En este sentido, señala que ya ha descartado que se conciba a la retribución absoluta como fin de la pena. Ello, desde luego, no significa que se desconozca que toda sanción punitiva lleva consigo un elemento retributivo” (Exp. N 00019-2005-AI/TC-Lima, Fj. 37.)

El Artículo 32° del Código Penal sobre aplicación de penas menciona que las penas limitativas de derechos previstas en los dos primeros incisos del artículo 31° se aplican como autónomas cuando están específicamente señaladas para cada delito y también como sustitutivas o alternativas de la pena privativa de libertad, cuando la sanción sustituida a criterio del Juez no sea superior a cuatro años

3.2.1.3.1.1. Clases de pena

Villavicencio (2013), menciona las siguientes:

- **Privativa de libertad**

Esta pena se da con el internamiento del agente infractor, a un centro penitenciario donde estará internado de manera temporal (de 2 días a 35 años) o definitivamente (cadena perpetua).

“La justificación de las penas privativas de libertad es, en definitiva, proteger la sociedad contra el delito. Tal protección sólo puede tener sentido, si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente, una vez liberado, no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo” (Exp. N° 4570-2005-HC/TC, Fj. 4.)

De acuerdo al código penal en el artículo 29 sobre duración de la pena privativa de libertad. La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. (...) En el primer caso, tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años (...)

- **Restictiva de libertad**

Esta pena se da para restringir de manera adecuada limitando el ejercicio de algunos derechos fundamentales del autor que violó la ley. Por lo cual se da la expatriación, cuando se trata de sujetos nacionales por un tiempo máximo de 10 años, o la expulsión del país, cuando se trata de sujetos extranjeros.

La expatriación de un nacional (acción de sacar a la fuerza a un natural del territorio de su propio país) procede en los casos de comisión de atentados contra la seguridad nacional, la participación de un grupo armado dirigido por un extranjero, la alteración de hitos fronterizos, actos desleales con el país o la traición a la patria (casos previstos explícitamente entre los artículos 325° y 332° del Código Penal). Sobre la materia, este Colegiado reserva pronunciamiento sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha modalidad punitiva. La expulsión de un extranjero (acción de hacer salir por la fuerza a un no nacional del territorio patrio) procede como consecuencia de un acto subsecuente del cumplimiento de una condena con pena privativa de la libertad impartida por un tribunal nacional. (EXP. N.° 2876-2005-PHC/TC)

El Código Penal menciona en el artículo 30° sobre Penas restrictivas de libertad. La pena restrictiva de libertad es la de expulsión del país y se aplica a extranjero después de cumplida la pena privativa de libertad o la concesión de un beneficio penitenciario, quedando prohibido su reingreso.

En el caso de expulsión por concesión de beneficios penitenciarios, el Perú mantiene jurisdicción exclusiva sobre la condena impuesta. (**)

- **Limitativa de derechos**

Esta pena se da para restringir debidos derechos normativamente reconocidos como la prestación de servicio comunitario, donde el condenado realizará trabajos de manera gratuita y a favor de la sociedad y el estado; también está la limitación de días libres donde el condenado permanecerá en establecimientos con fines educativos; por ultimo esta la inhabilitación, que restringe derechos económicos, políticos o sociales.

La pena de inhabilitación, funcionan plenamente en aquellos Distritos Judiciales en los que se dictó la referida pena con arreglo al NCPP, en especial los fundamentos jurídicos 9° y 11°. Esta pena se ejecuta una vez que la sentencia condenatoria que la impuso adquirió firmeza. Por ende, el plazo de ejecución se inicia desde esa fecha, no antes. (Acuerdo Plenario N° 10-2009/CJ-116)

EL Código Penal sobre Prestación de servicios a la comunidad en su Artículo 34° indica lo siguiente:

34.1. La pena de prestación de servicios a la comunidad obliga al condenado a trabajos gratuitos en entidades asistenciales, hospitalarias, escuelas, orfanatos, otras instituciones similares u obras, siempre que sean públicos.

34.2. La pena de prestación de servicios a la comunidad también puede ejecutarse en instituciones privadas con fines asistenciales o sociales.

34.3. Los servicios son asignados, en lo posible, conforme a las aptitudes del condenado, debiendo cumplirse en jornadas de diez horas semanales, entre los días sábados, domingos o feriados, de modo que no perjudiquen la jornada normal de su trabajo habitual.

34.4. El condenado puede ser autorizado para prestar estos servicios en los días hábiles semanales, computándose la jornada correspondiente.

34.5. Esta pena se extiende de diez a ciento cincuenta y seis jornadas de servicios semanales, salvo disposición distinta de la ley.

34.6. La ley y las disposiciones reglamentarias correspondientes establecen los procedimientos para asignar los lugares y supervisar el desarrollo de la prestación de servicios.

- **Limitación de días libres**

Ante mencionada pena se asigna permanecer en los establecimientos que tiene fin educativo.

El Artículo 35° del Código Penal sobre limitación de días libres menciona:

35.1. La limitación de días libres consiste en la obligación de permanecer los días sábados, domingos y feriados, hasta por un máximo de diez horas semanales, a disposición de una institución pública para participar en programas educativos, psicológicos, de formación laboral o culturales.

35.2. La pena de limitación días libres también puede ejecutarse en instituciones privadas con fines asistenciales o sociales.

35.3. Esta pena se extiende de diez a ciento cincuenta y seis jornadas de limitación semanales, salvo disposición distinta de la ley.

35.4. Durante este tiempo, el condenado recibe orientaciones y realiza actividades adecuadas e idóneas para su rehabilitación y formación.

35.5. La ley y las disposiciones reglamentarias correspondientes establecen los procedimientos de supervisión y cumplimiento de la pena de limitación de días libres

- **Inhabilitación.**

Radica en la privación o restricción de determinados derechos (económicos, políticos u sociales), como consecuencia del delito.

Asimismo, La pena de inhabilitación consiste en la privación, suspensión o incapacitación de uno o más derechos políticos, económicos, profesionales y civiles del penado. A través de esta pena se sanciona a quien ha infraccionado un deber especial propio de su cargo, función, profesión, comercio, industria, o relación familiar; o a quién se ha prevalido de su posesión de poder o de dominio para delinquir (...) (Acuerdo Plenario N° 2-2008/CJ-116, Fj.13 “b” tercer párrafo: j)

El Artículo 36° del Código Penal Indica que la inhabilitación produce, según disponga la sentencia:

1. Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular;
2. Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público;
3. Suspensión de los derechos políticos que señale la sentencia;
4. Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia;

5. Incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela;
6. Suspensión o cancelación de la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego.
Incapacidad definitiva para renovar u obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego, en caso de sentencia por delito doloso o cometido bajo el influjo del alcohol o las drogas.
7. Suspensión, cancelación o incapacidad definitiva para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo;
8. Privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito;
9. Incapacidad definitiva de las personas condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada por los delitos de terrorismo tipificados en el Decreto Ley N° 25475, por el delito de apología del terrorismo previsto en el inciso 2 del artículo 316° del Código Penal, por cualquiera de los delitos de violación de la libertad sexual tipificados en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo del Código Penal o por los delitos de tráfico ilícito de drogas para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o, en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación. Esta medida se impone obligatoriamente en la sentencia como pena principal;
10. Privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos;
11. Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine el juez; o,
12. Prohibición de comunicarse con internos o visitar establecimientos penitenciarios.
13. Incapacidad definitiva o temporal para la tenencia de animales

- **Multa**

Esta pena se da con la privación del patrimonio del autor del delito, donde se establecerá el sistema de “días multa”.

Cuando se impone la pena de multa, el juzgador debe precisar, no solo los días multa a pagar sino el plazo perentorio para el pago, como dispone la norma penal prevista en el artículo 44° del código penal; que, esa omisión no puede ser causal de nulidad, toda vez que pueda ser integrada al no modificar el sentido del extremo de la sentencia condenatoria (R.N. N° 1452-99-Lima. Rojas Vargas, Fidel, Jurisprudencia penal y procesal penal, Idemsa, Lima, 2002, p. 372.)

El código penal en su artículo 41° menciona que la pena de multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días-multa. El importe del día-multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza.

3.2.1.3.2. La reparación civil

Villavicencio (2013) menciona que la reparación civil se presenta para aquellos delitos que produjeron daños y perjuicios, por lo cual se da una obligación por parte del autor para la reparación al sujeto pasivo.

Se debe tener en cuenta presente que con relación a la reparación civil debemos señalar que se parecía de autos que el monto fijado por este rubro se encuentra prudencialmente graduado acorde a lo establecido pro el articulo noventa y tres del código penal ¿, pues esa

se rige por el principio de daño causado, cuya unidad procesal civil y penal ¿, protege el bien jurídico en su totalidad, comprendiendo la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor, y la indemnización de daños y perjuicios, como ha sucedido en el presente caso; por tanto la pretensión económica se circunscribió a los daños ocasionados por esta acción; en consecuencia, lo resuelto por el Colegiado Superior se encuentra a mérito de lo actuado y de acuerdo a ley. (R.N. N° 264-2012-Ucayali, S.P.P.)

El código penal en su artículo 92° sobre la reparación civil menciona en la Oportunidad de su determinación que, la reparación civil se determina conjuntamente con la pena.

El código penal menciona en el Artículo 93° sobre Extensión de la reparación civil que,

La reparación comprende:

1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y
2. La indemnización de los daños y perjuicios.

3.2.2. Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud.

3.2.2.1. Modalidades

3.2.2.1.1. Los delitos de homicidio

Peña Cabrera (2010), La vida humana independiente es uno de los derechos fundamentales dentro de los bienes jurídicos protegidos, por lo que el Estado busca la protección de este, es por ello que reciben la mayor seguridad y si se transgrede este bien jurídico se impondrá una sanción. La única posibilidad de que se pueda legitimar la muerte de una persona es por defensa propia, estado de necesidad justificante, etc, según lo establecido en la norma (Art. 20 C.P.).

Que, conforme se advierte del relato de los hechos proporcionado por el encausado Y.D.C. existieron agresiones físicas previas al instante en que este último atentará contra la vida del agraviado RGMV, situación que nos permite establecer que si bien la impugnación pretende focalizar el impulso que motivó la actuación homicida del procesado D.C en el reclamo formulado por la víctima al exigirle mayor suma de dinero para resarcir las lesiones ocasionadas a su padre, lo que si constituiría un motivo fútil para explicar el comportamiento homicida de este último; no debe soslayarse la circunstancia de que ese fue el motivo inicial que suscitó, en principio, una discusión acalorada seguida de agresiones físicas previas, y finalmente, el actuar homicida por parte de Y.D.C. ; siendo en dicha sucesión progresiva de acciones que se forjó la aflicción sobre la vida del agraviado R.G.M.V. apreciándose que el impulso homicida no surgió en puridad del reclamo reparatorio dirigido contra el procesado sino de agresiones físicas que desencadenaron en al muerte de la víctima; situación que no puede considerarse como una acción páfida (inmotivada o de motivo deleznable) (R.N. N° 2907-2010-Lima Norte, S.P.P.)

De acuerdo al código penal en el artículo 106° sobre homicidio simple indica que, el que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años.

El artículo 108° sobre homicidio calificado en el código penal menciona que, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Por ferocidad, codicia, lucro o por placer.
2. Para facilitar u ocultar otro delito.

3. Con gran crueldad o alevosía.

4. Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas

El Artículo 108°-B del Código Penal sobre Femicidio menciona que, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar;

2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual;

3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente;

4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad;

2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación;

3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente;

4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación;

5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima padeciera cualquier tipo de discapacidad;

6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas;

7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108°.

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

En caso de que el agente tenga hijos con la víctima, además será reprimido con la pena de inhabilitación prevista en el inciso 5 del artículo 36

3.2.2.1.2. Los delitos de aborto

Peña Cabrera (2010), Así mismo el derecho penal protege la vida dentro del claustro materno (vida humana dependiente), el cual es un proyecto de la vida en formación que aún no adquiere concreción a comparación de la vida humana ya lograda; sin embargo existe de manera justificante la realización de este hecho, por ejemplo: el aborto eugenésico, donde el feto o embrión posee rasgos genéticos que peligran su salud o la salud de la madre, según indica nuestro código penal.

En la instrucción no existe prueba que produzca plena convicción respecto a que el procesado habría incurrido en la comisión de tentativa de aborto; pues de las pericias medicas de reconocimiento no aparece que la agraviada hubiese presentado amenaza de aborto o algunos otros indicios compatibles con dicho ilícito; que estando a lo considerando, es del caso absolverlo de los cargos formulados a este respecto, así como del delito de omisión de asistencia familiar; declararon haber nulidad en la sentencia que condena al procesado, reformándola lo absolvieron, “caso en discordia: con el resultado de la pericia médica se acredita el estado de embarazo de la agraviada, antes de los hechos, así como la agresión que sufrió aquella por parte del encausado, quien tenía perfecto conocimiento del embarazo y pretendía interrumpirlo para librarse de su obligación de padre; declararon no

haber nulidad en la sentencia que condena al procesado por tentativa de aborto. (R.N. N° 3602-2000-Lima. Robles Briceño, José/ Castillo Alva, José/ Salazar Sánchez, Nelson, Jurisprudencia penal, Jurista editores, Lima, 2005, p. 357.)

El Artículo 114° del código penal sobre autoaborto menciona que, la mujer que causa su aborto, o consiente que otro le practique, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas.

El Artículo 115° del Código Penal sobre Aborto consentido indica que, el que causa el aborto con el consentimiento de la gestante, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si sobreviene la muerte de la mujer y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de dos ni mayor de cinco años.

Artículo 116° del Código Penal sobre el Aborto sin consentimiento describe que, el que hace abortar a una mujer sin su consentimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

Si sobreviene la muerte de la mujer y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de cinco ni mayor de diez años.

El Artículo 117° del Código Penal sobre Agravación de la pena por la calidad del sujeto indica que, el médico, obstetra, farmacéutico, o cualquier profesional sanitario, que abusa de su ciencia o arte para causar el aborto, será reprimido con la pena de los artículos 115° y 116° e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 4 y 8.

El Artículo 118° del Código Penal sobre el Aborto preterintencional describe que el que, con violencia, ocasiona un aborto, sin haber tenido el propósito de causarlo, siendo notorio o constándole el embarazo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años, o con prestación de servicio comunitario de cincuentidós a ciento cuatro jornadas.

El Artículo 119° del Código Penal sobre Aborto terapéutico menciona que, no es punible el aborto practicado por un médico con el consentimiento de la mujer embarazada o de su representante legal, si lo tuviere, cuando es el único medio para salvar la vida de la gestante o para evitar en su salud un mal grave y permanente.

El Artículo 120° del Código Penal sobre Aborto sentimental y eugenésico describe que, el aborto será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres meses:

1. Cuando el embarazo sea consecuencia de violación sexual fuera de matrimonio o inseminación artificial no consentida y ocurrida fuera de matrimonio, siempre que los hechos hubieren sido denunciados o investigados, cuando menos policialmente; o
2. Cuando es probable que el ser en formación conlleve al nacimiento graves taras físicas o psíquicas, siempre que exista diagnóstico médico.

3.2.2.1.3. Exposición a peligro o abandono de personas en peligro

Peña Cabrera (2010) el derecho penal, también protege contra los delitos de peligro, cuya penalización no requiere que se produzca un estado de lesión, pues es suficiente que se compruebe que la conducta no era idónea, pues pone en riesgo el bien jurídico protegido y hace que entre en peligro efectivo.

En el caso de los autos se imputa a los procesados haber expuesto o abandonado en situación inminente daño para la salud e inclusive peligro de muerte, al agraviado, quien se

encontraba bajo el cuidado de los citados médicos durante su permanecía como paciente del servicio de emergencia del Hospital, y cuando los procesados se encontraban de guardia en dichos servicios; que, la conducta antes descrita tiene relevancia penal y es justiciable penalmente, por lo que la situación jurídica de dichos encausados debe ser materia de pronunciamiento de fondo, por parte del órgano jurisdiccional mas aun cuando en el caso de autos los cargos fijados en la acusación fiscal no han sido desvirtuados declararon haber nulidad en la sentencia recurrida que declara de oficio fundada la excepción de naturaleza de acción, reformulándola la declaración infundada, mandaron se realice un nuevo juicio oral por otra sala superior.(Exp. N° 547-2000-Lima. Rojas Vargas, Fidel, Jurisprudencia penal y procesal penal, Idemsa, Lima, 2002., p. 440.)

El Artículo 125° del Código Penal sobre Exposición o abandono peligroso menciona que, el que expone a peligro de muerte o de grave e inminente daño a la salud o abandona en iguales circunstancias a un menor de edad o a una persona incapaz de valerse por sí misma que estén legalmente bajo su protección o que se hallen de hecho bajo su cuidado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

El Artículo 126° del Código Penal sobre Omisión de socorro y exposición a peligro menciona que, el que omite prestar socorro a una persona que ha herido o incapacitado, poniendo en peligro su vida o su salud, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.

El Artículo 127° C del Código Penal sobre Omisión de auxilio o aviso a la autoridad describe que, el que encuentra a un herido o a cualquier otra persona en estado de grave e inminente peligro y omite prestarle auxilio inmediato pudiendo hacerlo sin riesgo propio o

de tercero o se abstiene de dar aviso a la autoridad, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año o con treinta a ciento veinte días-multa.

El Artículo 128° del Código Penal sobre Exposición a peligro de persona dependiente menciona que, el que expone a peligro la vida o la salud de una persona colocada bajo su autoridad, dependencia, tutela, curatela o vigilancia, sea privándola de alimentos o cuidados indispensables, sea sometiéndola a trabajos excesivos, inadecuados, sea abusando de los medios de corrección o disciplina, sea obligándola o induciéndola a mendigar en lugares públicos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

En los casos en que el agente tenga vínculo de parentesco consanguíneo o la víctima fuere menor de doce años de edad, la pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

En los casos en que el agente obligue o induzca a mendigar a dos o más personas colocadas bajo su autoridad, dependencia, tutela, curatela o vigilancia, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cinco años

3.2.2.1.4. Los delitos de lesiones

Peña Cabrera (2010), La vida humana no solo requiere de la protección a su derecho vital que es la vida sino también busca una condición adecuada física y psíquica para poder formar parte de actividades socioeconómicas culturales sin alterar su auto relación personal es por ello que el derecho penal mediante su normatividad regula conductas que ponen en riesgo la salud física (integridad corporal o psicológica).

3.2.2.1.4.1. Modalidades de los delitos de lesiones

3.2.2.1.4.1.1. Lesiones Leves

Peña Cabrera (2010), Es el conjunto de lesiones que no están ubicadas en el tipo penal de lesiones graves, ya que su condición es más leve, para lo cual se medirá conforme al informe del médico legista, el cual dará un descanso o asistencia más de 10 días y menos de treinta días.

En relación a las lesiones aludidas en el inciso 1° del segundo párrafo del artículo 189° cabe definir si ellas se corresponden con las referidas en los artículos 441° (lesiones falta) o 122° (lesiones dolosas leves) CP. Es de mencionar que en estas dos disposiciones, la diferencia en la intensidad del daño a la salud de sujeto pasivo se establece en base a indicadores cuantitativos relacionados con la incapacidad generada por la lesión o con el tiempo de asistencia facultativa que demanda. Así, (i) si éstas requieren hasta 10 días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, siempre que no concurren medios que den gravedad al hecho, se estará ante una falta de lesiones; (ii) si las lesiones requieren más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, se estará ante un delito de lesiones leves. Esta distinción sistemática debe servir para establecer cuando, con motivo de la comisión del acto de desapoderamiento, el ejercicio de violencia física con la producción subsecuente de lesiones configure el agravante que se examina. En tal sentido, es pertinente destacar que como el delito de robo, según se tiene expuesto, requiere para su tipificación el ejercicio de violencia física sobre la persona, los daños personales que ésta pueda ocasionar forman parte necesariamente de esa figura delictiva. Entender, por tanto, que el supuesto agravado del inciso 1) de la segunda parte del artículo 189° CP comprende toda clase de lesiones, con excepción de las graves por estar referida taxativamente al último párrafo del citado artículo 189° CP, no resulta coherente

con el tipo básico, ya que lo vaciaría de contenido. En consecuencia, si las lesiones causadas no son superiores a 10 días de asistencia o descanso el hecho ha de ser calificado como robo simple o básico, siempre que no concurren medios que den gravedad a las lesiones ocasionadas. Si, en cambio, las lesiones causadas son superiores a 10 días y menores de 30 días, su producción en el robo configura el agravante del inciso 1) de la segunda parte del artículo 189° Código Penal (Acuerdo Plenario N° 3-2009/CJ-116)

El Artículo 122° del Código Penal sobre Lesiones leves menciona lo siguiente:

1. El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, o nivel moderado de daño psíquico, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.
2. La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión prevista en el párrafo 1 y el agente pudo prever ese resultado.
3. La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si la víctima:
 - a. Es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial, del Ministerio Público o del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular o funcionario o servidor público y es lesionada en el ejercicio de sus funciones oficiales o como consecuencia de ellas.
 - b. Es menor de edad, mayor de sesenta y cinco años o sufre de discapacidad física o mental y el agente se aprovecha de dicha condición.
 - c. Es mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108°-B

d. Es ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, cónyuge o conviviente del agente. e. Depende o está subordinada de cualquier forma al agente.

4. La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de catorce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión a que se refiere el párrafo 3 y el agente pudo prever ese resultado.

5. El juez impone la inhabilitación correspondiente a los supuestos previstos en el párrafo 3

3.2.2.1.4.1.2. Lesiones agravadas por la calidad del agente.

Peña Cabrera (2010), Esta modalidad se da por la calidad agente, quien será el padre, madre, tutor, guardador o responsable de aquel respecto a un menor, también se sancionará cuando el agente sea cónyuge, conviviente, ascendiente, descendiente o pariente colateral del sujeto pasivo.

En el Artículo 121 A. Del Código Penal en sus formas agravadas menciona que es Lesiones graves cuando la víctima es un menor de edad, de la tercera edad o persona con discapacidad.

En los casos previstos en la primera parte del artículo 121, cuando la víctima sea menor de edad, mayor de sesenta y cinco años y sufre discapacidad física o mental y el agente se aprovecha de dicha condición se aplica pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de doce años.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever ese resultado, la pena será no menor de doce ni mayor de quince años (*)

3.2.2.1.4.1.3. Lesiones de resultado fortuito

Bardales (s.f.), En las lesiones de resultado fortuito, el sujeto agente (activo), quiere producir una lesión a otra persona, por lo cual de manera subjetiva tiene dolo de lesionar,

dicha lesión que se pretende causar es una lesión no grave, pero en la práctica se produce un resultado distinto y constituye una lesión grave o muerte de la persona.

El agente buscaba el desapoderamiento patrimonial de la víctima, pero como consecuencia del ejercicio de violencia contra ella –de los actos propios de violencia o vis in corpore- le causa la muerte, resultado que no quiso causar dolosamente pero que pudo prever y evitar. Se trata, pues, de un típico supuesto de homicidio preterintencional donde el resultado sólo se le puede atribuir al agente a título de culpa –la responsabilidad objetiva por el simple resultado es inadmisibles, está prohibida por el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal-. El citado dispositivo regula, entonces, un caso de tipificación simultánea, dolosa y culposa, pero de una misma conducta expresamente descrita. Como se advierte en la doctrina especializada la preterintención es una figura compuesta en la que el resultado sobrepasa el dolo del sujeto. Así, el agente roba valiéndose del ejercicio de violencia física contra la víctima, esto es, infiere lesiones a una persona, quien fallece a consecuencia de la agresión, siempre que el agente hubiere podido prever este resultado (la muerte, en este caso, no fue fortuita) –es una situación de preterintencionalidad heterogénea- (Villavicencio, 2006, pp. 409 – 410). Como se puede inferir del ejemplo planteado, la conducta típica se articula sobre la base de dos elementos: el apoderamiento del bien mueble y la utilización de violencia en la persona, la cual en el presente caso produce la muerte de esta última. (Acuerdo plenario N° 3-2008/CJ-116)

El Artículo 123° del Código Penal sobre Lesiones preterintencionales con resultado fortuito menciona que, cuando el agente produzca un resultado grave que no quiso causar, ni pudo prever, la pena será disminuida prudencialmente hasta la que corresponda a la lesión que quiso inferir.

3.2.2.1.4.1.4. Lesiones culposas

Portal Web (2016) respecto a la modalidad el sujeto agente ocasiona la lesión al sujeto pasivo, quien no lo hace con conciencia ni voluntad (dolo), sino que por negligencia, imprudencia e impericia realiza la acción el cual pudo evitar si se tomaba las precauciones respectivas.

Como regla general, la obligación del médico se considera de actividad, no de resultado, de modo que se cumple con la misma siempre que lleve a cabo una actuación médica profesional que sea normal en el ámbito concreto de la especialidad de que, en cada caso, se trate. La obligación del médico no es de obtener, en todo caso, la recuperación del enfermo (curarlo), sino hacer lo posible para aliviar, o eliminar, la enfermedad, o, más exactamente, proporcionarle los cuidados que requiera según el estado de la ciencia. El médico, pues, no está obligado a alcanzar el resultado enteramente positivo, pero sí que debe actuar siempre conforme a la *lex artis*, es decir, según una actuación profesional que sea normal en la especialidad que se trate. La *lex artis* exigible a toda la actividad médica no es más que un criterio valorativo de la corrección de un concreto acto médico o presupuesto “ad hoc” ejecutado por el profesional de la medicina, tras lo que se añade que el médico asume una obligación de medios y como tal se compromete no solo a complementar las técnicas previstas para la patología en cuestión, con arreglo a la ciencia médica adecuada a una buena praxis, sino a aplicar tales técnicas con el cuidado y la precisión exigible de acuerdo con las circunstancias y los riesgos inherentes a cada intervención (Bello, 2012, pp. 103-105). (Exp. 1525-2011-78).

El Artículo 124° del Código Penal sobre Lesiones Culposas menciona que, el que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido, por acción privada, con pena privativa de libertad no mayor de un año y con sesenta a ciento veinte días-multa.

La pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y de sesenta a ciento veinte días-multa, si la lesión es grave, de conformidad a los presupuestos establecidos en el artículo 121°.

La pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de cuatro años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho.

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36° -incisos 4), 6) y 7)-, si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito

3.2.2.1.4.1.5. Lesiones al feto

Peña Cabrera (2010), señala que el feto durante su formación está expuesto a muchos peligros que no solo es producir la muerte dentro del seno materno, sino su salida prematura al exterior, así también el peligro puede generar una alteración sustancial en su formación y una vez ya nacido tenga dificultad de integridad física o psíquica. Es por ello que este tipo penal sanciona la actitud del sujeto agente quien realiza la acción con fin de causar la muerte al feto, pero pese a esta acción el embarazo sigue.

El Artículo 124°-A del Código Penal sobre Daños al Concebido describe que, el que causa daño en el cuerpo o en la salud del concebido, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de un año ni mayor de tres.

3.2.2.1.4.1.6. Lesiones graves

Peña Cabrera (2010) que para considerarse como lesiones graves, la acción del sujeto activo debe: Poner en peligro inminente la vida del sujeto pasivo, también si mutila una extremidad u órgano principal del cuerpo que deja al sujeto pasivo con incapacidad para trabajar, invalido o con anomalía psíquica; y por último si el agente desfigura de manera grave y permanente a la víctima. Para lo cual se tiene en cuenta el descanso o asistencia médica que requiere de 30 a más días.

El derecho a la vida es el primero de los derechos fundamentales, ya que sin este no es posible la existencia de los demás derechos. No sólo es un derecho fundamental reconocido, sino un valor superior del ordenamiento jurídico. Y el derecho a la integridad personal se encuentra vinculado con la dignidad de la persona, con el derecho a la vida, a la salud y a la seguridad personal. Tiene implicación con el derecho a la salud en la medida que esta última tiene como objeto el normal desenvolvimiento de las funciones biológicas y psicológicas del ser humano; deviniendo así, en una condición indispensable para el desarrollo existencial y en un medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo. De acuerdo al inciso 1, del artículo 2° de la Constitución la integridad personal se divide en tres planos: físico, psíquico y moral. Con respecto al plano físico ha precisado este Tribunal Constitucional (Exp. N° 2333-2004-HC) que la integridad física presupone el derecho a conservar la estructura orgánica del ser humano; y, por ende, a preservar la forma, disposición y funcionamiento de los órganos del cuerpo humano y, en general, la salud del cuerpo. La afectación de la integridad física se produce cuando se generan

incapacidades, deformaciones, mutilaciones, perturbaciones o alteraciones funcionales, enfermedades corpóreas, etc. (Exp. N° 06057-2007-PHC/TC-Lima, Fj. 6, 7.)

El Artículo 121° del Código Penal sobre Lesiones graves menciona que, el que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves:

1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.
2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.
3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.

En estos supuestos, cuando la víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, miembro del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular, en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas, se aplica pena privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de doce años.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y si el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de ocho ni mayor de doce años. En este caso, si la víctima es miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, miembro del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por

mandato popular, en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas, se aplica pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.

3.2.2.1.4.1.6.1. Tipicidad

Peña Cabrera (2010) menciona que la acción típica de las lesiones graves se establece cuando el sujeto activo realiza una acción u omisión por el cual produce o causa un grave daño en la integridad corporal o salud del sujeto pasivo.

3.2.2.1.4.1.6.2. Antijuricidad

Peña Cabrera (2010) indica que esta conducta es contraria a la ley ya que vulnera los bienes jurídicos protegido como la vida e integridad física, pero si la conducta que provocó las lesiones graves concurre en legítima defensa, estado de necesidad justificante, el sujeto activo actuó por fuerza irresistible o miedo insuperable o por cumplimiento de su deber, se calificará como típica pero no antijurídica.

3.2.2.1.4.1.6.3. Culpabilidad

Peña Cabrera (2010) menciona que cuando se examine si el agente es sujeto capaz y se determina que conocía que su conducta era contrario a ordenamiento jurídico será atribuido de culpabilidad y sancionado con una pena establecido por la autoridad jurisdiccional

3.2.3. El debido proceso

Chanamé (2014) menciona que el debido proceso establece garantías de derechos fundamentales, los principios que rigen la actividad del órgano jurisdiccional, para proteger los derechos de las partes.

3.2.3.1. El debido proceso en el marco constitucional

Landa (s.f.) señala que abarca garantías constitucionales que definen las etapas del proceso y se desarrolla respetando los derechos fundamentales.

El segundo párrafo del inciso 3 del artículo 139°, de la Constitución consagra a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por la ley. Dicho atributo es una manifestación del derecho al debido proceso o como lo ha considerado el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, del derecho a las “tutela procesal efectiva”. Por su parte el artículo 8.1° de la convención americana sobre Derechos Humanos establece que “toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías, y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley (...)”. (Exp. 4298-2012-PA/TC- Lambayeque. Fj. 4.)

El Artículo 139° en el inciso 3 de la Constitución Política del Perú menciona que, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación

3.2.3.2. El debido proceso en el marco legal

Rodríguez (s.f.) menciona que es el conjunto de formalidades que se deben tener en cuenta en cualquier procedimiento legal, para defender los derechos del agente de un delito.

El derecho al juez natural consiste en el derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por la ley. Tal derecho está orientado a evitar que se juzgue a un individuo en base a órganos jurisdiccionales de excepción o por comisiones especiales creadas al efecto cualquier sea su denominación; en ese sentido se exige que a quien juzgue sea un

juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional, impidiendo de esta manera, que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse al conocimiento de un asunto que debe ser ventilado ante el poder judicial o ante cualquiera de los órganos jurisdiccionales especializados que la constitución ha establecido. (R.N N° 2439-2005- Lima)

El Artículo V del Título Preliminar del Código Penal describe que, Solo el juez competente puede interponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley

3.2.4. El proceso penal

3.2.4.1. Concepto

Calderón (2010) menciona que es un conjunto de actos con el fin de la autoridad jurisdiccional emite una decisión para los responsables de un acto ilícito.

3.2.4.2. Principios procesales aplicables

Calderón (2010) establece:

- **Principio de gratuidad:** es gratuito para que las personas obtengan la posibilidad de acceder a la justicia penal.

- **Principio de inmediación:** mediante este principio se debe dar una adecuada comunicación de parte del juez y las partes involucradas.

- **Principio de economía procesal:** mediante este principio se considera la forma de ahorrar tiempo, gastos y esfuerzo.

- **Principio de impulso de oficio:** este principio está a cargo del juez que tiene la responsabilidad de llevar el proceso de principio a fin.

- **Principio Ne Bis In Idem:**
 - . Ne Bis In Idem Sustantivo: ningún agente debe ser castigado dos veces por el mismo hecho.
 - . Ne Bis In Idem Procesal: ningún agente debe ser procesado dos veces por el mismo hecho.

- **Principio Indubio Pro Reo:** Este principio se rige a dos supuesto, el principio describe que en caso de duda no se puede condenar a u acusado ya que no se demuestra la culpabilidad en su totalidad, por lo que debe ser absuelto; como segundo supuesto es el conflicto de leyes penales en el tiempo, donde se aplica la ley más favorable al reo.

- **Presunción de inocencia.** Mediante este principio todo sujeto investigado es declarado inocente por lo cual en el desarrollo del proceso se debe demostrar lo contrario.

- **Principio de instancia plural:** mediante este principio se cumple la garantía de doble instancia, donde la decisión de primera instancia es revisada por la sala de segunda instancia.

- **Principio de legalidad:** mediante este principio el proceso debe regirse a las normas constitucionales, normas en sí y leyes ya establecidas.

- **Principio de juez natural:** todo sujeto investigado sigue su proceso frente a un juez según sea el caso.
- **Principio de inevitabilidad del proceso penal:** este principio señala que para establecer una pena se debe realizar el debido proceso adecuado. Teniendo en cuenta los derechos de la persona y no vulnerarlas.

3.2.4.3. Finalidad

Calderón (2010) define que tiene la finalidad de sancionar un acto ilícito con una pena, y así buscar la paz social en justicia

3.2.5. El proceso penal común

3.2.5.1. Concepto

Calderón (2010) indica que el proceso penal común se desarrolla por etapas: Investigación preparatoria, etapa intermedia y etapa de juzgamiento, según lo establecido por el nuevo código procesal penal.

El Artículo 321° del Nuevo Código Procesal Penal menciona como Finalidad:

1. La Investigación Preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.

2. La Policía y sus órganos especializados en criminalística, el Instituto de Medicina Legal, el Sistema Nacional de Control, y los demás organismos técnicos del Estado, están obligadas a prestar apoyo al Fiscal. Las Universidades, Institutos Superiores y entidades privadas, de ser el caso y sin perjuicio de la celebración de los convenios correspondientes, están facultadas para proporcionar los informes y los estudios que requiera el Ministerio Público.

3. El Fiscal, mediante una Disposición, y con arreglo a las directivas emanadas de la Fiscalía de la Nación, podrá contar con la asesoría de expertos de entidades públicas y privadas para formar un equipo interdisciplinario de investigación científica para casos específicos, el mismo que actuará bajo su dirección.

3.2.5.2. Los plazos en el proceso penal común

Calderón (2010) menciona que en la investigación preparatoria, el plazo es de 120 días hábiles, en el caso de casos complejos el plazo es de 8 meses; en la etapa intermedia el fiscal debe decidir en un plazo de 15 días para la acusación; y en la etapa de juzgamiento no excede los 2 días y se puede por 3 días.

(...) el plazo de la investigación preparatoria, previsto en el artículo 342.1 que es de 120 días, no es computable únicamente a partir de la formalización de la investigación, sino que, debe ser computado en conjunto, comprendiendo también el plazo que la fiscalía haya empleado en las diligencias preliminares, ello atendiendo que existe una unidad de investigación, unidad de investigador y unidad de plazo. (Exp. N°374-2007. C. Único, Sala de Apelaciones de la Libertad)

El Artículo 342° del Nuevo Código Procesal Penal sobre Plazo menciona que:

1. El plazo de la Investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales. Sólo por causas justificadas, dictando la Disposición correspondiente, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales.

2. Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la Investigación Preparatoria es de ocho meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de la Investigación Preparatoria.

3. Se considera proceso complejo cuando: a) requiera la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; b) comprenda la investigación de numerosos delitos; c) involucra una cantidad importante de imputados o agraviados; d) investiga delitos perpetrados por imputados integrantes o colaboradores de bandas u organizaciones delictivas; e) demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; f) necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; o, g) deba revisar la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado.

El Artículo 343° del Nuevo Código Procesal Penal sobre Control del Plazo menciona que:

1. El Fiscal dará por concluida la Investigación Preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto, aun cuando no hubiere vencido el plazo.

2. Si vencidos los plazos previstos en el artículo anterior el Fiscal no dé por concluida la Investigación Preparatoria, las partes pueden solicitar su conclusión al Juez de la Investigación Preparatoria. Para estos efectos el Juez citará al Fiscal y a las demás partes a una audiencia de control del plazo, quien luego de revisar las actuaciones y escuchar a las partes, dictará la resolución que corresponda.

3. Si el Juez ordena la conclusión de la Investigación Preparatoria, el Fiscal en el plazo de diez días debe pronunciarse solicitando el sobreseimiento o formulando acusación, según corresponda. Su incumplimiento acarrea responsabilidad disciplinaria en el Fiscal.

3.2.5.3. Etapas del proceso penal común

Calderón (2010) establece:

a) Investigación preparatoria.

Esta etapa es dirigida por el Ministerio Público, donde busca reunir elementos de convicción.

La garantía del deber de motivación, extendida a la actuación del Ministerio Público, no exige que en sus disposiciones fiscales se efectúe un análisis de todos y de cada uno de los documentos, o alegaciones de las partes durante las diligencias preliminares como condición necesaria para disponer la formalización de la investigación preparatoria. Basta, pues, la existencia de indicios que permitan presumir la comisión de un delito para sustentar la emisión de estas disposiciones fiscales que dispongan realización de los actos de investigación. Siendo ello así, los indicios, vistos como elementos que permiten el inicio o la continuación de la investigación fiscal no pueden ser cuestionados por el procesado mediante la tutela de derechos. (Exp. N° 04046- 2009, AJ.2.2; Sala de Apelaciones de Arequipa)

El Artículo 336° del Nuevo Código Procesal Penal sobre Formalización y continuación de la Investigación Preparatoria menciona que:

1. Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho

los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria.

2. La Disposición de formalización contendrá: a) El nombre completo del imputado; b) Los hechos y la tipificación específica correspondiente. El Fiscal podrá, si fuera el caso, consignar tipificaciones alternativas al hecho objeto de investigación, indicando los motivos de esa calificación; c) El nombre del agraviado, si fuera posible; y, d) Las diligencias que de inmediato deban actuarse.

3. El Fiscal, sin perjuicio de su notificación al imputado, dirige la comunicación prevista en el artículo 3° de este Código, adjuntando copia de la Disposición de formalización, al Juez de la Investigación Preparatoria.

4. El Fiscal, si considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, podrá formular directamente acusación.

El Artículo 337° del Nuevo Código Procesal Penal sobre Diligencias de la Investigación Preparatoria indica que:

1. El Fiscal realizará las diligencias de investigación que considere pertinentes y útiles, dentro de los límites de la Ley.

2. Las diligencias preliminares forman parte de la Investigación Preparatoria. No podrán repetirse una vez formalizada la investigación. Procede su ampliación si dicha diligencia resultare indispensable, siempre que se advierta un grave defecto en su actuación o que ineludiblemente deba completarse como consecuencia de la incorporación de nuevos elementos de convicción.

3. El Fiscal puede: a) Disponer la concurrencia del imputado, del agraviado y de las demás personas que se encuentren en posibilidad de informar sobre circunstancias útiles

para los fines de la investigación. Estas personas y los peritos están obligados a comparecer ante la Fiscalía, y a manifestarse sobre los hechos objeto de investigación o emitir dictamen. Su inasistencia injustificada determinará su conducción compulsiva; b) Exigir informaciones de cualquier particular o funcionario público, emplazándoles conforme a las circunstancias del caso.

4. Durante la investigación, tanto el imputado como los demás intervinientes podrán solicitar al Fiscal todas aquellas diligencias que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Fiscal ordenará que se lleven a efecto aquellas que estimare conducentes.

5. Si el Fiscal rechazare la solicitud, instará al Juez de la Investigación Preparatoria a fin de obtener un pronunciamiento judicial acerca de la procedencia de la diligencia. El Juez resolverá inmediatamente con el mérito de los actuados que le proporcione la parte y, en su caso, el Fiscal.

b) Etapa Intermedia

Una vez formulada la acusación, se llevará una audiencia preliminar en el cual se discutirá la procedencia o admisibilidades de lo planteado y así revisar la pertinencia probatoria.

El Artículo 344° del Nuevo Código Procesal Penal sobre Decisión del Ministerio Público menciona que:

1. Dispuesta la conclusión de la Investigación Preparatoria, de conformidad con el numeral 1) del artículo 343°, el Fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la causa.

2. El sobreseimiento procede cuando: a) El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado; b) El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad; c) La acción penal se ha extinguido; y,

d) No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

El Artículo 349° del Nuevo Código Procesal Penal sobre Acusación describe que:

1. La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá: a) Los datos que sirvan para identificar al imputado; b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos; c) Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio; d) La participación que se atribuya al imputado; e) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran; f) El artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, así como la cuantía de la pena que se solicite; g) El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garanticen su pago y la persona a quien corresponda percibirlo; y, h) Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca.

2. La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la Disposición de formalización de la Investigación Preparatoria, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica.

3. En la acusación el Ministerio Público podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto, para el caso de que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la defensa del imputado.

4. El Fiscal indicará en la acusación las medidas de coerción subsistentes dictadas durante la Investigación Preparatoria; y, en su caso, podrá solicitar su variación o que se dicten otras según corresponda.

c) Juzgamiento.

En esta etapa se da un debate y se da el fallo y se emite una sentencia.

El Artículo 356° del Nuevo Código Procesal Penal sobre Principios del Juicio menciona:

1. El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observan los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor.

2. La audiencia se desarrolla en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión. Las sesiones sucesivas, sin perjuicio de las causas de suspensión y de lo dispuesto en el artículo 360°, tendrán lugar al día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del Juzgado.

3.2.6. La prueba

3.2.6.1. Concepto

Calderón (2010) menciona que la prueba busca acreditar un hecho el cual servirá al Juez para resolver el caso.

3.2.6.2. Sistemas de valoración

Calderón (2010) menciona:

d) De prueba legal o tasada

Por este sistema la ley cumplía una tarea muy importante ya que aquí se establecía para cada prueba su valor probatorio.

e) De libre apreciación

Por este sistema la valoración de la prueba de manera personal, con propio criterio del Juez.

f) Mixto

En este sistema se da una mixtura entre los sistemas antes mencionados donde se tiene en cuenta la norma y el criterio del Juez.

El Artículo 158 del Nuevo Código Procesal Penal sobre Valoración indica que:

1. En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.
2. En los supuestos de testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria.
3. La prueba por indicios requiere: a) Que el indicio esté probado; b) Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; c) Que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contra indicios consistentes.

3.2.6.3. Principios aplicables

Calderón (2010) establece:

a) Principio de pertinencia

Donde tiene que existir una necesaria relación entre el medio de prueba y el hecho en concreto.

b) Principio de conducencia y utilidad

Mediante este principio da una importancia a los hechos ya probados

c) Principio de legitimidad

Mediante este principio los medios probatorios no tienen que estar prohibidos por la ley

d) Principio de libertad de prueba

Donde establece que todos los medios de prueba son admisibles

3.2.6.4. Medios probatorios actuados en el proceso

3.2.6.4.1. Documentales:

3.2.6.4.1.1. Concepto

Es un medio de prueba que va a demostrar la veracidad de un hecho alegado, los documentos públicos son los más apto para acreditar un hecho, pero los documentos privados también van a acreditar pero anticipadamente se tiene que ser reconocido por quien lo realizó. (Calderón, 2010).

Que sin perjuicio de lo anotado, debe indicarse que en los delitos de ejercicio privado de la acción penal se debe respetar las garantías constitucionales de carácter procesal y material respecto a las pruebas ofrecidas tanto por parte del querellante como del querellado; debiendo indicándose al respecto que en el Libro II, sección II, Título II, capítulo V del

código procesal penal, se regula lo relativo a la incorporación al proceso de la prueba documental, clases de documentos, reconocimiento de documento, traducción, transcripción, y visualización de documentos, entre otros, de donde se advierte que se considera como prueba documental, entre otros. (CAS. N°63-2011- Huaura. (S.P.P.)

El Artículo 184° del Nuevo Código Procesal Penal sobre Incorporación menciona que:

1. Se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba. Quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial.
2. El Fiscal, durante la etapa de Investigación Preparatoria, podrá solicitar directamente al tenedor del documento su presentación, exhibición voluntaria y, en caso de negativa, solicitar al Juez la orden de incautación correspondiente.
3. Los documentos que contengan declaraciones anónimas no podrán ser llevados al proceso ni utilizados en modo alguno, salvo que constituyan el cuerpo del delito o provengan del imputado.

3.2.6.4.1.2. Documentales actuados en el proceso

* Cuatro Registros Fotográficos, con fecha 18 de mayo del año 2017, a folios catorce, en la que se observan las lesiones sufridas tanto en el rostro como en la muñeca por parte de la agraviada Y.A.L.R, verificándose una lesión severa en el lado derecho desde los labios con muchos puntos de costura. Respecto a estas fotografías, han sido cuestionadas por el abogado defensor de la acusada indicada que no se ha determinado que efectivamente sea la agraviada y no se sabe de qué fecha son. sin embargo, conforme se aprecia del acta de audiencia preliminar de control de acusación, no existe ningún cuestionamiento a su admisión como medio probatorio, inclusive no hubo postura opositora alguna cuando se precisó que las fotografías correspondían a la agraviada; en dichas fotografías

efectivamente se aprecia la lesión que presentaba la agraviada, que por sus características le va a generar una cicatriz que afea el rostro, con las secuelas que ellos acarrea.

* Oficio N° 7774-2016, de fecha 08 de noviembre del 2016, emitido por el área de registro distrital judicial de la corte superior de justicia de Áncash. En la que informa que la acusada no registra antecedentes penales.

* Historia Clínica N° 397668 de la agraviada Y.A.L.R., emitida por el Hospital Víctor Ramos Guardia, en la que obra que el día 04 de junio del 2016 la agraviada fue atendida por el hospital en mención por presentar herida cortante en labio superior y cara (mejilla) con sangrado activo de aprox. De 6 cm., así mismo se hace referencia a un corte en la muñeca, rostro hasta el labio superior y en la muñeca izquierda.

3.2.6.4.2. Testimoniales

3.2.6.4.2.1. Concepto

Este medio de prueba se da por parte de la declaración que realizan los testigos ante la autoridad del aparato judicial dentro de proceso, y una prueba directa porque los testigos son personas cercanas que presenciaron la conducta delictiva. (Calderón, 2010).

El Artículo 162° del Nuevo Código Procesal Penal sobre Capacidad para rendir testimonio menciona que:

1. Toda persona es, en principio, hábil para prestar testimonio, excepto el inhábil por razones naturales o el impedido por la Ley.

2. Si para valorar el testimonio es necesario verificar la idoneidad física o psíquica del testigo, se realizarán las indagaciones necesarias y, en especial, la realización de las pericias que correspondan. Esta última prueba podrá ser ordenada de oficio por el Juez.

3.2.6.4.2.2. Testimoniales actuados en el proceso.

Declaración del testigo Y.R.G.G. refiere ser primo lejano de la acusada, indica también que ella trabajó para él a finales del 2015 como secretaria de su empresa de construcción, que solo da informes, agrega que solo con la acusada solo fueron amigos, casi siempre conversaban, pero se veían raras veces debido a que mantuvieron una relación entre los años 2007 y 2009, señala a la vez que se encontraban ocasionalmente de manera íntima, pero no tenían una relación sentimental. En relación a los hechos indica que el 3 de junio del 2016 a las 8:00 de la noche, se encontraba en su casa alistándose para salir con la agraviada pues habían quedado en cenar juntos, que luego fueron a comer y posteriormente a un karaoke, que antes que se despidan, acudieron a la discoteca zona vip y es en esas circunstancias donde empezaron a ocurrir los hechos, pues agrega que al llegar a la discoteca se puso a bailar con la agraviada, debido a que no había mesas, mientras que se encontraban a la espera, llegó la señorita E.I.A con una persona que ella se le acercó y le dijo “hola primo” a lo que le contestó, cuando le presentó a la agraviada, la acusada la miró despectivamente, y recuerda que le dijo “esta chola”, que luego se fue a bailar con su acompañante, pero como tenía el presentimiento que algo malo podría pasar, se fue a una mesa, pidió una jarra de vodka y se sentaron a observar el local, luego la acusada se acerca a su mesa e insistentemente solicita hablar con él, pero este responde que no porque se encontraba ocupado, sin embargo, la acusada seguía insistiendo, hablando con el mozo preguntándole, por “Martín”, dueño de la discoteca, ex amigo de la universidad, todo ello a fin que buscara alguna mesa a la acusada y no la siga molestando, luego la acusada

comenzó a decirle a la agraviada que un día antes se acostó con él y muchas cosas más, ante ella el declarante dijo amablemente a la acusada que si termino de hablar se retire, haciendo caso omiso, en ese instante paso su amigo Edgard a quien le solicita que llame a Martín, acercándose a la agraviada que se retire, tampoco pudo hacer algo. Que en ese intervalo, se percata que la acusada observa los vasos y la jarra, el asa queda a la vista de ella, en un descuido la acusada jala la jarra, derramándose el líquido, al pretender sujetar la jarra se resbala, en ese instante siente un golpe en la cabeza y que se destroza la jarra, cuando reacciona escucha n grito fuerte diciendo “mi cara”, y al voltear ve que Y.A.L.R, su acompañante, tenía la cara abierta y sangrando, inmediatamente fue a su auxilio, la agarro y la llevo al hospital, que allí se percató que también tenía la mano cortada, refiere que uno de los enfermeros se acercó y le dijo que vaya a buscar a la agresora para que posteriormente le lleven a la comisaria, sin embargo, cuando llega a la cede policial no encontró a nadie, al dirigirse al segundo piso observa a un policía somnoliento aprovechando a decirle que le acompañe con la patrulla, que conoce la casa de la acusada,; sin embargo, le contesto que no había patrulla, que solo vaya él o vaya mañana; ante ello volvió al hospital hasta que terminen de cocerle la cara y la muñeca a la agraviada, indica que hasta ese momento no tenía conocimiento de la heridas que sufrió, porque solo atinó a tapparla; que al día siguiente a las 7 am. Aprox. Fueron a su hospedaje, y horas de las 9 am salieron a buscar a un cirujano, para saber si el corte tenia solución, pero que el doctor no se encontraba, por lo que le indico que acuda a una dirección, y es así que a eso de las 10 am le sacaron los puntos y le volvieron a coser nuevamente, agrega que luego la llevo a descansar hasta la noche, que con el trascurso del tiempo, empezó a preguntar qué acciones debería tomar; que no recuerda el nombre del cirujano que atendió a la agraviada, que él asumió los gastos, agrega que la acusada, siempre tuvo actitudes agresivas, pues incluso se peleó con la mamá de su hijo en la calle. Señala que nunca tuvo denuncia alguna, en

relación con los encuentros con la acusada, no era una relación de pareja o enamorados, ya que solo se veían una vez al mes o quizá cada 20 días, que era de ese modo porque la acusada tenía su enamorado, que días antes de lo acontecido no tuvo comunicación alguna con la acusada, pese a que cuando se acercó a la discoteca, manifestó que se habían acostado una noche anterior; que cuando la agraviada le lanzó con la jarra en la cabeza no le causó daño algún, agrega que en el momento en que ocurrieron los hechos la acusada estaba mareada.

Declaración del testigo R.E.N.L., quien refirió ser compañero de E.I.A, y conocerla desde el año 2007 en la universidad, que por temas universitarios y de estudios frecuentaban de vez en cuando, indica recordar que en el 03 de junio se encontraban con E.I.A aprox. A las 10:00 pm, que luego se dirigieron a cenar: 10:50, se dirigieron a bailar a la Zona VIP a eso de las 11:00 pm, cobraron entrada y los señores de seguridad incluso lo revisaron indica que previo a ello no bebieron nada, solo cenaron, que después de entrar se acercaron a la barra, pidió una cerveza y justo vieron al joven Y.G.G, a quien conoce de vista porque la acusada se lo presentó en un par de ocasiones como su enamorado ; agrega que cuando estuvo brindando se percató que el señor Y.G.G. ya no se encontraba, que quizá se fueron a su mesa, pero que luego regreso con dirección a su barra, y antes de llegar, la señorita E.I.A se paró a fin de evitar que se acercara puesto que el joven estaba mareado, que se pusieron a conversar en medio de la barra. Y luego la señorita regreso porque el chico se fue. Manifiesta también que luego de eso siguieron tomando una cerveza y se retiraron a eso de las 11:50 pm ya que terminaron la cerveza, que se retiraron pues la acusada estaba incomoda, agrega que también la invito a ir a otro lugar pero no quiso, y se fueron caminando a su casa, el cual les habrá tomado unos 10 minutos para posteriormente tomar un taxi y dirigirse a su domicilio. indica que en el lapso que estuvo en la barra no observo

ningún hecho fuera de lo normal, que los meseros desarrollaban su trabajo con totalidad normalidad, que a esa hora no estaba tan repleto, pero si había gente; indica que solo tomo una cerveza, cuando acudieron a la discoteca el joven estaba con una señorita desconocida, bailando. Posteriormente, no podría afirmar que ocurrieron los hechos delictivos debido a que se fueron antes de las 12.

Testimonio de la acusada E.I.A, quien refiere que el 03 de Junio en horas de la noche se encontró con un amigo a las 9:40 a 10:00 aprox. Que se encontraron en la esquina de la farmacia Recuay, que luego fueron a un restaurante llamado “sole”, que estuvieron a las 10:50pm. Precisa que no se quedaron más de una hora, que durante su permanencia en el local no percibió ninguna pelea, refiere también no reconocer a la agraviada, pero si al testigo Y.G.G, pues él fue su enamorado. Indica que cuando ingresaron al local se dirigieron a la barra y pidieron una cerveza; así mismo, señala que cuando volteo la mirada pudo observar al testigo Y.G.G, bailando con una señorita, que luego ya no lo vio, pero al rato se percató que se dirigía a su barra, por lo que ella atino a pararse y darle el encuentro, agrega que mantuvo una conversación breve con él al medio de la pista de baile, y que al inicio el testigo Y.G.G le reclama diciéndole “¿tú qué haces aquí?” “¿Por qué estas con él?” a lo que ella respondió que era su amigo, y que además entre ellos ya no había ninguna relación, precisa que el testigo Y.G.G comienza a ofuscarse, hace un gesto y se va. Recalca que en todo momento estuvo sobria, y se fue por la incomodidad que sentía, que se dirigieron caminando a su casa por 10 minutos aproximadamente y ya no volvió a salir indica que se sintió incomoda porque ya conocía la reacción del testigo Y.G.G, que es una persona muy posesiva y celosa, es manipulador, que fueron enamorados en 2 periodos entre los años 2009 y 2011, que se separaron y retornaron la relación a mediados del año 2004 y 2016; indica no haber visto al señor Edgar aquel día, ni conversando con la agraviada, y

mucho menos haberle propinado al testigo Y.G.G un golpe con la jarra de vodka, agrega que le están imputando un delito que quizás el testigo Y.G.G lo cometió, pues el es tan manipulador y celoso. Por otra parte manifiesta que terminaron su relación por que le fue infiel, y pese a eso le seguía buscando, que la acosaba por todos lados, pero aun así seguían siendo amigos. Y respecto al problema que tuvo con la madre del hijo del testigo Y.G.G, indica que fue ella quien la busco, que incluso la denunció por robarle su celular.

3.2.6.4.3. Pericia

3.2.6.4.3.1. Concepto

La prueba pericial tiene un fin de estudiar más a fondo la conducta del agente y las que se produjeron de esta, por lo que es un resultado de una debida investigación o análisis por parte de un perito (especialista en la materia). (Calderón, 2010).

El Artículo 172° del Nuevo Código Procesal Penal sobre Procedencia menciona que:

1. La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada.
2. Se podrá ordenar una pericia cuando corresponda aplicar el artículo 15° del Código Penal. Ésta se pronunciará sobre las pautas culturales de referencia del imputado.
3. No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia arte o técnica. En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial.

3.2.6.4.3.2. Peritaje actuado en el proceso

Se examinó a la perito psicóloga de parte M.S.A.J, señala que en los exámenes practicados a la agraviada durante las fechas 17 y 18 de abril del 2017, determino que la paciente se encontraba afectada, con una complicación emocional muy fuerte, que su rostro, comportamiento, emociones, reflejaba todo ello, que como todos saben lo principal que caracteriza a una persona es el rostro, y como es de entender ella tenía el rostro reconstruido el cual la dejo con una cicatriz, ello genera que la agraviada se mantenga tímida, con la cabeza gacha, que no mire fijamente por el temor que los demás la vieran como si fuera algo raro. Tenía miedo que le pregunten qué había pasado la consideren como una delincuente, así como también el de volver a encontrarse nuevamente con su atacante, debido a que tenía reminiscencias ala hecho ocurrido; es decir, soñaba sangre, con el ataque. Agrega también que ello se originó porque a agraviada estuvo varios meses en reposo, sin poder hablar, comer y llevar sus actividades como el de asistir a la universidad y venir al poder judicial, todo ello le causa miedo, frustración, entre otras emociones. Que la agraviada es una persona nacida donde el ambiente es tranquilo, aparentemente con una vida contemplación de la naturaleza, es muy diferente a la de una persona que vive en la ciudad, pues esta última ya tiene conocimiento ante los peligros que uno está expuesto, y que definitivamente lo ocurrido con la agraviada llega a influir mucho más. Que respecto al informe que elaboro, en el cual se detalla que la agraviada se cambió de domicilio e incluso dejo la universidad, refiere que un hecho traumático es reversible de acuerdo a las circunstancias en la que ella está viviendo actualmente, pues si continua con la psicoterapia en Chimbote, si tiene un ambiente alejado de la situación si es posible que pueda mejorar, que también depende mucho de ella, de su carácter, pues ante una naturaleza de esa magnitud muchas de las personas no logran superarlo, pues el entorno familiar y amical influye bastante. Asimismo, indica que los costos del tratamiento de la agraviada, teniendo

en cuenta que actualmente vive en la costa de Áncash, resulta ser el doble, pues usualmente ello cita a sus pacientes semanalmente o cada 15 días a razón de brindarle una buena atención, que dependiendo de su mejoría y evolución un tratamiento adecuado que llevaría a cabo varios años. Señala que el corte sufrido por la agraviada definitivamente afecta y repercute su autoestima futura, que desde las primeras evaluaciones ella demostró sentirse muy inferior a los demás, tanto que no permitía que alguien viera su rostro, siempre mantenía el cabello más largo y cubriendo esa cicatriz, que por la magnitud de la herida, indica que tiene una afectación grave, incluso tenía pensamientos suicidas pues señala que para ella lo mejor era morir. Que para determinar las lesiones psicológicas de la paciente ha tenido que usara varios instrumentos de evaluación en dos sesiones o más, dependiendo de cada persona, pues siempre parte desde la anamnesis (origen de la familia) y luego a la siguiente sesión prosigue con las evaluaciones, que en ese caso fueron dos sesiones de dos horas. Que respecto a su examen psicológico, se remite a los hechos porque tiene un borrador de la vida familias de la agraviada, debido a que las lesiones que presenta la agraviada fue lo que desencadeno todos estos problemas, que el trastorno estrés-postraumático se originó por un evento muy grave, ya sea producido por el hombre o de manera natural (terremoto). Considera que las dos sesiones que realizo a la agraviada son suficientes para determinar los resultados a los que ella arribo, que también cito a la psicoterapia debido a que mediante esa evaluación se puede estudiar más a profundidad a la persona; asimismo, advierte que la etiología de su mal emocional se debe a los hechos ocurrida aquella noche. Que durante los tres años que la agraviada llevaba viviendo en Huaraz junto a sus hermanos no cambio en cuanto a su manera de ser, que continuaba tranquila y estudiando, pues su entorno era su familia que al igual que ella estudiaban y trabajaban a la vez, pero este evento le trastorno la vida, haciendo que su actitud cambie radicalmente.

Se examinó el perito A.R.A., quien es evaluado en relación al informe N° 8814, en sus conclusiones se indica que la agraviada presentaba señal permanente, que era visible a una distancia social, por lo que se concluye deformación de rostro grave y permanente; que el método utilizado fue el método de relación objetiva de deformación de rostro así como la guía médico legal para determinar la señal permanente de la agraviada; que luego de haber evaluado a la agraviada, después de los noventa días de transcurrido los hechos, llego a la conclusión de deformación grave, que las huellas que han quedado marcada en el rostro de la agraviada son considerables en tamaño pues son cicatrices hipotrofica e hipertronicas las cuales son visibles, que la profundidad de sus heridas no ha podido determinarlas ya que se necesita el examen de un neurólogo, y para que estéticamente la agraviada pueda mejorar la estructura de su rostro necesita un tratamiento netamente en su cicatriz, el cual debería llevarse a cabo mediante cirugía plástica, que anteriormente en la ciudad de Huaraz había un cirujano, pero desconoce si en la actualidad sigue trabajando en el hospital Víctor Ramos Guardia. Señala que cuando se realiza la cirugía plástica la recuperación es variable, pues puede que la herida incluso aumente más, que depende de la situación de la piel, que ellos le puede responder el cirujano plástico, pero nunca se llega al 100%. Cabe señalar que el citado medico emite un certificado médico postfacto, luego de revisar un certificado médico legal anterior, concluyendo en lo siguiente: “peritada presenta seña permanente que es visible a la distancia social y que constituye deformación de rostro grave.

3.2.7. Resoluciones

3.2.7.1. Concepto

Es un documento donde se establecerá los actos procesales y la decisión de la autoridad jurisdiccional.

3.2.7.2. Clases

Cárdenas (2018) son:

- g) Decretos: Son de mero trámite para impulsar el proceso
- h) Autos: Con estas resoluciones se resuelven hechos controvertidos o incidencias.
- i) Sentencias: Es la cual se da para resolver las pretensiones planteadas en el caso, está a cargo de los Magistrado.

3.2.7.3. Estructura de las resoluciones

Cárdenas (2018) indica que tienen la siguiente estructura:

- La parte expositivo. En esta se plantea el problema y proceso a solucionar.
- La parte considerativa. En el cual se analizara el problema
- La parte resolutive Donde se da la decisión-

3.2.7.4. Criterios para elaboración resoluciones

Tiene que tener en cuenta los siguientes criterios

- **Orden**, la muestra de este criterio es fundamental para la redacción y argumentación de la decisión legal.

- **Claridad**, este criterio puntualiza que las resoluciones deben realizarse con un lenguaje claro, el cual debe ser adecuado para la comprensión de las partes.
- **Fortaleza**, este criterio comprende que las decisiones deben ser precisas para una adecuada argumentación jurídica.
- **Suficiencia**, este criterio establece que la resolución debe contener de manera concreta lo dictado por el juez.
- **Coherencia**, para este criterio los argumentos no deben contradecir a otros, sino que se debe dar una argumentación lógica.
- **Diagramación**, durante la elaboración de la resolución se debe tener en cuenta los signos de puntuación, el espacio, el formato, las palabras adecuada, etc., para que el lector o el receptor pueda entenderlo.

3.2.7.5. La claridad en las resoluciones judiciales

3.2.7.5.1. Concepto de claridad

El órgano jurisdiccional se comunica con las partes a través de las resoluciones donde estas deben ser redactadas de manera adecuada, entendible y sencilla.

3.2.7.5.2. El derecho a comprender

Este derecho lo tienen todas las personas, por lo cual las resoluciones deben cumplir este derecho para que así sea más entendible por la sociedad y esencialmente por las partes.

3.3. Marco conceptual

Calificación jurídica: Es la adecuación de un hecho a una norma del ordenamiento jurídico (Enciclopedia Jurídica, 2014)

Caracterización: Viene a ser los atributo que defines a algo o alguien, de tal manera que se distinga de los demás (Ossorio, 2012)

Congruencia: Expresión de un informe, testimonio u escrito, sobre hechos o situaciones claras. (Chanamé, 2014)

Distrito Judicial: Es un determinado territorio donde es competente un Juez, donde estos ejercen jurisdicción. (Ossorio, 2012)

Doctrina: Investigación realizada para aclarar el derecho (Chanamé, 2014)

Ejecutoria: Contra aquello que no se puede poner ningún recurso ya que tiene una calidad de sentencia firmes. (Chanamé, 2014)

Evidenciar: Probar o mostrar respecto a un hecho (Real Academia Española)

Hechos: Son las acciones u omisiones realizadas por el agente de un delito. (Ossorio, 2012)

Idóneo: Se le dice a lo atribuido por una persona especialista en una materia, como lo es el perito Chanamé, 2014)

Juzgado: Tribunal que está a cargo del Juez (oficina para administrar justicia) (Chanamé, 2014)

Pertinencia: La relación que existe entre el hecho y lo que se busca probar con los medios probatorios (Ossorio, 2012).

Sala superior: Esta ubicado en el segundo nivel conforme a la organización del Poder judicial, (las salas se encuentran en un distrito judicial) (Ossorio, 2012)

IV. HIPÓTESIS

El proceso judicial sobre el Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de lesiones graves, en el expediente N°01901-2016-88-20201-JR-PE-01; Primer Juzgado Penal Unipersonal, Huaraz, Distrito Judicial de Ancash – Perú. 2019 - evidenció las siguientes características: *cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.*

V. METODOLOGÍA

5.1. Tipo y nivel de la investigación

5.1.1. Tipo de investigación. La investigación es Mixta, dentro de esta existen dos tipos son: el cuantitativo y cualitativo

Cuantitativo. Porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y preciso; está referido a los aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El denomina cuantitativo; porque, se inició con un problema de investigación específico, se hizo intensa la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativo. Porque la investigación se funda en una figura interpretativa, enfocada en el análisis del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En la parte cualitativa del presente trabajo se denota como tal, en la ocurrencia simultánea del análisis y la recolección de datos, son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el objeto de estudio (el proceso) es un producto del accionar humano, registra la interacción de los sujetos procesales; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada que conforman las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales

fueron: a) sumersión al contexto procesal (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen el proceso judicial, recorrerlos palmariamente; para identificar en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, en la opinión de Hernández, Fernández y Baptista, (2010) una investigación mixta “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio presenta indicadores perceptibles que se evidencian en distintas etapas procesales (Cumplimiento de plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, idoneidad de la calificación jurídica de los hechos); por lo tanto susceptibles de identificación utilizando las bases teóricas para la extracción de datos y asegurar la obtención de las características trazados en los objetivos específicos del estudio.

5.1.2. Nivel de investigación. Es exploratorio y descriptivo.

Exploratorio. Esta investigación se basa a explorar contextos poco estudiados; asimismo la revisión de la literatura muestra pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio y la intención es investigar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En este sentido, no es viable afirmar que el conocimiento se haya agotada respecto del objeto de estudio, por el contrario, el proceso judicial es un contexto donde operan diversas

variables, no solo las que se examinaron en el presente trabajo. Se insertaron antecedentes próximos a la variable examinada. En síntesis, es un trabajo de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Esta investigación se basa en describir propiedades o características del objeto de estudio; es decir que el investigador debe detallar el fenómeno; incurriendo en el descubrimiento de características concretas. Además, la recaudación de información sobre la variable y sus componentes, se muestra de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido a investigación. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sujeto a un examen intenso, utilizando de manera permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

5.2. Diseño de la investigación

No experimental. Este fenómeno es estudiado de acuerdo a lo manifestado en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la programación y recaudación de datos percibe un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hay manipulación de la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplican al fenómeno en su estado normal, conforme se presentó en la realidad. Los datos fueron recolectados del contexto natural, donde están registrados (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

5.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse usando procedimientos probabilísticos y no probabilísticos. En el presente estudio se utiliza el procedimiento no probabilístico; “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por

cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

La selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: expediente N°01901-2016-88-20201-JR-PE-01; Primer Juzgado Penal Unipersonal, Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, comprende un proceso sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de las sentencias sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asignó un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

5.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64): “Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el actual trabajo la variable es: características del proceso sobre proceso penal por el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves.

De acuerdo a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone: “Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.”

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162). En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial <i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i>	Características Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.	1. Cumplimiento de plazos 2. Aplicación de la claridad en las resoluciones 3. Aplicación del derecho al debido proceso 4. Pertinencia de los medios probatorios 5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos	Guía de observación

5.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para la recolección de datos deben aplicarse las técnicas siguientes: la *observación*, punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no debe conformarse con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino contemplar su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, que orienta la ubicación de las partes del proceso donde se evidencia los indicadores que conforman los objetivos específicos.

5.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

5.6.1. La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, donde debe graduarse la aproximación progresiva y reflexiva al fenómeno, guiada por los objetivos de la investigación y cada parte de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta primera etapa se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

5.6.2. Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recaudación de datos, igualmente, conducida por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

5.6.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, es una actividad; de naturaleza más estable que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo situada por los objetivos, donde se modularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador, aplica la observación y el análisis en el expediente a efectos de verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de conocimiento, maneja ambas técnicas observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación para facilitar la ubicación del lugar donde hay evidencias de los indicadores de la variable, esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la investigación constante de las bases teóricas, para poder identificar los contenidos del proceso e identificar los datos buscados, finalmente el ordenamiento de los hallazgos dará lugar a los resultados

5.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En la investigación se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE EL DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD EN LA MODALIDAD DE LESIONES GRAVES, EN EL EXPEDIENTE N°01901-2016-88-20201-JR-PE-01; PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL, HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – PERÚ. 2019

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso penal sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves, en el expediente N°01901-2016-88-20201-JR-PE-01; Primer Juzgado Penal Unipersonal, Huaraz, Distrito Judicial de Ancash – Perú. 2019?	Determinar las características del proceso penal sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves, en el expediente N°01901-2016-88-20201-JR-PE-01; Primer Juzgado Penal Unipersonal, Huaraz, Distrito Judicial de Ancash – Perú. 2019	El proceso judicial sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves, en el expediente N°01901-2016-88-20201-JR-PE-01; Primer Juzgado Penal Unipersonal, Huaraz, Distrito Judicial de Ancash – Perú. 2019-evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia de los medios probatorios con la pretensión planteada, y y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.
Específicos	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad
	¿Se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio?	3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio	Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
	¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio
	¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio	5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.	La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio

5.8. Principios éticos

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se consuma dentro de los lineamientos éticos básicos como son: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) tomando compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para efectuar el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016)

Anexo3.

VI. RESULTADOS

6.1 CUMPLIMIENTO DE PLAZO

El artículo 344° del Nuevo Código Procesal Penal establece que el fiscal decidirá en el plazo de 15 días si formula acusación (...), en el expediente que es materia de análisis El Requerimiento Fiscal Acusatorio, fue presentada el 13 de Marzo del 2017, y la conclusión de la Investigación Preparatoria fue el 27 de febrero del 2017; es por ello que podemos evidenciar que si se cumplió el plazo establecido según ley, ya que el Fiscal realizó el requerimiento acusatorio en 14 días, lo cual está dentro de plazo.

En el artículo 101° del Nuevo Código Procesal Penal menciona que la constitución del actor civil deberá efectuarse antes de la culminación de la investigación preparatoria, en el expediente en análisis se solicitó la constitución del actor civil el 17 de enero del 2017, la Audiencia de Constitución en Actor Civil se llevó a cabo el 17 de abril de 2017; mediante resolución N° 4 del 17 de abril del 2017 se resuelve fundada la constitución de Actor Civil; y mediante resolución N° 5 del 16 de mayo del 2017 se resuelve declarar consentida la resolución N°4 emitida en la audiencia de constitución en actor civil. Es por eso que la constitución del actor civil está dentro del plazo ya que fue solicitada antes de la culminación de la investigación preparatoria.

En el proceso se cumplido el plazo respecto al juicio oral, como lo establece el código penal en el artículo 360° que hace mención que no se debe exceder a 8 días hábiles. Es por ello que la audiencia de juicio oral, se llevó a cabo el 19 de abril del 2018 y la audiencia posterior fue el 27 de abril del 2018.

En el proceso se cumplido el plazo respecto al recurso de apelación interpuesto. Como lo establece el Nuevo Código Procesal Penal, en el artículo 414° literal “b” que hace mención

que el plazo es de 5 días para el recurso de apelación contra sentencias. Es por ello que la sentencia de resolución N° 15 se llevó a cabo el 15 de mayo del 2018 y el recurso de apelación se interpuso el 22 de mayo del 2018.

6.2 APLICACIÓN DE LA CLARIDAD EN LAS RESOLUCIONES

Expediente N°01901-2016-88-0201-JR-PE-01, Sentencia de primera instancia, la resolución N°15 de fecha 15/05/2018, el cual resuelve: Condenar a E.I.A. como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – lesiones graves; se le impone cuatro años de pena privativa de libertad que tendrá carácter de suspendida condicionalmente en su ejecución por el plazo de 3 años, así también ordena pagar el monto de S/. 25000.00 como reparación civil.

Sentencia de segunda instancia, la resolución N°21 de fecha 23/11/2018, el cual resuelve: Infundada el recurso de apelación, y confirmada la resolución N°15 de fecha 15/05/2018

El lenguaje que se utilizó en la resolución N° 15 de fecha 15/05/2018, es clara, ordenada y adecuada, ya que en la parte resolutive en el punto segundo establece. “establezco por concepto de reparación civil la suma de veinticinco mil soles que deberá abonar la sentenciada a favor de la agraviada, en ejecución de la sentencia”.

El lenguaje que se utilizó en la resolución N° 21 de fecha 23/11/2018, es clara, ordenada y precisa ya que en la parte resolutive en el primer punto establece. “declararon infundado el recurso de apelación interpuesta por la sentenciada E.I.A contra la resolución N° 15 del 15 de Mayo de 2018”.

El lenguaje que se utilizó en la resolución N°1 de fecha 13/06/2016 es clara, ordenada y precisa ya que resuelve en el punto n° 1 Citar a juicio oral, en la presente causa penal, para el día miércoles doce de Octubre del año dos mil diecisiete, a horas nueve de la mañana, en

la sala N° 4 de audiencias del módulo penal central ubicada en la plaza de armas S/N de la provincia de Huaraz- primer piso- de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

En lenguaje en la Resolución N°8 de fecha 22/02/2018 es clara, precisa y ordenada puesto que considera como primer punto: Que, inadvertidamente en la resolución número siete de la fecha dos de Octubre del año dos mil diecisiete de foja cuarenta y uno, se ha consignado la fecha del inicio del juicio oral como: siete de marzo del año dos mil diecisiete, a horas doce del mediodía.

El lenguaje en la Resolución N°16 de fecha 23/05/2018 es clara, precisa y ordenada puesto que considera PRIMERO: Que, la agraviada Y.A.L.R., mediante escrito de fecha 22/05/2018, cumple con fundamentar su recurso de apelación contra la sentencia en el extremo de la reparación civil, dentro del plazo concedido, interpuesta en el acto de la audiencia contra la Resolución N°15, su fecha 15/05/2018, los mismos que han sido presentados dentro del término de ley, tal como se advierte del acta de audiencia de fecha 15/05/2018; en consecuencia: concédase la apelación que interpone la agraviada Y.A.L.R., con efecto suspensivo, debiendo de elevarse los actuados a la Superior Sala Penal de Apelaciones de esta Corte Superior, con la debida nota de atención. Interviniendo el señor Juez por disposición superior.

El lenguaje en la Resolución N°16 de fecha 29/05/2018 es clara. Precisa y ordenada puesto que considera: Que, la sentenciada E.I.A., mediante escrito de fecha 28/05/2018, interpone recurso impugnatorio de Apelación contra la Resolución N°15 (sentencia), su fecha 15/05/2018, los mismos que han sido presentados dentro del término de ley, tal como se advierte de la constancia que corre en autos; en consecuencia: Concédase la apelación que interpone la sentenciada E.I.A., mediante escrito de fecha 28/05/2018, con efecto

suspensivo, debiendo de elevarse los actuados a la Sala Superior de Apelaciones de esta Corte Superior, con la debida nota de atención.

El lenguaje en la Resolución N°20 de fecha 25/06/2018 es clara, precisa y ordenada, tal como se describe en la decisión donde: 1. Declararon inadmisibles el ofrecimiento de las pruebas documentales que ofrece la agraviada Y.A.L.R., por intermedio de su defensa, mediante escrito de folios ciento treinta y ocho, consistentes en a) Recetas médicas insertas de folios 151 al 154, b) Proforma de tratamiento psicológico, expedida el 18/05/2018. 2. señálese fecha para la audiencia de apelación de sentencia, a llevarse a cabo el 09/11/2018, a horas 09:15 am, en la Sala de Audiencias N°06 de esta Corte.

El lenguaje en la Resolución N°21 de fecha 09/11/2018 es clara y precisa ya que considera en la parte de la Decisión judicial como primer punto: declararon inadmisibles la apelación interpuesta por la defensa técnica E. M. Z. a favor de su patrocinada E.I.A. contra la resolución N° 15 de fecha 15 de Mayo del 2018.

El lenguaje en la resolución N° 22 de fecha 09 de Enero del año 2019, es clara y precisa, ya que considera que, de la revisión de autos aparece que la resolución N°15 de fecha 15 de Mayo del año 2019 de fojas 118-144 ha sido debidamente notificada a los sujetos procesales, conforme se ve de la constancia de notificación que obra en autos, sin que hayan interpuesto Recurso Impugnativo alguno contra la citada resolución, en consecuencia; Declárese: Consentida la resolución N° 15 de fecha 15 de Mayo del año 2019 de fojas 118-144; y, remítase los autos al juzgado de investigación preparatoria para su ejecución de sentencia, Remítase el boletín y testimonio de condena para su inscripción correspondiente; Notifíquese a las partes procesales.

6.3 APLICACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Expediente N°01901-2016-88-0201-JR-PE-01, Principio de veracidad Principio de garantía de doble instancia, Principio de inmediación, Principio de oralidad, Principio de publicidad, Principio de tutela jurisdiccional efectiva, Principio de concentración,

En el proceso se cumple el Principio de Tutela Jurisdiccional efectiva pues este nos describe que cuando se nos vulnera un derecho, se debe buscar cierto respaldo por el estado, representado por el poder judicial; ya que en este caso el bien jurídico protegido (La Vida, El Cuerpo y la Salud) de la agraviada Y.A.L.R, fue vulnerado, es por ello que mencionada agraviada acudió en busca de la protección de sus derechos, de esta forma se inició con el proceso tramitado en el Expediente N°01901-2016-88-0201-JR-PE-01.

En el proceso se cumple el Principio de Garantía de Doble Instancia ya que la resolución N° 15 DEL 15/05/2018 que emitió el 1er Juzgado Penal Unipersonal – Sede Central, dicha resolución fue impugnada a través de recurso de apelación y se resolvió mediante la resolución N° 21 de 23/11/2018 emitida por La Primera Sala Penal de Apelaciones.

En el proceso se cumple el Principio de Oralidad, mismo principio describe que los actos procesales son realizados a viva voz, En el proceso presente, en la parte resolutive de la Resolución N° 15 emite el siguiente Fallo: Primero: Declarando a E.I.A. , cuyas generales de la ley obra en la parte expositiva de la presente sentencia, como autora de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud- Lesiones graves, conducta prevista y sancionada en el Art. 121 primer párrafo, numeral 2 del código penal, en agravio de Y.A.L.R. Segundo: se le impone cuatro años, de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente en su

ejecución por el plazo de tres años, sujeto a las siguientes reglas e conducta: a) concurrir obligatoriamente cada 30 días al loca del juzgado de investigación preparatoria correspondiente de Huaraz, con la finalidad de informar y justificar sus actividades y controlar su asistencia a través del control biométrico pertinente; b) prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin la autorización previa del juez de ejecución; c) reparar el daño causado, esto es, abonar el monto fijado por concepto de reparación civil; d) respetar la integridad física y psicológica de la agraviada; todo bajo apercibimiento de aplicárselo lo establecido por el art. 59 del Código Penal, en caso de incumplimiento.

Segundo: establezco por concepto de reparación civil la suma de veinticinco mil soles que deberá abonar la sentenciada a favor de la agraviada, en ejecución de sentencia.

Tercero: dispongo la imposición de costas al sentenciado.

Cuarto: mando que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remita copias certificadas de la misma a los registros judicial y central de condenas, y demás pertinentes para fines de su registro. Tómese a razón y hágase saber.

En el proceso se cumple el Principio de Concentración, ya que los trámites procesales se desarrollaron evitando la dispersión y retardos innecesarios; como se puede evidenciar en los plazos, todos los autos procesales se realizaron de acuerdo a ley, así se demuestra que en el proceso se cumplió el plazo respecto al recurso de apelación interpuesta. Como lo establece el Nuevo Código Procesal Penal en el Art. 414 literal “b” que hace mención que cinco días para recurso de apelación contra sentencias. Es por ello que la sentencia de resolución N°15 se llevó a cabo el 15 de Mayo de 2018 y el recurso de apelación se interpuso el 22 de mayo de 2018.

En el proceso se cumple el Principio de Publicidad, este principio garantiza la libertad de presenciar el desarrollo del debate en el proceso, ya que gracias a este principio se pudo evidenciar las audiencias y así mismo ser públicas. Como se puede verificar en el expediente, que la audiencia de Juicio Oral de fecha 26/03/2018, se desarrolló de manera pública.

En el proceso se presume el Principio de Veracidad, esperando que las partes hayan actuado de buena fe.

En el proceso se cumple el Principio de Inmediación ya que el juez es el único que debe dirigir y conocer todos los actos procesales y a su vez se busca dar una garantía real y efectiva al desarrollo del proceso del mismo modo garantizar la confianza de las partes

6.4. PERTINENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

De acuerdo a los medios probatorios Documentales, la Historia Clínica N°397668 de la agraviada Y.A.L.R., emitida en el Hospital Víctor Ramos Guardia, en la que obra que el día 04 de Junio del año 2016 la agraviada fue atendida por el Hospital en mención por presentar herida cortante en labio superior y cara (mejilla) con sangrado activo de aproximadamente seis centímetros, asimismo se hace referencia a un corte en la muñeca, el rostro hasta el labio superior y en la muñeca izquierda. Así mismo el medio probatorio, en las conclusiones indica que la agraviada presentaba señal permanente que era visible a una distancia social, por lo que se concluye deformación de rostro grave y permanente.

De acuerdo a los medios probatorios Documentales, el Oficio N° 7774-2016, de fecha 08 de Noviembre de 2016, emitido por el área de Registro Distrital de la Corte Superior de Justicia de Ancash, en la que informa que la acusada NO registra antecedentes penales.

De acuerdo a los medios probatorios Documentales, los Cuatro registros fotográficos, con fecha 18 de Mayo del año 2017, a folios 14 en la que se observan las lesiones sufridas tanto en el rostro como en la muñeca por parte de la agraviada Y.A.L.R.. Verificándose una lesión severa en el lado derecho del rostro desde los labios con muchos puntos de costura.

De acuerdo a los medios Probatorios testimoniales, Declaración del testigo Y.R.G.G. refiere ser primo lejano de la acusada, indica también que ella trabajo para el a finales del 2915 como secretaria de su empresa de construcción, que solo da informes, agrega que solo con la acusada solo fueron amigos, casi siempre conversaban, pero se veían raras veces debido a que mantuvieron una relación entre los años 2007 y 2009, señala a la vez que se encontraban ocasionalmente de manera íntima, pero no tenían una relación sentimental. En relación a los hecho indica que el 3 de junio del 2016 a las 8:00 de la noche, se encontraba en su casa alistándose para salir con la agraviada pues habían quedado en cenar juntos, que luego fueron a comer y posteriormente a un karaoke, que antes que se despidan, acudieron a la discoteca zona vip y es en esa circunstancias donde empezaron a ocurrir los hechos, pues agrega que al llegar a la discoteca se puso a bailar con la agraviada, debido a que no había mesas, mientras que se encontraban a la espera se llegó la señorita Ester con una persona que ella se le acercó y le dijo “hola primo” a lo que le contesto, cuando le presento a la agraviada, la acusada la miro despectivamente, y recuerda que le dijo “esta chola”, que luego se fue a bailar con su acompañante, pero como tenia le presentimiento que algo malo podría pasar, se fue a una mesa, pidió una jarra de vodka y se sentaron a observar el local, luego la acusada se acerca a su mesa se acerca a su mesa e insistentemente solicita hablar con él, pero este responde que no porque se encontraba ocupado , sim embargo, la acusada seguía insistiendo, hablando con el mozo preguntándole, por “Martín”, dueño de la discoteca, ex amigo de la universidad, todo ello a fin que buscara alguna mesa a la

acusada y no la siga molestando, luego la acusada comenzó a decirle a la agraviada que un día antes se acostó con el y muchas cosas más, ante ella el declarante dijo amablemente a la acusada que si termino de hablar se retire, haciendo caso omiso, en ese instante paso su amigo Edgard a quien le solicita que llame a Martín, acercándose a la agraviada que se retire, tampoco pudo hacer algo. Que en ese intervalo, se percata que la acusada observa los vasos y la jarra, el asa queda a la vista de ella, en un descuido la acusada jala la jarra, derramándose el líquido, al pretender sujetar la jarra se resbala, en ese instante siente un golpe en la cabeza y que se destroza la jarra, cuando reacciona escucha un grito fuerte diciendo “mi cara”, y al voltear ve que, su acompañante, tenía la cara abierta y sangrando, inmediatamente fue a su auxilio, la agarro y la llevo al hospital, que allí se percató que también tenía la mano cortado, refiere que uno de los enfermeros se acercó y le dijo que vaya a buscar a la agresora para que posteriormente le lleven a la comisaria, sin embargo, cuando llega a la sede policial no encontró a nadie, al dirigirse al segundo piso observa a un policía somnoliento aprovechando a decirle que le acompañe con la patrulla, que conoce la casa de la acusada,; sin embargo, le contesto que no había patrulla, que solo vaya el o vaya mañana; ante ello volvió al hospital hasta que terminen de cocerle la cara y la muñeca a la agraviada, indica que hasta ese momento no tenía conocimiento de la heridas que sufrió, porque solo atinó a tajarla; que al día siguiente a las 7 am. Aprox. Fueron a su hospedaje, y horas de las 9 am salieron a buscar a Aun cirujano, para saber si el corte tenia solución, pero que el doctor no se encontraba, por lo que le indico que acuda a una dirección, y es así que a eso de las 10 am le sacaron los puntos y le volvieron a coser nuevamente, agrega que luego la llevo a descansar hasta la noche, que con el trascurso del tiempo, empezó a preguntar qué acciones debería tomar; que no recuerda el nombre del cirujano que atendió a la agraviada, que él asumió los gastos, agrega que la acusada, siempre tuvo actitudes agresivas, pues incluso se peleó con la mamá de su hijo en la calle. Señala que nunc atuvo

denuncia alguna, en relación con los encuentros con la acusada, no era una relación de pareja o enamorados, ya que solo se veían una vez al mes o quizá cada 20 días, que era de ese modo porque la acusada tenía su enamorado, que días antes de lo acontecido no tuvo comunicación alguna con la causada, pese a que cuando se acercó a la discoteca, manifestó que se habían acostado una noche anterior; que cuando la agraviada le lanzó con la jarra en la cabeza no le causó daño algún, agrega que en el momento en que ocurrieron los hechos la acusada estaba mareada.

De acuerdo a los medios probatorios Testimoniales Declaración del testigo R. E. N. L., quien refirió ser compañero de Esther Ildefonso, y conocerla desde el año 2007 en la universidad, que por temas universitarios y de estudios frecuentaban de vez en cuando, indica recordar que en el 03 de junio se encontraban con Esther aprox. A las 10:00 pm, que luego se dirigieron a cenar: 10:50 se dirigieron a bailar a la Zona VIP a eso de las 11:00 pm, cobraron entrada y los señores de seguridad incluso lo revisaron indica que previo a ello no bebieron nada, solo cenaron, que después de entrar se acercaron a la barra, pidió una cerveza y justo vieron al joven Yuri Guillen, a quien conoce de vista porque la acusada se lo presentó en un par de ocasiones como su enamorado ; agrega que cuando estuvo brindando se percató que el señor Yuri ya no se encontraba, que quizá se fueron a su mesa, pero que luego regreso con dirección a su barra, y antes de llegar, la señorita Esther se paró a fin de evitar que se acercara puesto que el joven estaba mareado, que se pusieron a conversar en medio de la barra. Y luego la señorita regreso porque el chico se fue. Manifiesta también que luego de eso siguieron tomando una cerveza y se retiraron a eso de las 11:50 pm ya que terminaron la cerveza, que se retiraron pues la acusada estaba incomoda, agrega que también la invito a ir a otro lugar pero no quiso, y se fueron caminando a su casa, el cual les habrá tomado unos 10 minutos para posteriormente tomar un taxi y dirigirse a su domicilio. indica que en el lapso que estuvo en la barra no observo

ningún hecho fuera de lo normal, que los meseros desarrollaban su trabajo con total normalidad, que a esa hora no estaba tan repleto, pero si había gente; indica que solo tomo una cerveza, cuando acudieron a la discoteca el joven estaba con una señorita desconocida, bailando. Posteriormente, no podría afirmar que ocurrieron los hechos delictivos debido a que se fueron antes de las 12.

De acuerdo a los medios probatorios testimoniales, Testimonio de la acusada E. I. A., quien refiere que el 03 de Junio en horas de la noche se encontró con un amigo a las 9:40 a 10:00 aprox. Que se encontraron en la esquina de la farmacia Recuay, que luego fueron a un restaurante llamando “sole”, que estuvieron a las 10:50pm. Precisa que no se quedaron más de una hora, que durante su permanencia en el local no percibió ninguna pelea, refiere también no reconocer a la agraviada, pero si al testigo Yuri, pues él fue su enamorado. Indica que cuando ingresaron al local se dirigieron a la barra y pidieron una cerveza; así mismo, señala que cuando volteo la mirada pudo observar al testigo Yuri, bailando con una señorita, que luego ya no lo vio, pero al rato se percató que se dirigía a su barra, por lo que ella atino a pararse y darle el encuentro, agrega que mantuvo una conversación breve con él al medio de la pista de baile, y que al inicio el testigo Yuri le reclama diciéndole “¿tú qué haces aquí?” “¿Por qué estas con él?” a lo que ella respondió que era su amigo, y que además entre ellos ya no había ninguna relación, precisa que el testigo Yuri comienza a ofuscarse, hace un gesto y se va. Recalca que en todo momento estuvo sobria, y se fue por la incomodidad que sentía, que se dirigieron caminando a su casa por 10 minutos aproximadamente y ya no volvió a salir indica que se sintió incomoda porque ya conocía la reacción del testigo Yuri, que es una persona muy posesiva y celosa, es manipulador, que fueron enamorados en 2 periodos entre los años 2009 y 2011, que se separaron y retornaron la relación a mediados del año 2004 y 2016; indica no haber visto al señor Edgar aquel día,

ni conversando con la agraviada, y mucho menos haberle propinado al testigo Yuri un golpe con la jarra de vodka, agrega que le están imputando un delito que quizás el testigo Yuri lo cometió, pues él es tan manipulador y celoso. Por otra parte manifiesta que terminaron su relación por que le fue infiel, y pese a eso le seguía buscando, que la acosaba por todos lados, pero aun así seguían siendo amigos. Y respecto al problema que tuvo con la madre del hijo del testigo Yuri, indica que fue ella quien la busco, que incluso la denunció por robarle su celular.

De acuerdo a los medios probatorios Peritales, Se examinó a la perito psicóloga de parte M. S. A. jurado, señala que en los exámenes practicados a la agraviada durante las fechas 17 y 18 de abril del 2017, determino que la paciente se encontraba afectada, con una complicación emocional muy fuerte, que su rostro, comportamiento, emociones, reflejaba todo ello, que como todos saben lo principal que caracteriza a una persona es el rostro, y como es de entender ella tenía el rostro reconstruido el cual la dejo con una cicatriz, ello genera que la agraviada se mantenga tímida, con la cabeza gacha, que no mire fijamente por el temor que los demás la vieran como si fuera algo raro. Tenía miedo que le pregunten qué había pasado la consideren como una delincuente, así como también el de volver a encontrarse nuevamente con su atacante, debido a que tenía reminiscencias ala hecho ocurrido; es decir, soñaba sangre, con el ataque. Agrega también que ello se originó porque a agraviada estuvo varios meses en reposo, sin poder hablar, comer y llevar sus actividades como el de asistir a la universidad y venir al poder judicial, todo ello le causa miedo, frustración, entre otras emociones. Que la agraviada es una persona nacida donde el ambiente es tranquilo, aparentemente con una vida contemplación de la naturaleza, es muy diferente a la de una persona que vive en la ciudad, pues esta última ya tiene conocimiento ante los peligros que uno está expuesto, y que definitivamente lo ocurrido con la agraviada llega a influir mucho más. Que respecto al informe que elaboro, en el cual se detalla que la

agraviada se cambió de domicilio e incluso dejó la universidad, refiere que un hecho traumático es reversible de acuerdo a las circunstancias en la que ella está viviendo actualmente, pues si continúa con la psicoterapia en Chimbote, si tiene un ambiente alejado de la situación si es posible que pueda mejorar, que también depende mucho de ella, de su carácter, pues ante una naturaleza de esa magnitud muchas de las personas no logran superarlo, pues el entorno familiar y amical influye bastante. Asimismo, indica que los costos del tratamiento de la agraviada, teniendo en cuenta que actualmente vive en la costa de Áncash, resulta ser el doble, pues usualmente ello cita a sus pacientes semanalmente o cada 15 días a razón de brindarle una buena atención, que dependiendo de su mejoría y evolución un tratamiento adecuado que llevaría a cabo varios años. Señala que el corte sufrido por la agraviada definitivamente afecta y repercute su autoestima futura, que desde las primeras evaluaciones ella demostró sentirse muy inferior a los demás, tanto que no permitía que alguien viera su rostro, siempre mantenía el cabello más largo y cubriendo esa cicatriz, que por la magnitud de la herida, indica que tiene una afectación grave, incluso tenía pensamientos suicidas pues señala que para ella lo mejor era morir. Que para determinar las lesiones psicológicas de la paciente ha tenido que usar varios instrumentos de evaluación en dos sesiones o más, dependiendo de cada persona, pues siempre parte desde la anamnesis (origen de la familia) y luego a la siguiente sesión prosigue con las evaluaciones, que en ese caso fueron dos sesiones de dos horas. Que respecto a su examen psicológico, se remite a los hechos porque tiene un borrador de la vida familiar de la agraviada, debido a que las lesiones que presenta la agraviada fue lo que desencadenó todos estos problemas, que el trastorno estrés-postraumático se originó por un evento muy grave, ya sea producido por el hombre o de manera natural (terremoto). Considera que las dos sesiones que realizó a la agraviada son suficientes para determinar los resultados a los que ella arribó, que también cito a la psicoterapia debido a que mediante esa evaluación se

puede estudiar más a profundidad a la persona; asimismo, advierte que la etiología de su mal emocional se debe a los hechos ocurrida aquella noche. Que durante los tres años que la agraviada llevaba viviendo en Huaraz junto a sus hermanos no cambio en cuanto a su manera de ser, que continuaba tranquila y estudiando, pues su entorno era su familia que al igual que ella estudiaban y trabajaban a la vez, pero este evento le trastorno la vida, haciendo que su actitud cambie radicalmente.

De acuerdo a los medios probatorios Peritales, Se examinó el perito A. R. A., quien es evaluado en relación al informe N° 8814, en sus conclusiones se indica que la agraviada presentaba señal permanente, que era visible a una distancia social, por lo que se concluye deformación de rostro grave y permanente; que el método utilizado fue el método de relación objetiva de deformación de rostro así como la guía médico legal para determinar la señal permanente de la agraviada; que luego de haber evaluado a la agraviada, después de los noventa días de transcurrido los hechos, llego a la conclusión de deformación grave, que las huellas que han quedado marcada en el rostro de la agraviada son considerables en tamaño pues son cicatrices hipotrofica e hipertronicas las cuales son visibles, que la profundidad de sus heridas no ha podido determinarlas ya que se necesita el examen de un neurólogo, y para que estéticamente la agraviada pueda mejorar la estructura de su rostro necesita un tratamiento netamente en su cicatriz, el cual debería llevarse a cabo mediante cirugía plástica, que anteriormente en la ciudad de Huaraz había un cirujano, pero desconoce si en la actualidad sigue trabajando en el hospital Víctor Ramos Guardia. Señala que cuando se realiza la cirugía plástica la recuperación es variable, pues puede que la herida incluso aumente más, que depende de la situación de la piel, que ellos le puede responder el cirujano plástico, pero nunca se llega al 100%. Cabe señalar que el citado medico emite un certificado médico postfacto, luego de revisar un certificado médico legal

anterior, concluyendo en lo siguiente: “peritada presenta seña permanente que es visible a la distancia social y que constituye deformación de rostro grave.

6.5 IDONEIDAD DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS

Expediente N°01901-2016-88-0201-JR-PE-01, la acusada E.I.A de acuerdo a la denuncia verbal por parte de la agraviada Y.A.L.R, se desprende que el día 03 de junio del año 2016 siendo aproximadamente las 2.30 a.m., en circunstancias que se encontraba en la discoteca Zona VIP en compañía de Y.G.G., donde la denunciada se acercó y agredieron con una jarra de vidrio en la cabeza a Y.G.G., rompiéndose la jarra, para luego agredir con el asa de la misma a Y.A.L.R., causándole varios cortes profundos en el rostro y en la muñeca izquierda, inmediatamente siendo auxiliada por los presentes y llevada al Hospital Víctor Ramos Guardia, para ser atendida por emergencia por las lesiones causadas, las cuales ameritaron en principio dos días de atención facultativo a siete días de incapacidad médico legal, sin embargo después de una reevaluación realizada a la agraviada después de noventa días, el médico legista A.R.C.A. mediante certificado médico legal N° 008814-PF-AR, ha concluido que la agraviada presente señal permanente que es visible a la distancia social y que concluye en deformación de rostro grave.

El delito materia de acusación, contra la vida el cuerpo y la salud- Lesiones Graves, se encuentra previsto en el primer párrafo del artículo 121 numeral 2) del Código Penal. Cabe señalar que, de acuerdo a la doctrina, la conducta prohibida señala que el daño en el cuerpo o la salud de la víctima que infieran cualquier daño a la integridad corporal o a la salud física o mental de una persona; es por ello que la imputada E.I.A. con fecha 03 de junio del

2016, en la discoteca “Zona Vip” corto la parte izquierda de la cara hasta llegar al labio de la agraviada Y.A.L.R. cuya conducta está debidamente tipificada.

VII. ANALISIS DE RESULTADO

7.1. CUMPLIMIENTO DE PLAZO

Ossorio (2010) define el plazo como medida de tiempo para señalar la producción de efectos jurídicos, que pueden tener como resultado dos interpretaciones distintas, ya que puede establecer el tiempo en el que debe cumplirse o exigirse una obligación, mientras que en la segunda puede establecer la adquisición o la caducidad de un derecho.

En el expediente N° 01901-2016-88-0201-JR-PE-01, materia de la caracterización del proceso sobre el Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Graves, en conformidad al cumplimiento de plazo establecido en la ley, se puede concluir que dentro de la etapa preparatoria, etapa intermedia, etapa de juzgamiento y la etapa impugnatoria se cumplieron los plazos correctamente haciendo que el proceso se conlleva Y concluya efectivamente en el tiempo correspondiente.

7.2 APLICACIÓN DE LA CLARIDAD EN LAS RESOLUCIONES

León (2008) menciona en el Manual que, la claridad es un criterio que comúnmente resulta estar ausente; este criterio consiste en usar un lenguaje claro, evitando un lenguaje técnico y así predominar el entendimiento tanto del emisor como el receptor. De acuerdo a la claridad, se pide que las partes legalmente involucradas más allá de su entrenamiento legal, posean un lenguaje entendible para las partes, de esta forma se busca que el mensaje emitido con cierto lenguaje legal, sea entendible y comprensible por el receptor, mismo que no posee entrenamiento legal.

En el expediente N° 01901-2016-88-0201-JR-PE-01, materia de la caracterización del proceso sobre el Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones

Graves, la aplicación de la claridad de las resoluciones se da Puesto que esta se cumple en la cada una de las resoluciones; es decir los autos y sentencias que contiene el mencionado expediente, utiliza términos claros y de esta forma facilita el entendimiento de las partes involucradas, ya que estas en su mayoría no posee un lenguaje legal y/o técnico.

7.3 APLICACIÓN DEL DRECHO AL DEBIDO PROCESO

Terrazos (1995) menciona que el Derecho al Debido Proceso, es de vital importancia para la persona, ya que esta le permite mediante la justicia, solucionar conflictos. De acuerdo a este concepto el estado debe encargarse de generar igualdad de oportunidades, para que cada quien obtenga lo que le corresponda, garantizando el acceso, el inicio, el desarrollo y la conclusión de todo proceso, haciendo que las decisiones sean justas y objetivas.

En el expediente N° 01901-2016-88-0201-JR-PE-01, materia de la caracterización del proceso sobre el Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Graves, a las partes involucradas se les garantizo el Derecho al debido proceso, porque se aplican los Principios de veracidad, Principio de garantía de doble instancia, Principio de inmediación, Principio de oralidad, Principio de publicidad, Principio de tutela jurisdiccional efectiva, Principio de concentración.

7.4. PERTINENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Ossorio (2010) menciona que mediante los medios probatorios, son actuaciones dentro de un procedimiento judicial. Estas actuaciones ayudan a demostrar la veracidad o falsedad de los hechos y ayudar a demostrar la culpabilidad o inocencia del inculpado.

En el expediente N° 01901-2016-88-0201-JR-PE-01, materia de la caracterización del proceso sobre el Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones

Graves, se pudieron percibir los medios probatorios correspondientes, como son los medios documentales, peritales y testimoniales, de esta forma se permitió demostrar la veracidad de los hechos y de la misma forma ayudar a concluir con el proceso, demostrando así la culpabilidad de la persona inculpada.

7.5 IDONEIDAD DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS

Revilla (2009) indica que la calificación jurídica es un diagnóstico profesional del caso sobre la realidad, pues así se relaciona jurisdiccionalmente los hechos del caso con el hecho normativo, de acuerdo a esta definición el procedimiento a desarrollarse debe ser de acuerdo a una norma legal que lo describe como delito, también es importante ya que gracias a ello se determina si el hecho tiene relevancia jurídica.

En el expediente N° 01901-2016-88-0201-JR-PE-01, materia de la caracterización del proceso sobre el Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Graves, posee efectivamente idoneidad de la calificación jurídica de los hechos ya que se encuentra tipificada en el Artículo 121 como delito de lesiones graves, específicamente en el código penal del Perú.

VIII. CONCLUSIONES

1. En el expediente N° 01901-2016-88-0201-JR-PE-01, materia de la caracterización del proceso sobre el Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Graves, se logró identificar que dentro de la etapa preparatoria, etapa intermedia, etapa de juzgamiento y la etapa impugnatoria; cumplieron los plazos de acuerdo a lo establecido en la ley.

2. En el expediente N° 01901-2016-88-0201-JR-PE-01, materia de la caracterización del proceso sobre el Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Graves, se identificó que en las resoluciones, autos y sentencias emitidas en el proceso, se puede evidenciar efectivamente que se aplicó la claridad idóneamente, haciendo que las partes tuvieran un entendimiento pulcro del proceso.

3. En el expediente N° 01901-2016-88-0201-JR-PE-01, materia de la caracterización del proceso sobre el Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Graves, se puede identificar el derecho al debido proceso, pues este derecho tiene como objetivo principal solucionar los conflictos y darle a cada quien lo que le corresponde, de acuerdo a esta definición se pudo identificar que efectivamente se cumplió con este Derecho puesto que se evidencia durante todo el proceso y significativamente en las sentencias, tanto en la de primera y segunda instancia aplicándose los principios de veracidad, Principio de garantía de doble instancia, Principio de inmediación, Principio de oralidad, Principio de publicidad, Principio de tutela jurisdiccional efectiva, Principio de concentración.

4. En el expediente N° 01901-2016-88-0201-JR-PE-01, materia de la caracterización del proceso sobre el Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Graves, se pudo identificar la pertinencia entre los medios probatorios y los hechos denunciados, ya que estos medios documentales, peritales y testimoniales ayudaron a demostrar la veracidad de los hechos y así concluir el proceso.

5. En el expediente N° 01901-2016-88-0201-JR-PE-01, materia de la caracterización del proceso sobre el Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Graves, se puede identificar que los hechos que podemos evidenciar se adecuaron al tipo penal respecto al delito Contra La Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de lesiones graves, establecido y sancionado en el Artículo 121 del Código Penal, es por ello que se puede concluir que los hechos fueron calificados de manera correcta.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima

Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>

Bardales, H (s.f.). *Lesiones con resultado fortuito*. Recuperado de: <http://www.ussvirtual.edu.pe/documentos/derecho/produccionjuridica/2008-1/lesionesconresultadofortuito.pdf>

Calderón, A. (2010). *El abc del derecho procesal penal*. Lima: Editorial San Marcos.

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados*. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

Campos y Lule (2012). *La observación, un método para el estudio de la realidad.*

Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>

Carlos, E. (2016). *Criterios del fiscal penal para calificar como delito de lesiones graves por violencia familiar un delito de feminicidio en grado de tentativa, Chimbote 2016.*

Recuperado de: http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/10263/carlos_ge.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores &

Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>.

Chanamé, R. (2014). *Diccionario jurídico moderno* (Novena ed.). Lima: Grupo editorial Lex & Iuris.

El Peruano. Diario Oficial. (2016). *Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI.* Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016- SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).

Expediente N°01901-2016-88-20201-JR-PE-01; Primer Juzgado Penal Unipersonal,
Huaraz, Distrito Judicial de Ancash – Perú.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). Metodología de la
Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill

Landa, C. (s.f.). *Derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional*.
Recuperado de: http://dike.pucp.edu.pe/doctrina/con_art12.PDF

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E.
(2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De
Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases
conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100).
Washington: Organización Panamericana de la Salud

Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de
desarrollo*. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Peña Cabrera, A. (2010). *Derecho penal parte especial*. Tomo V. Lima: Editorial Moreno.

Portal web *Derecho peruano. Análisis del derecho.* Recuperado de:
<http://cursoderechoperuano.blogspot.com/search/label/lesiones>

Rodríguez, V. (s.f.). *El debido proceso legal y la convención americana sobre derechos humanos.* Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis.* (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación.* México. Recuperado de:
http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Villavicencio, F. (2013). *Derecho penal parte general.* Lima: Editora Jurídica Grijley

ANEXOS

Anexo 1: SENTENCIAS

EXP. N° : 01901-2016-88-0201-JR-PE-01

DEMANDANTE : Y.L.R

DEMANDADA : E.I.A

MOTIVO : LESIONES GRAVES

RESOLUCIÓN NÚMERO: NUEVE

Huaraz, quince de Mayo del dos mil dieciocho.-

I. PARTE EXPOSITIVA:

PRIMERO IDENTIFICACION DEL PROCESO:

1.1. L a audiencia se ha desarrollado ante el Primer Juzgado Penal Unipersonal de la ciudad de Huaraz, que despacha el Juez E.P.G.V.: en el proceso número 1901-2016, seguida contra E.I.A., Por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Lesiones graves, previsto en el primer párrafo del artículo 122 numeral 3) del código penal, en agravio de Y.A.L.R.

SEGUNDO: IDENTIFICACION DE LAS PARTES:

2.1. ACUSADA: E.I.A.: Identificada con DNI N°44395925, sexo femenino, 31 años de

edad, natural del distrito de Huaraz, provincia de Huaraz, departamento de Ancash, nacida el 28 de abril de 1987, estado civil soltera, con grado de instrucción superior completa, tiene dos hijos, con ocupación contador público, hija de Cirilo y Esther, con domicilio real Jr. Bolognesi N°246- Barrio Huarupampa- Huaraz, no tiene antecedentes judiciales ni penales.

2.2. AGRAVIADO: Y.A.L.R.: identificada con DNI N°73356779, con domicilio real en Jr. Andres de Mejia S/N – Huaraz. (Ref. A una cuadra del parque FAP. Casa de 3 pisos, color blanco a espalda del cementerio).

TERCERO: DESARROLLO PROCESAL:

3.1. Instalada la audiencia e iniciado el juicio oral en la sal de audiencias del Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se concedió al representante del Ministerio Público, el uso de la palabra, con la finalidad que exponga sus alegatos de apertura correspondientes, por su parte efectuó sus alegatos de apertura el abogado defensor de la actora civil: por otro lado, finalizada la intervención, efectuó sus alegatos de apertura el abogado defensor de la acusada, quien luego de su exposición solicitó la absolución de su patrocinada.

3.2. efectuada la lectura de derechos a la acusada se le preguntó si admitía ser autora o participe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, luego de consultar con su abogado defensor, la acusada no efectuó reconocimiento de responsabilidad penal ni civil de los cargos formulados ; continuándose con la secuela del

proceso, y preguntándose a la acusada si iba a declarar en ese acto, manifestando su voluntad de no declarar en ese momento, luego de lo cual fue actuada la prueba testimonial y documental ofrecida por el Ministerio Público y demás partes procesales, oralizada la prueba documental, se concedió al abogado la oportunidad para que su patrocinada pueda declarar, presentados los alegatos finales por parte de los sujetos procesales asistentes al plenario, efectuada por la acusada la autodefensa pertinente; cerrando el debate para la deliberación y expedición de la sentencia.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

CUARTO: DELIMITACION DE LA ACUSACION FISCAL:

4.1 HECHOS IMPUTADOS

Según la tesis el Ministerio Público los hechos habrían ocurrido de la siguiente manera: que el día viernes 03 de Junio del 2016, a las 9:30 aproximadamente la agraviada Y.A.L.R concurrió a la discoteca “Zona VIP” en compañía del señor Y.G.G., donde ambos estuvieron tomando en la entrada de la discoteca, luego de unas horas llegó un amigo de Y.G.G., de nombre E.J.P. con otras personas; a las 03:00 de la madrugada del día sábado, la acusada E.I.A. se acerca a la mesa donde se encontraban la agraviada y el testigo Y.G.G., a quien golpe en la cabeza, con una jarra de vidrio que se encontraba en la mesa, rompiéndose, quedando en manos de la acusada el asa con parte de la jarra rota, se acerca a la agraviada y le corta la parte izquierda de la cara hasta llegar al labio, abriéndose al instante toda la parte descrita, asimismo le corta parte de la muñeca izquierda, la agraviada

se agarra el rostro a fin de controlar la sangre, luego la acusada la persigue para seguir agrediendo, por lo que a agraviada sale corriendo de la discoteca y el señor Y.G.G la lleva al hospital Víctor Ramos Guardia, en donde es atendida.

4.2. CALIFICACION JURIDICA:

4.2.1. Con Respecto al Delito De Lesiones Graves

El delito materia de acusación. Contra la vida, el cuerpo y la salud - Lesiones Graves, se encuentra previsto en el primer párrafo del artículo 121 numeral 2) del código penal.

Cabe señalar que de acuerdo a la doctrina, la conducta prohibida señala que el daño en el cuerpo o la salud de la víctima que infieran cualquier daño a la integridad corporal o la salud física o mental de una persona, que requiera 30 o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, es decir las lesiones graves se configuran cuando el agente activo por acción u omisión impropia, causa produce u origina un grave daño a la integridad corporal(alteración anormal de estructura física o anatomía de la persona) o salud (modificación funcional del organismo, afectando su desarrollo tanto en el aspecto físico como mental) del sujeto pasivo.

En relación a este tema la Academia Nacional de la Magistratura en el Libro Temas de Derecho Penal Especial indica que la norma hace referencia a la incapacidad para el trabajo en general, dicha capacidad es un criterio objetivo que se establece de acuerdo a la gravedad de las lesiones inferidas, pero que debe ser valorado en cada caso de acuerdo a la potencialidad laboral que el lesionado pueda desarrollar.

QUINTO: PRETENSIONES PUNITIVA Y REPARATORIA

5.1. El representante del Ministerio Público solicita se imponga a la acusada E.I.A. cinco años de pena privativa de libertad efectiva, por el delito que ha sido calificado como Delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves en agravio de Y.A.L.R.; y, solicitado por el actor civil al pago por concepto de reparación civil ascendente a S/. 52.700.0 soles el cual deberá ser cancelado a favor de la parte agraviada.

5.2. Finalmente la pretensión de la defensa técnica del acusado es la absolución de su patrocinada, toda vez que es inocente del cargo que se le imputa, no admitiendo la acusada ser autora del delito materia de acusación ni responsable de la reparación civil, por lo tanto les corresponde se emita una sentencia absolutoria.

SEXTO: COMPONENTES TIPICOS DE CONFIGURACION

6.1. SUJETO ACTIVO: Agente del delito de lesiones graves puede ser cualquier persona, no exigiéndose que reúna alguna cualidad o condición especial al momento de actuar dolosamente sobre la integridad corporal o salud de su víctima. Siéndolo en el presente caso, la acusada E.I.A.

6.2. SUJETO PASIVO: Víctima o damnificado del ilícito penal puede ser cualquier persona. Por esta razón se debe tener como sujeto pasivo a Y.A.L.R.

6.3. COMPORTAMIENTO TIPICO:

6.3.1. La acción típica de lesiones graves se configura cuando el agente por acción u omisión impropia causa, produce u origina un daño grave en la integridad corporal o salud tanto física como mental del sujeto pasivo.

Entiéndase por daño a la integridad corporal, toda alteración corporal en la estructura física o anatómica de la persona. En otros términos, daño en el cuerpo se entiende cualquier modificación, más o menos duradera, en el organismo de la víctima. El daño puede ser externo o interno y carece de importancia, para su configuración que exista o no derramamiento de sangre.

En tanto, que el daño a la salud se entiende como una modificación funcional del organismo. Afecta el desarrollo funcional del organismo humano, sea en su aspecto físico como mental. Por lo tanto, cualquier detrimento o perturbación en el organismo que afecte su desarrollo o equilibrio funcional constituye un daño en la salud tipificable como delito

Al respecto, LUIS BRAMONT ARIAS, señala que “las cualidades o características de los medios o elementos empleados de para la materialización de la conducta delictiva de lesiones graves carecen de relevancia al momento de calificar los resultados producidos sobre la integridad corporal y salud de la víctima”. Siendo posible la utilización de cualquier medio, para causar la lesión que se toma en grave por su misma magnitud, sin importar el objeto con el cual fue causado, siendo así los medios, instrumentos, formas, o especiales circunstancias solo tendrán trascendencia cuando el juez se encuentre en el momento de individualizar y graduar la pena a imponer al agente que ha encontrado responsable penalmente de la lesión grave después del debido proceso.

Asimismo, en la doctrina no hay mayor discusión en considerar que el sujeto activo o el agente deben actuar con “animus vulnerandi”, llamado también “animus laedendi” al

momento de ocasionar la lesión grave a su víctima, esto es, se exige necesariamente conocimiento y voluntad de lesionar gravemente en el agente.

Por consiguiente, se tiene que dentro de las circunstancias que califican la lesión como grave es la DESFIGURACION DE MANERA GRAVE Y PERMANENTE del sujeto pasivo, el cual se presenta cuando como resultado de la lesión sufrida por la víctima, esta queda dañada físicamente de manera grave e irreversible. Según el autor Ramiro Salinas Siccha, en su libro “ Derecho Penal-Parte Especial”, se entiende como grave aquella lesión cuando modifica profunda y considerablemente la forma habitual de la persona en su círculo social; y permanente, aquella desfiguración indeleble e irreparable, excluyente de toda posibilidad de una “restitutio in integrum”; es decir, que por si misma, o mejor dicho, de manera natural, la integridad corporal no pueda reconstruirse y volver al estado anterior de producida la lesión.

De lo señalado, ROY FREYRE refiere que “las lesiones de este tipo, considerada desde una perspectiva subjetiva, teniendo en cuenta tanto al individuo lesionado como al prójimo, deben generar una impresión de repugnancia, o por lo menos de incuestionable disgusto o desagrado”

En relación a ello, la Ejecutoria Suprema del 14 de junio de 2004 recoge un caso real de lesiones graves de este tipo. En efecto, allí se considera que “está probado que el acusado Nureña Palma y el agraviado Tello Jara se acometieron mutuamente, que en el curso de la gresca el imputado no solo le fracturo los huesos de la nariz sino que portando un pico de botella le infirió una herida cortante en forma de “y” en dorso nasal, la misma que según la exposición pericial en el acto oral (...) es de tipo colgado que dejara huella indeleble por lo que el hecho se subsumen el inciso dos del artículo ciento veintiuno del código penal”.

6.3.2 del mismo modo, la guía médico legal del instituto de medicina legal, señala respecto a la deformación permanente de rostro, que es la lesión permanente visible a una distancia social, que Produce perdida del equilibrio estético del rostro; lo cual se condice con lo indicado por FERNANDEZ CABEZA, quien considera que también constituyen deformidad aquellas alteraciones que producen rechazo, asco, repugnancia, burla, etc., pero no solo basada en la alteración de forma perceptible a simple vista , sino que afectan a otros sentidos principalmente, oído u olfato; debido a que resultan ser notorias, permanentes y visibles; asimismo consiste en desemejar, afejar, ajar a la composición, orden y hermosura del semblante y de las facciones, de manera temporal y permanente. Aunado a ello, LA GUIA MEDICO LEGAL PARA DETERMINACION DE SEAL PERMANENTE Y DEFROMACIONDE ROSTRO, establece los criterios en relación a la gravedad de las lesiones, esto es que se considera grave la deformación a toda cicatriz visible a distancia personal, que produce alteración de la simetría, armonía y función mayor a 4 cm. De longitud y espesor. Por otra parte, JESUS LAURO RIAÑO IBAÑEZ, señala que DEFORMIDAD es “toda alteración a forma, permanente y visible de cualquier parte del cuerpo (...)”, que conlleva implícitamente a la perdida de la forma normal, de la euritmia, de la disposición armónica de las partes. A la vez, también sustituye el concepto de deformidad establecida por LA ESCUELA CUBANA DE MEDICINA LEGAL, pues la considera como aquella “secuela” que afecta a la víctima en tres aspectos: fealdad, visibilidad y permanencia, en donde los dos primeros términos se caracterizan por ser subjetivas debido a que el juez puede valorar un criterio estético superior al de un médico; es decir, que depende de la voluntad exclusiva del operador del derecho, alejada de las decisiones medico legales de tal concepto, pues aun cuando pericialmente es apreciativa del juez, la exposición presentada por el perito, no es menos cierto que tal concepto se ha ido tomando casuísticamente por la jurisprudencia con criterio puntuales y específicos de cada

caso en concreto conforme a carácter, edad, sexo, personalidad, funciones, actividad laboral y otras. Recurriendo al derecho comparado, tenemos que el Tribunal Supremo Español, ha entendido que deformidad, es la fealdad visible, resultante de una irregularidad física permanente y definitiva así como lo que es desfigurado, feo e imperfecto incluyéndose por consiguiente la fealdad visible y permanente y no siendo preciso, ni que sea notable, ni que afecte el conjunto de la persona, bastante que sea visible la señal que desfigura. En base a ello la doctrina española ha fijado criterios a tener en cuenta para el tratamiento de la deformidad, refiriéndose a la desfiguración, entre ellos, el CRITERIO ESTETICO O ANATOMICO, referido al grado de imperfección o fealdad visible, valorado por el propio magistrado con el asesoramiento en el arte; CRITERIO CUANTITATIVO, que se somete el criterio a la extensión de superficial de la cicatriz residual, pero debe ser variable en relación a la zona donde recaiga; CRITERIO FIOLOGICO O ANATOMOFUNCIONAL, referido a la disfunción origen de imperfección o fealdad; es decir, afectación de la musculatura mímica; CRITERIO VISIBILIDAD DE LA ALTERACION, condición en la que insiste de modo especial la doctrina, CRITERIO DE CIRCUNTANCIAS PERSONALES DEL OFENDIDO, referido al sexo edad, profesión entre otras; y, CRITERIO DE INDOLE DEL AGENTE TRAUMATICO, que hace variar la naturaleza de la cicatriz. Así se tiene la Sentencia del Tribunal Supremo N°02-2007, de 16 de enero, en la ciudad de Madrid-España, cuando señalan que “a falta de una interpretación auténtica, la jurisprudencia ha definido la deformidad como irregularidad física, visible y permanente que suponga desfiguración o fealdad ostensible a simple vista con suficiente entidad cuantitativa para modificar peyorativamente al aspecto físico del afectado...y, si durante cierto tiempo se atendió para formular el juicio de valor de la existencia y entidad de la deformidad, además de los citados, a circunstancias subjetivas de la víctima como la edad, el sexo, profesión y otras de carácter social, la moderna doctrina considera a estos como

irrelevantes para establecer el concepto de deformidad porque no disminuyen el desvalor del resultado, cualquiera que sea la edad, el sexo, ocupación laboral o el ámbito social en que desenvuelve el ofendido, toda vez que el derecho de este a la propia imagen no depende del uso de la víctima pretende hacer de esta, de suerte que estos matices subjetivos que concurren en el caso enjuiciado deberán ser valorados a la hora de determinar o graduar el quantum de la indemnización , pero no influye en el concepto jurídico penal de deformidad que deberá ser apreciada con criterio unitario atendiendo el resultado objetivo y material de la secuela, pero con independencia de la condición de la víctima y de sus peculiares personales”.

SEPTIMO: EVALUACION DE LOS EXTREMOS ACTUADOS

7.1 el código procesal penal en su artículo 158°, ha precisado las reglas que deben de utilizarse para valorar lo medios de prueba actuados en el proceso, señala para tal efecto que el juzgador deberá observar las reglas de la lógica, de la ciencia y de las máximas de la experiencia, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados, con la finalidad de dar cumplimiento a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que una resolución judicial, especialmente una sentencia, debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones que se han tenido para tomar una determinada decisión, de no efectuarlo así, se puede incurrir en los diferentes grados que ha identificado la doctrina respecto a la infracción de ese deber constitucional, como la falta absoluta de motivación; de motivación aparente, de motivación insuficiente o de motivación incorrecta. Guarda relación con ello que toda sentencia, dentro de los marcos exigidos por el artículo 394 del código procesal penal, debe contener la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con la indicación del razonamiento que la justifique.

La motivación sobre el juicio histórico o factico debe de contener los resultados del examen individual de las pruebas y del examen conjunto de las pruebas (Arts. 158.1 y 393.2 del Código Procesal Penal). El examen global (confrontación de todos los resultados probatorios) es sometido al principio de completitud de la valoración de la prueba; principio de orden racional que exige que la acreditación de los hechos objeto del proceso se consiga sobre la base de todas las pruebas que hayan sido incorporadas a la causa. La valoración conjunta de todas las pruebas practicadas constituye un presupuesto necesario para lograr la valoración de las pruebas que tenga en cuenta todos los elementos precisos para una adecuada redacción del relato de los hechos probados. En relación a este tema los autores Maria Ines Horita y Julian Lopez Masle en su libro Derecho Procesal Penal Chileno, señalan lo siguiente: “cerrado el debate, los miembros del colegiado que presenciaron el juicio oral deben debatir acerca de si alcanzaron la convicción que requiere la ley sobre la comisión del hecho punible y la participación culpable atribuida al acusado, en base a la prueba producida en el juicio o si, por el contrario, esa misma prueba los conduce a absolver al acusado de los cargos efectuados en la acusación”. El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal establece que una sentencia condenatoria únicamente se podrá fundar en una suficiente actividad probatoria de cargo, exigiendo además como estándar de convicción, que la misma se sitúe más allá de la duda razonable, cuando refiere que en caso de duda sobre la responsabilidad penal debe de resolverse a favor del imputado.

7.2 Durante el juicio oral se recepción la declaración del testigo Y.R.G.G., quien refiere ser primo lejano de la acusada, indica también que ella trabajo para el a finales del 2915 como secretaria de su empresa de construcción, que solo da informes, agrega que solo con la acusada solo fueron amigos, casi siempre conversaban, pero se veían raras veces debido a

que mantuvieron una relación entre los años 2007 y 2009, señala a la vez que se encontraban ocasionalmente de manera íntima, pero no tenían una relación sentimental. En relación a los hechos indica que el 3 de junio del 2016 a las 8:00 de la noche, se encontraba en su casa alistándose para salir con la agraviada pues habían quedado en cenar juntos, que luego fueron a comer y posteriormente a un karaoke, que antes que se despidan, acudieron a la discoteca zona vip y es en esas circunstancias donde empezaron a ocurrir los hechos, pues agrega que al llegar a la discoteca se puso a bailar con la agraviada, debido a que no había mesas, mientras que se encontraban a la espera se llegó la señorita Ester con una persona que ella se le acercó y le dijo “hola primo” a lo que le contestó, cuando le presentó a la agraviada, la acusada la miró despectivamente, y recuerda que le dijo “esta chola”, que luego se fue a bailar con su acompañante, pero como tenía el presentimiento que algo malo podría pasar, se fue a una mesa, pidió una jarra de vodka y se sentaron a observar el local, luego la acusada se acerca a su mesa e insistentemente solicita hablar con él, pero este responde que no porque se encontraba ocupado, sin embargo, la acusada seguía insistiendo, hablando con el mozo preguntándole, por “Martín”, dueño de la discoteca, ex amigo de la universidad, todo ello a fin que buscara alguna mesa a la acusada y no la siga molestando, luego la acusada comenzó a decirle a la agraviada que un día antes se acostó con él y muchas cosas más, ante ella el declarante dijo amablemente a la acusada que si terminó de hablar se retire, haciendo caso omiso, en ese instante pasó su amigo Edgard a quien le solicita que llame a Martín, acercándose a la agraviada que se retire, tampoco pudo hacer algo. Que en ese intervalo, se percata que la acusada observa los vasos y la jarra, el asa queda a la vista de ella, en un descuido la acusada jala la jarra, derramándose el líquido, al pretender sujetar la jarra se resbala, en ese instante siente un golpe en la cabeza y que se destroza la jarra, cuando reacciona escucha un grito fuerte diciendo “mi cara”, y al voltear ve que Y.A.L.R, su acompañante, tenía la cara abierta y

sangrando, inmediatamente fue a su auxilio, la agarro y la llevo al hospital, que allí se percató que también tenía la mano cortado, refiere que uno de los enfermeros se acercó y le dijo que vaya a buscar a la agresora para que posteriormente le lleven a la comisaria, sin embargo, cuando llega a la sede policial no encontró a nadie, al dirigirse al segundo piso observa a un policía somnoliento aprovechando a decirle que le acompañe con la patrulla, que conoce la casa de la acusada,; sin embargo, le contesto que no había patrulla, que solo vaya el o vaya mañana; ante ello volvió al hospital hasta que terminen de cocerle la cara y la muñeca a la agraviada, indica que hasta ese momento no tenía conocimiento de la heridas que sufrió, porque solo atinó a tatarla; que al día siguiente a las 7 am. Aprox. Fueron a su hospedaje, y horas de las 9 am salieron a buscar a un cirujano, para saber si el corte tenia solución, pero que el doctor no se encontraba, por lo que le indico que acuda a una dirección, y es así que a eso de las 10 am le sacaron los puntos y le volvieron a coser nuevamente, agrega que luego la llevo a descansar hasta la noche, que con el trascurso del tiempo, empezó a preguntar qué acciones debería tomar; que no recuerda el nombre del cirujano que atendió a la agraviada, que él asumió los gastos, agrega que la acusada, siempre tuvo actitudes agresivas, pues incluso se peleó con la mamá de su hijo en la calle. Señala que nunc atuvo denuncia alguna, en relación con los encuentros con la acusada, no era una relación de pareja o enamorados, ya que solo se veían una vez al mes o quizá cada 20 días, que era de ese modo porque la acusada tenía su enamorado, que días antes de lo acontecido no tuvo comunicación alguna con la causada, pese a que cuando se acercó a la discoteca, manifestó que se habían acostado una noche anterior; que cuando la agraviada le lanzo con la jarra en la cabeza no le causó daño algún, agrega que en el momento en que ocurrieron los hechos la acusada estaba mareada.

7.3. Seguidamente se examinó a la perito psicóloga de parte M.S.A.J, señala que en los exámenes practicados a la agraviada durante las fechas 17 y 18 de abril del 2017, determino

que la paciente se encontraba afectada, con una complicación emocional muy fuerte, que su rostro, comportamiento, emociones, reflejaba todo ello, que como todos saben lo principal que caracteriza a una persona es el rostro, y como es de entender ella tenía el rostro reconstruido el cual la dejó con una cicatriz, ello genera que la agraviada se mantenga tímida, con la cabeza gacha, que no mire fijamente por el temor que los demás la vieran como si fuera algo raro. Tenía miedo que le preguntaran qué había pasado la consideraran como una delincuente, así como también el de volver a encontrarse nuevamente con su atacante, debido a que tenía reminiscencias al hecho ocurrido; es decir, soñaba sangre, con el ataque. Agrega también que ello se originó porque la agraviada estuvo varios meses en reposo, sin poder hablar, comer y llevar sus actividades como el de asistir a la universidad y venir al poder judicial, todo ello le causa miedo, frustración, entre otras emociones. Que la agraviada es una persona nacida donde el ambiente es tranquilo, aparentemente con una vida contemplación de la naturaleza, es muy diferente a la de una persona que vive en la ciudad, pues esta última ya tiene conocimiento ante los peligros que uno está expuesto, y que definitivamente lo ocurrido con la agraviada llega a influir mucho más. Que respecto al informe que elaboro, en el cual se detalla que la agraviada se cambió de domicilio e incluso dejó la universidad, refiere que un hecho traumático es reversible de acuerdo a las circunstancias en la que ella está viviendo actualmente, pues si continúa con la psicoterapia en Chimbote, si tiene un ambiente alejado de la situación si es posible que pueda mejorar, que también depende mucho de ella, de su carácter, pues ante una naturaleza de esa magnitud muchas de las personas no logran superarlo, pues el entorno familiar y amical influye bastante. Asimismo, indica que los costos del tratamiento de la agraviada, teniendo en cuenta que actualmente vive en la costa de Áncash, resulta ser el doble, pues usualmente ello cita a sus pacientes semanalmente o cada 15 días a razón de brindarle una buena atención, que dependiendo de su mejoría y evolución un tratamiento adecuado que

llevaría a cabo varios años. Señala que el corte sufrido por la agraviada definitivamente afecta y repercute su autoestima futura, que desde las primeras evaluaciones ella demostró sentirse muy inferior a los demás, tanto que no permitía que alguien viera su rostro, siempre mantenía el cabello más largo y cubriendo esa cicatriz, que por la magnitud de la herida, indica que tiene una afectación grave, incluso tenía pensamientos suicidas pues señala que para ella lo mejor era morir. Que para determinar las lesiones psicológicas de la paciente ha tenido que usar varios instrumentos de evaluación en dos sesiones o más, dependiendo de cada persona, pues siempre parte desde la anamnesis (origen de la familia) y luego a la siguiente sesión prosigue con las evaluaciones, que en ese caso fueron dos sesiones de dos horas. Que respecto a su examen psicológico, se remite a los hechos porque tiene un borrador de la vida familiar de la agraviada, debido a que las lesiones que presenta la agraviada fue lo que desencadenó todos estos problemas, que el trastorno estrés-postraumático se originó por un evento muy grave, ya sea producido por el hombre o de manera natural (terremoto). Considera que las dos sesiones que realizó a la agraviada son suficientes para determinar los resultados a los que ella arribó, que también cito a la psicoterapia debido a que mediante esa evaluación se puede estudiar más a profundidad a la persona; asimismo, advierte que la etiología de su mal emocional se debe a los hechos ocurrida aquella noche. Que durante los tres años que la agraviada llevaba viviendo en Huaraz junto a sus hermanos no cambió en cuanto a su manera de ser, que continuaba tranquila y estudiando, pues su entorno era su familia que al igual que ella estudiaban y trabajaban a la vez, pero este evento le trastornó la vida, haciendo que su actitud cambie radicalmente.

7.4. Asimismo, se examinó al perito A.R.A., quien es evaluado en relación al informe N° 8814, en sus conclusiones se indica que la agraviada presentaba señal permanente, que era visible a una distancia social, por lo que se concluye deformación de rostro grave y

permanente; que el método utilizado fue el método de relación objetiva de deformación de rostro así como la guía médico legal para determinar la señal permanente de la agraviada; que luego de haber evaluado a la agraviada, después de los noventa días de transcurrido los hechos, llego a la conclusión de deformación grave, que las huellas que han quedado marcada en el rostro de la agraviada son considerables en tamaño pues son cicatrices hipotrofica e hipertronicas las cuales son visibles, que la profundidad de sus heridas no ha podido determinarlas ya que se necesita el examen de un neurólogo, y para que estéticamente la agraviada pueda mejorar la estructura de su rostro necesita un tratamiento netamente en su cicatriz, el cual debería llevarse a cabo mediante cirugía plástica, que anteriormente en la ciudad de Huaraz había un cirujano, pero desconoce si en la actualidad sigue trabajando en el hospital Víctor Ramos Guardia. Señala que cuando se realiza la cirugía plástica la recuperación es variable, pues puede que la herida incluso aumente más, que depende de la situación de la piel, que ellos le puede responder el cirujano plástico, pero nunca se llega al 100%. Cabe señalar que el citado medico emite un certificado médico postfacto, luego de revisar un certificado médico legal anterior, concluyendo en lo siguiente: “peritada presenta seña permanente que es visible a la distancia social y que constituye deformación de rostro grave.

7.5. Del mismo modo se recepciono la declaración del testigo R. E. N. L., quien refirió ser compañero de Esther Ildfonso, y conocerla desde el año 2007 en la universidad, que por temas universitarios y de estudios frecuentaban de vez en cuando, indica recordar que en el 03 de junio se encontraban con Esther aprox. A las 10:00 pm, que luego se dirigieron a cenar: 10:50 se dirigieron a bailar a la Zona VIP a eso de las 11:00 pm, cobraron entrada y los señores de seguridad incluso lo revisaron indica que previo a ello no bebieron nada, solo cenaron, que después de entrar se acercaron a la barra, pidió una cerveza y justo vieron al joven Yuri Guillen, a quien conoce de vista porque la acusada se lo presento en un par de

ocasiones como su enamorado ; agrega que cuando estuvo brindando se percató que el señor Y.G.G. ya no se encontraba, que quizá se fueron a su mesa, pero que luego regreso con dirección a su barra, y antes de llegar, la señorita E.I.A. se paró a fin de evitar que se acercara puesto que el joven estaba mareado, que se pusieron a conversar en medio de la barra. Y luego la señorita regreso porque el chico se fue. Manifiesta también que luego de eso siguieron tomando una cerveza y se retiraron a eso de las 11:50 pm ya que terminaron la cerveza, que se retiraron pues la acusada estaba incomoda, agrega que también la invito a ir a otro lugar pero no quiso, y se fueron caminando a su casa, el cual les habrá tomado unos 10 minutos para posteriormente tomar un taxi y dirigirse a su domicilio. indica que en el lapso que estuvo en la barra no observo ningún hecho fuera de lo normal, que los meseros desarrollaban su trabajo con totalidad normalidad, que a esa hora no estaba tan repleto, pero si había gente; indica que solo tomo una cerveza, cuando acudieron a la discoteca el joven estaba con una señorita desconocida, bailando. Posteriormente, no podría afirmar que ocurrieron los hechos delictivos debido a que se fueron antes de las 12.

7.6. Acto seguido, se procedió a examinar a la acusada E. I. A., quien refiere que el 03 de Junio en horas de la noche se encontró con un amigo a las 9:40 a 10:00 aprox. Que se encontraron en la esquina de la farmacia Recuay, que luego fueron a un restaurante llamando “sole”, que estuvieron a las 10:50pm. Precisa que no se quedaron más de una hora, que durante su permanencia en el local no percibió ninguna pelea, refiere también no reconocer a la agraviada, pero si al testigo Y.G.G., pues él fue su enamorado. Indica que cuando ingresaron al local se dirigieron a la barra y pidieron una cerveza; asimismo, señala que cuando volteo la mirada pudo observar al testigo Y.G.G, bailando con una señorita, que luego ya no lo vio, pero al rato se percató que se dirigía a su barra, por lo que ella atino a pararse y darle el encuentro, agrega que mantuvo una conversación breve con él al medio de la pista de baile, y que al inicio el testigo Y.G.G le reclama diciéndole “¿tú qué haces

aquí?” “¿Por qué estas con él?” a lo que ella respondió que era su amigo, y que además entre ellos ya no había ninguna relación, precisa que el testigo Y.G.G. comienza a ofuscarse, hace un gesto y se va. Recalca que en todo momento estuvo sobria, y se fue por la incomodidad que sentía, que se dirigieron caminando a su casa por 10 minutos aproximadamente y ya no volvió a salir indica que se sintió incomoda porque ya conocía la reacción del testigo Y.G.G., que es una persona muy posesiva y celosa, es manipulador, que fueron enamorados en 2 periodos entre los años 2009 y 2011, que se separaron y retornaron la relación a mediados del año 2004 y 2016; indica no haber visto al señor Edgar aquel día, ni conversando con la agraviada, y mucho menos haberle propinado al testigo Y.G.G. un golpe con la jarra de vodka, agrega que le están imputando un delito que quizás el testigo Y.G.G. lo cometió, pues él es tan manipulador y celoso. Por otra parte manifiesta que terminaron su relación por que le fue infiel, y pese a eso le seguía buscando, que la acosaba por todos lados, pero aun así seguían siendo amigos. Y respecto al problema que tuvo con la madre del hijo del testigo Y.G.G, indica que fue ella quien la busco, que incluso la denunció por robarle su celular.

7.7 Debido a las contradicciones que surgieron en las audiencias, se llevó a cabo el careo en primer lugar entre los testigos Y.R.G.G y R.E.N.L, en donde los puntos controvertidos versan respecto a si la acusada fue quien se acercó al señor Y.R.G.G cuando este ya se encontraba sentado o si el testigo Y.R.G.G. fue quien se acercó a la acusada cuando esta compartía en la barra una cerveza junto al testigo R.E.N.L. Asimismo, otro punto controvertido, versa en cuanto a la hora en que sucedieron los hechos, toda vez que el testigo Y.R.G.G indica que el accionar delictivo ocurrió entre las 2:00 am y 3:00 am. Mientras el testigo R.E.N.L. preciso que salieron de la discoteca a las 11:50 pm; luego del careo se pudo determinar que cada uno de ellos se mantiene en sus dichos; sin embargo por

el principio de inmediación se pudo observar que el testigo Y.R.G.G., brindaba su versión con mayor contundencia y mirando al otro testigo, quien bajaba la mirada. Por otro lado, también, se llevó a cabo el careo entre la acusada E.I.A. y el testigo Y.R.G.G., toda vez que exista incongruencia con lo manifestado entre las partes, pues la acusada refiere haber llevado una relación sentimental por dos periodos con el testigo mientras este último indico haber tenido encuentros esporádicos, por otro lado, también se tiene la versión que la acusada fue quien se acercó al testigo Y.R.G.G., mientras que el indica que fue todo lo contrario; y, por último, si la acusada fue quien agredió a la agraviada ; también este careo se pudo verificar que cada uno de los confrontados se mantenía en sus dichos. En este caso como en el anterior el testigo G.G.Y. también se mostró enérgico en su versión.

7.8. Seguidamente se procedió a oralizar los medios de prueba documentales siguientes:

- j) CUATRO REGISTROS FOTOGRAFICOS, con fecha 18 de mayo del año 2017, a folios catorce, en la que se observan las lesiones sufridas tanto en el rostro como en la muñeca por parte de la agraviada Y.A.L.R, verificándose una lesión severa en el lado derecho desde los labios con muchos puntos de costura. Respecto a estas fotografías, han sido cuestionadas por el abogado defensor de la acusada indicada que no se ha determinado que efectivamente sea la agraviada y no se sabe de qué fecha son. sin embargo conforme se aprecia del acta de audiencia preliminar de control de acusación, no existe ningún cuestionamiento a su admisión como medio probatorio, inclusive no hubo postura opositora alguna cuando se precisó que las fotografías correspondían a la agraviada; en dichas fotografías efectivamente se aprecia la lesión que presentaba la

agraviada, que por sus características le va a generar una cicatriz que afea el rostro, con las secuelas que ellos acarrea.

- k) EL OFICIO N° 7774-2016, de fecha 08 de noviembre del 2016, emitido por el área de registro distrital judicial de la corte superior de justicia de Áncash. En la que informa que la acusada NO REGISTRA antecedentes penales.
- l) HISTORIA LINICA N° 397668 DE LA AGRAVIADA Y.A.L.R., emitida por el hospital Víctor Ramos Guardia, en la que obra que el día 04 de junio del 2016 la agraviada fue atendida por el hospital en mención por presentar herida cortante en labio superior y cara (mejilla) con sangrado activo de aprox. De 6 cm., así mismo se hace referencia a un corte en la muñeca, rostro hasta el labio superior y en la muñeca izquierda.

OCTAVO: ANALISIS DELCASO CONCRETO Y CONTEXTO VALORATIVO

8.1. Conforme lo establece el literal e) del numeral 24 del artículo 2 de la constitución “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”, aquello va en concordancia con el artículo 9 de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, el artículo 14 inciso 2 del pacto internacional de derechos civiles y políticos, así como el artículo 8 inciso 2 del pacto de san José de Costa Rica. Cabe señalar que el derecho a la presunción de inocencia, exige que la condena vaya precedida de una suficiente actividad probatoria, insumo suficiente prueba de cargo, que es la que recae sobre los hechos objetos de acusación, en los hechos en los que se apoya la pretensión punitiva, es decir los relativos a las circunstancias objetivas y subjetivas del delito; ante ello los hechos constitutivos externos son los que permiten determinar que sea cometido un hecho que podría ser delito y que el sujeto que lo ha cometido es el acusado, incluyendo aquello el grado de participación en tales hechos por lo que a decir de Mercedes Fernández López, en su libro prueba y presunción de inocencia, la aplicación de la

consecuencia jurídica que contiene la norma penal exige la prueba de la concurrencia de todo los elemento fácticos y normativos que configuran el supuesto de hecho de la norma.

8.2. Por otro lado, el proceso penal tiene como finalidad la búsqueda de la verdad material, así como la obtención de la certeza sobre la comisión del delito, culminando con el acto procesal de la sentencia, que es el medio ordinario que da termino a la pretensión punitiva del estado, a traes de la cual. Se establece la presencia o ausencia de responsabilidad luego de un análisis conjunto y razonado de los medios probatorios aportados y de los hechos expuestos, para poder determinar o no, la perpetración del hecho punible y consecuente responsabilidad del sujeto agente, a efecto de imponer la sanción correspondiente o plantear la absolución. Por ello se indica que en la sentencia es el acto jurisdiccional por antonomasia del juez que sigue el juicio y resuelve definitivamente sobre la pretensión punitiva, poniendo fin a la instancia, esta tiene un fundamento tendencialmente cognoscitivo, es decir, el juicio penal, antecedente y presupuesto procesal de la sentencia, es una operación dirigida a obtener conocimiento, esta pre ordenado a la determinación de si ha tenido o no lugar en la realidad empírica algún hecho lesivo para otros, debido a una acción humana, descrito como delito en un tipo penal; de otro lado, la condena penal exige un indiscutible juicio de culpabilidad, esto es, adquisición en grado de certeza más allá de toda duda, que dicha certeza deba sustentarse en la suficiente probanza de los hechos incriminados tanto del delito instruido, así como la responsabilidad penal atribuida del acusado.

8.3. Que, en nuestro país, en estos últimos tiempos vienen registrándose hechos de gran impacto, que se caracteriza por una violencia excesiva los que son insensiblemente difundidos por los diferentes medios de comunicación, con lo cual consiguen conmover a la opinión pública, que les genera una sensación de inseguridad; entre los ilícitos que más

temor producen en la sociedad, están aquellos que se producen en lugares públicos de diversión, de concurrencia constante de personas, no pudiendo hallarse hecho o circunstancia que sirva de justificación a una conducta absolutamente reprochable y criminal; como se a precisado lamentablemente, en nuestro país , son muchos los caso de agresiones físicas violentas y homicidios, mediante actos extremos de violencia.

8.4. en este extremo debemos hacer mención al acuerdo plenario N° 2-2005/CJ-116 que ha establecido algunas garantías de certeza en las declaraciones de un testigo o agraviado, precisándose que tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, a no regir el antiguo principio jurídico testigo único, testigo nulo, tienen entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

8.4.1. **Ausencia de incredibilidad subjetiva.** Es decir, que no existan relaciones entre agraviada e imputado basada en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. En el presente caso se tiene que si bien es cierto los únicos testigos directo de los hechos investigados seria la agraviada y el testigo Y.G.G., sin embargo la primera mencionada no ha concurrido a los debates orales ni la señora fiscal ha solicitado se oralice su declaración previa por lo que solo quedaría como segundo testigo directo de los hechos el segundo nombrado; también es cierto que existen versiones que aun sean referenciales, abonan como corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que dotan de aptitud probatoria a la declaración de la mencionada; además de las declaraciones del perito médico, además de las documentales actuadas. Cabe señalar que con la ausencia de *incredibilidad subjetiva*, se trata de comprobar la existencia de motivos espurios

(animadversión, enemistad, venganza...) que hagan dudar de la veracidad de la declaración de la víctima o testigo, pudiendo ser objeto de prueba en el acto oral por parte de la defensa; en los actos delictivos relacionados con el tema propuesto, conforme lo a precisado la doctrina, no es razonable exigir a la víctima o testigo de cualquier agresión la solidaridad o indiferencia respecto a la persona causante del perjuicio, por lo que el presupuesto a de actuar respecto de hechos, relaciones o situaciones diferentes de los concretos hechos a enjuiciar; en el presente caso no se hace evidente algún tipo de animadversión, enemistad o venganza de parte del testigo Y,G.G. hacia a la acusada, ni a sido puesto a evidencia durante el desarrollo de los debates orales.

8.4.2. **Verosimilitud.** Que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le dote de aptitud probatoria. La verosimilitud se obtiene a partir de la corroboraciones periféricas objetivas que obran en el proceso tales como el informe del médico forense sobre las posibles lesiones producidas; los informes psicológicos o periciales; la existencia de testigo de los hechos, aunque se ha de referencia; y también tendrán valor las manifestaciones de otras personas, sobre hechos o datos concretos que , a pesar de no estar necesariamente relacionados con el hecho delictivo, puedan aportar verosimilitud al testigo de la víctima. La valoración debe de efectuarse teniendo en cuenta:

- 1) La declaración de la víctima ha de ser lógica en sí misma, lo que exige valorar si su versión e so no insólita, y objetivamente verosímil por su propio contenido y 2) la declaración de la víctima ha de estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso, lo que significa que el propio hecho de la existencia del delito este apoyada en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima. Los datos objetivos de corroboración pueden ser muy diversos; lesiones en delitos que ordinariamente las producen; manifestaciones de otras personas sobre hechos o datos que,

sin ser propiamente el hecho delictivo, atañen a algún aspecto factico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio de la víctima, periciales sobre extremos o aspectos de igual valor corroborante; entre otros.

En el presente caso tenemos que la versión del testigo Y.G.G. quien en su declaración a referido que fue la acusada quien agredió a la agraviada con un vaso de vidrio en la cara y muñeca de la mano, dicha versión ha sido ratificada por el mismo durante el careo llevado a cabo entre su persona con la acusada, lo vertido por dicho testigo tiene corroboración periférica actuada durante el juicio oral, en la que se aprecia a la agraviada con un corte irregular que va desde su labio superior en diagonal hasta la mejilla, fotografías si bien fueron cuestionados por el abogado defensor durante el juicio oral, sin embargo luego del debate contradictorio en la etapa intermedia, fueron admitidas sin objeción alguna; la versión del testigo se corrobora también con las historia clínica de la agraviada N° 397668, a la que se ha adjuntado el formato de atención ambulatorio por emergencia, indicándose como diagnostico Heredia contante en labio superior y herida cortante en muñeca, que describe las mismas las características de la lesión que se aprecia en la fotografías y que también ha sido descrito por el testigo referido; así mismo se corrobora dicha versión con la evaluación al perito médico legista A.R.C.A. durante los debates orales quien preciso que a lesión que presenta la agraviada es una señal permanente y constituye deformación de rostro grave, cumpliéndose con los establecido en el tipo penal imputado, informe que a su vez se basó en el certificado médico legal N° 004965 efectuada por el médico legista L.M.P., en la que se indica que la agraviada presenta herida suturada de 8 cm, que abarca región geneana izquierda y peribucal superior izquierda hasta hemilabio superior izquierdo, entre otras lesiones, en las observaciones se indica revaluación en 90 días huella indeleble y/o deformación de rostro la misma que a sido efectuada por el medico A.R.C.A. con la conclusión ya precisada con los que se corrobora con la declaración del testigo Y.G.G., en

el sentido que la agraviada fue impactada en la cara por la acusada con lo que quedo con la jarra de vidrio que contenía licor y que previamente fue rota en la cabeza del testigo Y.G-G y aun cuando el testigo R.E.N.L. haya referido que conjuntamente con la acusada se retiraron del local de diversión antes de la media noche y que desconoce cualquier agresión que haya ocurrido, respecto a este dato solamente se cuenta como corroboración con lo vertido con la propia acusada; sin embargo respecto a la imputación de la agraviada se cuenta con la testimonial de Y.G.G. el informe médico, la historia clínica, la evaluación a los peritos médicos, la evaluación psicológica a la agraviada, así mismo la aseveración e imputación enérgica efectuada por el testigo citado, durante el careo llevado a cabo por la acusada y por el testigo R.E.N.L. que son elementos de corroboración plurales y convergentes. Debemos de analizar así mismo que el recurso de nulidad N° 427-2012-Lima, denomina el examen de la coherencia del relato, es decir la verosimilitud interna, en el caso del testigo su relato durante el juicio oral, descarta un relato inverosímil o ilógico; toda vez que su relato en el sentido que fue la acusada que dolosamente agredió a la agraviada con un vaso de vidrio en el rostro, ha sido esgrimida de manera uniforme y coherente; alegando la acusada que no asume ninguna responsabilidad, toda vez que no se encontraba presente el instante en que ocurrieron los hechos que se le imputan, sin embargo ello no se condice con lo vertido por el testigo y perito que han declarado en juicio, incluso el testigo viene a ser la persona que la acompañó el citado día y que observo directamente tal agresión. Asimismo en dicha ejecutoria suprema se hace referencia a la verosimilitud externa, que son las corroboraciones periféricas con comitentes y plurales que trasciende el proceso, en merito a lo cual se genera certeza de la imputación efectuada por el testigo, la acusada; entre otras corroboraciones periféricas tenemos las pruebas pericial y documental referidas precedentemente. Evidenciándose que son los medios probatorio actuados en el juicio oral, se acredita que la acusada agredió a la agraviada con lo que quedaba de una

jarra de vidrio que previamente había sido roto en la cabeza del testigo directo Y.G.G. causando la lesión que el perito médico legista a referido constituye una permanente deformación de rostro grave, es decir, ha alterado la norma estructura física de la agraviada, habiendo quedado debidamente acreditado por versión del testigo que la lesión se produjo con el objeto detallado, siendo que la lesión se torna en grave por su misma magnitud, toda vez que el perito médico ha precisado que se trata de una lesión que se refleja en una cicatriz lineal hipotrofica hipecornica de 6 x 0.8 cm, en región geneana, surco nasogenial porción cutánea lateral izquierda de labio superior, región peribucal, línea blanca y bermellón de labio ipsilateral, es decir, en la zona media e inferior de hemicara ipsilateral y otras de similares características de 0.5 x 0.2 cm. En línea blanca del labio inferior zona lateral izquierda; es decir lesión ocasionada en el rostro de la agraviada de manera permanente y grave, que aun cuando pueda sobrellevarse con una cirugía reconstructiva, sin embargo el daño ya se ha causado, y va a necesitar una rehabilitación física así como una psicológica la agraviada; lesiones que se precisan también en la historia clínica de la agraviada, observándose que dichos daños resultan irreversibles, es decir una desfiguración indeleble e irreparable, que difícilmente puede restituirse de manera natural y volver al estado anterior de producida la lesión, que además resulta visible a una distancia social, evidenciando perdida del equilibrio estético del rostro; o como se ha establecido en la guía médico legal para determinación de señal permanente y deformación del rostro, se ha producido alteración de la simetría, armonía y función que es mayor a 4cm de longitud, en el rostro de la agraviada; y como lo refiere la jurisprudencia comprobada, sobre el tema, basta que sea visible la señal que desfigura, para determinar el tipo; debiendo de tenerse en cuenta además la circunstancia subjetiva de la víctima como la edad, el sexo, profesión y otras de carácter social, como el derecho a la propia imagen.

8.4.3. **Persistencia en la incriminación**, es decir debe de observarse coherencia y solidez en el relato del testigo o agraviado , debe de precisarse que tal incriminación debe ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones, en lo fundamental; es decir, debe de presentarse ausencia de modificaciones o contradicciones en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima o testigo, es lo que se llama la persistencia material en la incriminación valorable, que no en un aspecto meramente formal de repetición de un disco o lección aprendida, sino en su constancia sustancial en las diversas declaraciones; asimismo debe existir concreción en la declaración, sin ambigüedades, generalidades o vaguedades, con precisión los hechos, narrándolos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar, con coherencia o ausencia de contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus diversas partes; sin embargo debemos de precisar también que nada tiene de extraño que el testimonio de la agraviada o testigo pueda mostrarse cambiante o confuso en los detalles, debido a que es un comportamiento normal de quien sufre una alteración de su estado emocional vinculado por un evento violento que ha visualizado directamente y a un hecho que se ha descartado que se trate de un hecho fortuito, por el contrario revelan un ánimo decididamente agresor de la acusada. En el caso que nos ocupa hemos podido verificar que la versión del testigo con algunas matizaciones intrascendentes ha detallado con coherencia y sin contradicción los hechos respecto al cual resulta agraviada la persona Y.L.R.; versión que ha sido corroborada y mantenida en el tiempo y en sus declaraciones por el mismo testigo en su declaración y en los careos efectuados con la acusada y el testigo R.E.N.L., corroborada como lo vertido por el perito médico y las documentales actuadas en el juicio oral. En ese orden de ideas y a la luz de lo ya analizado, no resulta de recibo lo alegado por el abogado defensor del acusado y la propia acusada en el sentido que no existieran medios probatorios

que acrediten la responsabilidad penal de la mencionada, que solo existiría la versión del testigo sin corroboraciones periféricas y que además no habría tenido participación en los hechos investigados.

NOVENO: INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

9.1. debemos de precisar que toda afectación de cualquier derecho fundamental recogido en la constitución, debe de ser equilibrada y razonable; vale decir, que esta no resulte inútil ni desproporcionada, ello teniendo en consideración la dignidad de la persona humana, conforme se precisa en el artículo 1 de la constitución política del estado, que incluso constituye el fin de la existencia misma del estado; cabe precisar que el respeto a la persona humana y a su dignidad, obliga que cuando se tenga que afectar sus derechos fundamentales, se realice de modo digno, en beneficio de la misma persona humana y siempre se haga de modo estrictamente necesario y ponderado. El artículo 5.6 de la convención Americana de Derechos Humanos prescribe: “Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”, se indica asimismo que el principio resocializador se complementa con el principio de prohibición de penas crueles, inhumanas y degradantes (art. 5.2 de CADH), que se refiere tanto a la prohibición de penas que en su ejecución pueden ser crueles e inhumanas como a las penas que en su configuración legislativa, ya sea por su modalidad o su duración, sean materialmente lo mismo; asimismo las penas a imponerse deben de determinarse teniendo en consideración no solo la pena conminada para el delito sino que se debe de aplicar lo establecido por los artículos 45, 45-A, 46 del Código Penal, esto es aplicando la teoría de los tercios, aplicándose una pena que resulte un medio necesario o indispensable, para lograr la protección efectiva del bien jurídico afectado, teniendo en cuenta además que no se encuentra acreditado que una pena elevada de privativa de la

libertad constituya una pena necesaria e indispensable para alcanzar el objetivo de proteger el bien jurídico citado, por lo que en el presente caso debe aplicarse una pena que resulte adecuada al hecho punible y las circunstancias en la que ella ocurrió, teniendo como sustento el principio de proporcionalidad, imponiéndole al acusado una pena justa y adecuada en proporción con el delito cometido, evaluando factores como la gravedad del comportamiento o la percepción social relativa a la adecuación entre delito y pena, vale decir, que la pena debe estar en relación al daño causado, al bien jurídico tutelado, el grado de responsabilidad y a las circunstancias de la comisión del delito.

9.2. El delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de lesiones graves, previsto en el primer párrafo numeral 2) del artículo 121 del código penal, prevé una pena no menor de cuatro ni mayor de ocho años, se procede a realizar la determinación judicial de la pena, en base a los siguientes parámetros: para el caso de autos, se toma en cuenta, los criterios legales, establecidos en el artículo 45,45-A,y 46° del código penal, respecto a las circunstancias de atenuación y agravación; así:

9.2.1 Agravantes

No se ha verificado ninguna agravante de las mencionadas en el artículo 46 numeral 2 del código penal.

9.2.2 Atenuantes

La carencia de antecedentes penales y judiciales; en el presente caso, efectivamente la acusada carece de los antecedentes citados; asimismo se debe de tener en cuenta como circunstancias atenuantes sus carencias sociales, su costumbre y nivel cultural, la acusada cuenta con estudios superiores, debe de tenerse en consideración asimismo que la acusada es primaria en la comisión de ilícitos, por lo que el juzgador valorara el quantum de la pena propuesta por el Ministerio Público, verificándose que, de acuerdo a los señalado si resulta

legal y en acorde principios de legalidad, proporcionalidad de la pena y los parámetros establecidos por el artículo 45-A del Código Penal.

9.2.3. Respecto a la acción desarrollada

En su acusación el señor fiscal ha precisado que el acusado ha actuado en calidad de autor.

9.2.4. Pena concreta a aplicarse

Como se ha referido, se tiene que la pena conminada para el delito de lesiones graves es no menor de cuatro ni mayor de ocho años, siendo así y con la finalidad de aplicarse al presente caso los parámetros establecidos por el artículo 45-A del Código Penal; siendo así para aplicar la teoría de los tercios y efectuando un control de legalidad a la pena solicitada por el señor fiscal, se debe tener como pena conminada cuatro a ocho años de privativa de la libertad. Sin embargo, es preciso mencionar que, si bien es cierto, el acusado desde que se inició el ejercicio de la acción penal, no ha admitido la culpabilidad del injusto, ni se sometió a confesión sincera estando en la etapa de investigación, al igual que no reparo el daño al agravio; pero también es importante recalcar que la labor del representante del Ministerio Público no ha sido eficiente en el extremo de determinar a priori las consecuencias que genero la acción delictiva, por lo que teniendo en cuenta en el tercio inferior se gradúa de cuatro a cinco años y cuatro meses dos días a ocho meses, además de evitarse los efectos criminógenos de la imposición de una condena; la pena a imponerse al acusado será de cuatro años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente en su ejecución por el plazo de tres años, sujeta a reglas de conducta. Cabe señalar que la finalidad de la suspensión de la ejecución de la pena se asienta en la proporcionalidad de la pena, y el hecho de que las penas cortas de prisión efectiva en la mayoría de los casos causan más daños que beneficios, puesto que el breve tiempo de las mismas no es suficiente para un tratamiento de resocializador o reeducativo, pero es suficientemente largo para que

el delincuente primigenio se ponga en contacto con otros agentes del delito, pudiendo favorecer la comisión de otros delitos, conforme así lo ha establecido la doctrina; por lo que dicha medida, conforme ya se ha precisado, su finalidad coincide con el ideal resocializador de la pena ya que si bien es cierto se renuncia al tratamiento reeducador y readaptador en un centro de detención, por cuanto se suspende la ejecución de la pena de prisión, procuran la permanencia del condenado en el seno mismo de la comunidad, bajo determinadas reglas de conducta.

DECIMO: FIJACION DE LA REPARACION CIVIL

10.1. Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92 y 93 del Código Penal: “la reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, y comprende: “1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”. De tal manera que, la doctrina es unánime al afirmar que la evaluación económica de estos se realiza en forma objetiva, racional y ponderable, lo cual debe de estar relacionado con el grado de afectación el bien jurídico protegido, sin dejarse de observar la condición social y económica del imputado, así como el criterio del juzgado competente, atendiendo la prudencia judicial y utilizando la equidad; es decir, teniendo en cuenta la forma más justa aplicable al caso concreto. En relación al tema se ha emitido el acuerdo plenario N° 6-2006/ CJ-116 (trece de octubre del año dos mil seis), la Corte Suprema de Justicia de la Republica ha establecido:” el proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal,

entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima- que no ostenta la titularidad del derecho de penar, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito”. Por lo tanto se puede inferir que la fijación de la reparación civil se debe de determinar en atención al principio del daño causado, guardando proporción con el daño y el perjuicio irrogado a la víctima; se debe de tomar en cuenta la naturaleza y magnitud de afectación del bien jurídico en concreto. En el presente caso conforme al artículo 1985 del código civil y los hechos atribuidos al acusado, el bien jurídico afectado es la integridad corporal y la salud, tanto física como mental de la agraviada, siendo este caso que se ha corroborado mediante la historia clínica, y el examen realizado al perito médico legal, de la magnitud del daño que la acusada ha generado en el rostro de la agraviada, lo que se encuentra corroborado no solo pericia médico legal, sino por el informe pericial psicológico de parte que no ha sido materia de objeción alguna, en la que puede verificar la afectación a la integridad física (rostro) y psicológica de la agraviada, que obviamente van a generar una secuela de deformación de rostro grave y permanente y una afectación psicológica que van a requerir un tratamiento con el costo que significa ello y afectando la economía de la agraviada; siendo que si bien no se puede cuantificar tal afectación, sin embargo se debe de fijar un monto apropiado, que en este caso sería no la suma solicitada por el abogado defensor de la agraviada, sino la suma proporcional de veinticinco mil soles, que resulta un monto apropiado para que la agraviada pueda sobrellevar la afectación física, psicológica y económica que le genere la lesión .

DECIMO PRIMERO: RESPECTO A LAS COSTAS.

11.1. Nuestro ordenamiento procesal penal en su artículo 497 prevé la fijación de costas, los mismos que deben de ser establecidos en toda acción que ponga fin al proceso penal y

son del cargo del vencido conforme a lo establecido el inciso 1) del artículo 500 del Código Procesal Penal; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que debe de fijarse costas a cargo del acusado.

III.- PARTE RESOLUTIVA.-

Por estas consideraciones, impartiendo justicia a nombre del pueblo de quien emana dicha potestad,

FALLO:

PRIMERO: DECLARANDO a E.I.A., cuyas generales de ley obran en la parte expositiva de la presente sentencian, como AUTORA de la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-lesiones graves, conducta prevista y sancionada en el artículo 121 primer párrafo, numeral 2 del código Penal, en agravio de Y.A.L.R.

SEGUNDO: Se le impone CUATRO AÑOS de pena privativa de la libertad, suspendida condicionalmente en su ejecución por el plazo de TRES años sujeto a las siguientes reglas de conducta: a) concurrir obligatoriamente cada treinta días al local del juzgado de investigación preparatoria correspondiente de Huaraz, con la finalidad de informar y justificar sus actividades y controlar su asistencia a través del control biométrico pertinente; b) prohibición de ausentarse del lugar donde reside si autorización previa del juez de ejecución; c) reparar el daño causado, esto es, abonar el monto fijado por concepto de reparación civil; d) respetar la integridad física y psicológica de la agraviada, todo bajo apercibimiento de aplicársele lo establecido por el artículo 59 del Código Penal, en caso de incumplimiento.

SEGUNDO: ESTABLEZCO por concepto de reparación civil la suma de **VEINTICINCO MIL SOLES** que deberá abonar la sentenciada a favor de la agraviada, en ejecución de sentencia.

TERCERO: DISPONGO la imposición de costas al sentenciado.

CUARTO: MANDO que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remiten copias certificada de la misma a los Registros Judiciales y Central de Condenas, y demás pertinentes para fines de su registro. **TOMESE RAZON Y HAGASE SABER.-**

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 21

Huaraz, veintitrés de noviembre del dos mil dieciocho

I. VISTO; los recursos de apelación interpuestos por la sentenciada E.I.A. y LA Agraviada Y.A.L.R. contra la resolución N° 15 del 15 de mayo del 2018, emitió por el señor juez del primer juzgado penal unipersonal sede central contra que falla condenando a E.I.A. como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves, en agravio de Y.A.L.R. a cuatro años de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida, por el plazo de prueba de tres años, sujeta a reglas de conducta; con lo demás que contiene.

II. ANTECEDENTES

2.1. Resolución apelada

El juez de la causa, condena al acusado E.I.A. básicamente por los siguientes fundamentos:

Hechos imputados: el ministerio publico sostiene que "... que el día viernes 03 de junio del 2016, a las 9:30 aproximadamente la agraviada Y.A.L.R. concurrió a la discoteca "zona VIP" en compañía del señor Y.G.G, donde ambos estuvieron tomando en la entrada de la discoteca, luego de unas horas llego el amigo de Y. A. L.R. de nombre E.J.P. con otras

persona; a las 03:00 de la madrugada del día sábado, la acusada E.I.A. se acerca a la mesa donde se encontraban la agraviada y el testigo Y.G.G., a quien golpea en la cabeza, con una jarra de vidrio que se encontraba en la mesa, rompiéndose, quedando en manos de la acusada el asa con parte de la jarra rota , se acerca a la agraviada y le corta la parte izquierda de la cara hasta llegar al labio, abriéndose al instante toda esa parte descrita, asimismo le corta parte de la muñeca izquierda, la agraviada se agarra el rostro a fin de controlar la sangre , luego la acusada la persigue para seguir agrediéndola, por lo que la agraviada sale corriendo de la discoteca y el señor Y.G.G. la lleva al Hospital Víctor Ramos Guardia, en donde es atendida...”.

a) **Calificación jurídica:** los hechos descritos por el Ministerio Público al formular sus alegatos preliminares fueron tipificados como delito Contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de **lesiones graves previsto en el artículo 121 inciso 2 del código penal.**

b) **Apreciación y valoración de los medios probatorios:** en base al acuerdo plenario N° 2-2005/CJ-116, por lo que se realiza el análisis:

i) **Ausencia de incredibilidad subjetiva;** en el presente caso no se hace evidente algún tipo de animadversión, enemistad o venganza de parte del testigo Y.G.G. hacia la acusada, ni a sido puesto en evidencia durante el desarrollo de los debates orales.

ii) **Verosimilitud;** para esto se realiza conjuntamente con el recurso de nulidad N° 427-2012-Lima evidenciándose que los medios probatorios actuados durante el juicio oral, se acredita que la acusada agredió a la agraviada con lo que quedaba de una jarra de vidrio que previamente había sido roto en la cabeza del testigo directo Y.G.G., causándole la lesión que el perito médico legista ha referido constituye una **permanente deformación de rostro**

grave, es decir, ha alterado la normal estructura física de la agraviada, habiendo quedado debidamente acreditado por versión del testigo que la lesión se produjo con el objeto detallado, siendo que la lesión se torna en grave por su misma magnitud, toda vez que el perito médico ha precisado que se trata de una lesión que se refleja en una cicatriz lineal hipotrofica hiperpigmentada de 6 x 0.8cm, en región geniana, surco nasogeniano, porción cutánea lateral izquierda del labio superior, región peri bucal, línea blanca y bermellón de labio ipsilateral, es decir ubicada en la zona media de hemicara ipsilateral y otra de similares características de 0.5 x0.2 cm en línea blanca de labio inferior zona lateral izquierdo; es decir lesión ocasionada en el rostro de la agraviada de manera permanente y grave, que aun cuando pueda sobrellevarse con una cirugía reconstructiva, sin embargo el daño ya se ha causado y va a necesitar una rehabilitación física así como una psicológica en la agraviada; lesiones que se precisan también en la historia clínica de la agraviada, observándose que dichos daños resultan irreversibles, **es decir una desfiguración indeleble e irreparable**, que difícilmente pueda restituirse de manera natural y volver al estado anterior de producida la lesión, que además resulta visible a una distancia social, evidenciando pérdida del equilibrio estético del rostro; o como se ha establecido en la guía médico legal para determinación de señal permanente y deformación del rostro, se ha producido alteración de la simetría, armonía y función y es mayor a 4cm en longitud, en el rostro de la agraviada; y como lo refiere la jurisprudencia comparada, sobre el tema, basta que sea visible la señal que desfigura, para determinar el tipo; debiendo de tenerse en cuenta además, la

circunstancia subjetivas de la víctima como la edad, el sexo, profesión y otras de carácter social, como el derecho a la propia imagen.

iii) **Persistencia en incriminación;** en el caso que nos ocupa hemos podido verificar que la versión del testigo con algunas matizaciones intrascendentes ha detallado con coherencia y sin contradicción los hechos respecto al cual resulta agraviada la persona de Y.L.R.; versión que ha sido corroborada y mantenida en el tiempo y en sus declaraciones por el mismo testigo en su declaración y en los careos efectuados con la acusada y el testigo R.N.L., corroborada por lo vertido con el perito médico y las documentales actuadas en el juicio oral. En ese orden de ideas y a la luz de lo ya analizado, no resulta de recibo lo alegado por el aboga defensor del acusado y la propia acusada en el sentido que no existiera medios probatorios que acrediten la responsabilidad penal de la mencionada, que solo existiera la versión del testigo sin corroboraciones periféricas y que además no había tenido participación en los hechos investigados.

c) **En cuanto a la pena y la reparación civil;** Se le impone como pena 4 años de pena privativa de libertad suspendida por 3 años; y como reparación civil S/.25,000.00 soles

2.2. Pretensión impugnatoria de E.I.A.

La recurrente, solicita la **revocatoria** y reformándola sea absuelta, fundamenta sus pretensiones impugnatorias, esencialmente en los siguientes:

a) Que, la sentencias **carece de suficiencia probatoria**, puesto par enervar la presunción de inocencia **solo se ha tenido en cuenta la declaración del testigo**, sin tomar en cuenta que este tenía un grado de enemistad con la sentenciada puesto que anteriormente habrían tenido una relación sentimental con este, que no se cuenta

con las corroboraciones necesarias para darle completa validez a la declaración vertida, más aun cuando esta ha presentado contradicciones, al haber cambiado de versión.

- b) Que, la sentencia adolece una indebida motivación en cuanto no se ha tenido en cuenta para la resolución los acuerdos plenarios N° 02-2005/CJ-116 Y N° 01-2011/CJ

2.3. Pretensión impugnatoria de Y.A.L.R.

La recurrente, interpone recurso de apelación contra la recurrida en el extremo de la reparación civil, solicite la revocatoria y reformándola se declara el incremento del monto fijado a la suma de S/54.700.00 soles, fundamenta sus pretensiones impugnatorias, esencialmente en los siguientes:

- a) Que, la sentencia tiene severas contradicciones puesto que en el quinto considerando sobre la pretensión punitiva ya la preparatoria se consigna como pretensión de la agraviada una reparación civil de S/ 52,700.00 soles. Sin embargo de autos se puede verificar que la suma pretendida en realidad fue de S/ 54,700.00 soles. Más aun cuando las lesiones que se le causaron a la agraviada son consideradas como desfiguración de manera grave y permanente.
- b) Que, más aun cuando la suscrita haya quedado dañada físicamente de manera grave e irreversible, esto requiere de recurso para sobrellevar la afectación física, psicológica y económica que demandan las terapias e intervenciones quirúrgicas que serán necesarias en el tiempo para enfrentar tal situación, por lo que solicitamos se establezca por concepto de reparación civil la suma de señalada por el abogado de la suscrita que obra en autos por la suma de S/. 54,700.00 soles

III. FUNDAMENTOS

PRIMERO: Tipología del delito de lesiones graves

Empezaremos señalando que en el tipo penal de lesiones la relevancia jurídica penal de la conducta debe adecuarse a ciertos criterios cuantitativos y cualitativos, a la vez que puedan sostener el fundamento del injusto, conforme a la ratio legis propuesto por el legislador en el capítulo III en el título I del Código Penal, de que únicamente sean reprimidas aquellas conductas que de forma significativa repercuten en forma lesiva el bien jurídico protegido. La integridad corporal o física a constituido el objeto de protección en la que siempre se ha coincidido por doctrina y jurisprudencia, tomando en cuenta el perjuicio que genera cada menoscabo o desfiguración de cualquiera de los órganos miembros o partes del cuerpo.

El Artículo 121° del Código Penal, tipifica el delito de lesiones graves, señalando: “El que causa a otro **daño grave en el cuerpo o en la salud**, será reprimida con pena privativa de libertad **no menor de cuatro ni mayor de ocho años**. Se considera lesiones graves: 1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima. 2. Las que mutila un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o **la desfiguran de manera grave y permanente**. 3. La que infieren a cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera 30 o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.”

De acuerdo al inciso 1 del artículo 2 de la Constitución, la integridad personal se divide en 3 planos: Físico, Psíquico y Moral. Con respecto al plano Físico (...) la integridad física presupone el derecho a preservar la estructura orgánica del ser humano y por ende preservar la forma, disposición y funcionamiento de los órganos del cuerpo humano y, en general, la salud del cuerpo. LA afectación de la integridad física se produce cuando se genera incapacidades, deformaciones, mutilaciones, perturbaciones o alteraciones funcionales, enfermedades corpóreas, etc.

Que la víctima requiera más de diez días de asistencia o descanso lo que es importante, a efectos de poder calificar la lesión como “grave”.

Respecto al principio de responsabilidad:

SEGUNDO: Que, el principio de responsabilidad, previsto en el Artículo VII del título preliminar del Código Penal, establece “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”, proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el autor haya querido actuar la lesión que se le imputa.

TERCERO: Que, contrario sensu, a la responsabilidad penal, es el derecho a ser considerado **inocente** durante toda la secuela del proceso penal e incluso en la etapa preliminar, conforme el principio de “presunción de inocencia”, previsto por el literal e) del inciso veinticuatro del artículo segundo de la Constitución Política del Estado, que expresamente establece “**toda persona es considerada inocente, mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad**” (subrayado es nuestro). Tal como además lo ha estimado por el tribunal constitucional en el sentencia STC N°0618-2005-PHC/TC, fundamentos 21 y 22).

CUARTO: Por ello, la doctrina procesal, ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que exista certeza respecto a la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del encausado, situación que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgador convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al procesado; habida cuando que los imputados gozan de presunción iuris tantum, por lo tanto, en el proceso a de realizarse

una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) así mismo, las pruebas deben haber posibilitado en principio de contradicción de haberse actuado (...) seguido con escrupuloso respeto a las normas tutelares de los derechos fundamentales...”

ANALISIS DE LA IMPUGNACIONES

QUINTO: Conforme a la acusación fiscal se imputa a la encausada E.I.A haber agredido físicamente a la agraviada Y.A.L.R en circunstancias que esta se encontraba en la discoteca Zona Vip, realizada con fecha 03 de junio del 2016, en la cual se encontraba la acusada “...a las 03:00 de la madrugada del día sábado, la acusada E.I.A se acerca en la mesa donde se encontraba la agraviada y el testigo Y.G.G. , a quien golpe en la cabeza con una jarra de vidrio que se encontraba en la mesa, rompiéndose, quedando en manos de la acusada el haza con parte de la jarra rota, se acerca a la agraviada y e corta a parte izquierda de la cara hasta llegar al labio, abriéndose al instante todo esa parte descrita, así mismo le corta la parte de la muñeca izquierda, la agraviada se agarra el rostro a fin de controlar la sangre, luego la acusada la persigue para seguir agrediéndola, por lo que la agraviada sale corriendo de la discoteca y el señor Y.G.G. la lleva al hospital Víctor Ramos Guardia, en donde es atendida...”.

SEXTO: Para determinarse la responsabilidad o no del acusado debe verificarse los elementos de cargo o de descargo y con especial atención los que han sido alegado en el recurso de apelación: Que, la sentencia **carece de suficiencia probatoria**, puesto para enervar la presunción de inocencia solo se ha tenido en cuenta la declaración del testigo, sin tomar en cuenta que este tenía un grado de enemistad con la sentenciada puesto que anteriormente abrían tenido una relación sentimental con este, que no se cuenta con las corroboraciones necesarias para darle completamente validez a la

declaración vertida, más aun cuando este ha presentado contradicciones. Adolece además de una debida motivación en cuanto no se ha tenido en cuenta para la resoluciones de acuerdos plenarios N° 02-2005/CJ-116 y N° 01-2011/CJ.

SETIMO: En ese sentido, con relación al **recurso de apelación interpuesto por E.I.A.** cabe señalar que si bien el recurrente sostiene que la recorrida presenta serias deficiencias que han alterado el sentido de la valoración probatoria, al momento de valorar la prueba testimonial de Y.G.G. es propio señalar, que de los audios de las audiencias del juicio oral se ha prescindido la declaración de la propia agraviada; por lo que al evaluar la declaración del testigo directo que vendría a ser el señor Y.G.G. se deberá realizar un reexamen teniendo presente así como se hizo ver en la sentencia el acuerdo plenario N° 02-2005/CJ-116 en la que se advierte el análisis de i) ausencia de incredibilidad subjetiva, ii) verisimilitud y iii) persistencia en la incriminación.

OCTAVO: Sin embargo en la hipótesis negada que la conclusión sobre responsabilidad del acusado se ampare principalmente en la versión del testigo presencial – se tiene como ya se ha dicho liminarmente líneas arriba- que según el acuerdo plenario N° 2-2005-CJ/116, se requiere – en el caso que solo sea uno el testigo o agraviado de los hechos – que haya **certeza, verosimilitud y persistencia**, elementos que se evidencian de la propia declaración constante irregular que esta ha brindado desde la etapa preliminar, el juicio oral y conforme lo refiere el a quo. Tampoco se evidencia ni a sido acreditado que entre el imputad y agraviado (o en su caso el testigo) exista incredibilidad subjetiva, es decir que haya mediado odio, violencia, animadversión rencor u otro entre las partes que afecte las declaraciones, menos que la versión no sea verosímil, pues respecto de ello esta resulta coherente, creíble y probada por los hechos, las circunstancias y corroboraciones de por ello por los medios probatorios como vienen a ser la declaración de del perito médico legista A.R.C.A., en relación a

los dos exámenes médicos legistas emitidos por este órgano de prueba, declaración que se encuentra a folios 21 y 22, los mismos que dan fe a las lesiones que fueron ocasionadas a la agraviada, las mismas que en su descripción guardan correlación **con el relato del testigo presencial de los hechos**, asimismo se tienen la Historia Clínica, folios 17-20, de la agraviada donde se registra la atención el 04 de julio del 2016 en el que se especifica las lesiones que le fueron atendidas y estas y estas también guardan relación con la declaración brindada por el testigo, y para acreditación y verosimilitud se tienen las fotografías, a folios 14-15, tomadas a las lesiones las mismas que se encuentran en las partes de la prueba señaladas por el testigo, es decir rostro y las muñeca de la agraviada. En conclusión existe prueba fiable, que corroboran y suficiente constituyen el núcleo de las reglas de prueba que integran la garantía de la presunción de inocencia y que la desbaratan esta presunción de inocencia en el presente caso, Más aún se acredita fehacientemente que la declaración del testigo Y.G.G., ha cumplido con los requisitos establecidos en el acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, que vendrían a ser ausencia de incredulidad subjetiva, la verosimilitud y la persistencia en la incriminación.

NOVENO: En relación al **recurso de apelación interpuesto por Y.A.L.R.** esta alega que la sentencia tiene severas contradicciones puesto que en el quinto considerando sobre la pretensión punitiva y preparatoria se consigna como pretensión de la agraviada una reparación civil de S/. 52 700.00 soles, sin embargo de autos se puede verificar que la suma pretendida en realidad fue de S/. 54 700.00 soles, más aun cuando las lesiones que se le causaron a la agraviada son consideradas como desfiguración de manera grave y permanente, por ende solicita se establezca por concepto de reparación civil la suma de señalada por el abogado de la suscrita que obra en autos por la suma de S/. 54 700.00 soles.

DECIMO: Que se tiene de la reparación civil se establece en los artículos 92 y 93 del código penal:

“la reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, y comprende: “1 la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de daños y perjuicios”.

Y en relación al tema se ha emitido el acuerdo plenario N° 6-2016/CJ-116 (13 de octubre del 2016), la corte suprema de justicia de la república ha establecido:

“El proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima – que no ostenta la titularidad del derecho a penar, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito”

DECIMO PRIMERO: Que si bien es cierto que en la sentencia materia de impugnación se ha cometido un error formal en el momento de fijar el monto de la reparación civil solicitado que vendría a ser S/.54,700.00 soles y no como es el caso el monto de S/. 52,700.00 soles; de lo que se puede colegir que no habría argumentos suficientes que por este error material se concluya en una revocatoria de la sentencia, más aun cuando se tiene que en la recurrida se tomó en cuenta los medios probatorios ofrecidos como la historia clínica, el descargo del Médico Legista y la pericia psicológica presentada para poder respaldar tanto el daño físico y psicológico sufrido por la agraviada, y dándole el respectivo valor se llegó al razonable monto de S/, 25 000.00 soles como la reparación civil. Que en ese sentido si bien la agraviada discrepa del monto reconocido en su favor en la sentencia impugnada se puede observar que esta no ha acompañado mayores medios de prueba que acreditan los daños que precisa se han verificado, por el contrario el ad quo ha estimado de

manera prudencial y razonable dicha suma que comprende la afectación física, psicológica y económica; que por otro lado en otro extremo de la apelación se advierte que la agraviada ha acompañado “*recetas médicas*” con el propósito de acreditar el incremento del monto señalado por la reparación civil, empero por resolución de fojas 185 han sido inadmitidas, por lo que no pueden servir de respaldo probatorio al extremo de su impugnación, del que queda claro que debe de confirmarse la sentencia en los términos correspondientes en la relación a la pretensión civil.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuesto y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial: la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash por unanimidad, emite la siguiente:

DECISIÓN

1. Declararon **INFUNDADO** la apelación interpuesta por la sentenciada **E.I.A.** contra la resolución N° 15 del 15 de mayo del 2018, que corre de fojas 162-165,
2. Declararon **INFUNDADO** la apelación interpuesto por la agraviada **Y.A.L.R.**, contra la resolución N°15 del 15 de mayo del 2018, de fojas 149-150.
3. En consecuencia, se **CONFIRMA** la sentencia, contenida en la resolución *N° 15 del 15 de mayo del 2018, emitido por el señor Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal Sede Central* que falla condenando a E.I.A. como autor del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Graves, en agravio de Y.A.L.R. a cuatro años pena privativa de libertad con el carácter de suspendida, por el plazo de prueba de tres años, sujeta a reglas de conducta; y como monto de reparación civil la suma de S/. 25 000.00 soles a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.

4. ORDENARON la devolución de los actuados al juzgado de origen para el trámite que corresponda; *Notifíquese, Oficiese y Devuélvase, Juez Superior Ponente Fernando Javier Espinoza Jacinto.*

04:45 pm Quedando notificados en este acto los sujetos procesales presentes y disponiéndose la notificación del representante del Ministerio Público en su casilla electrónica señalada en autos.

4:45 pm **IV. FIN** (Duración 05 minutos). Suscribiendo el Especialista de Audiencia por disposición Superior; DOY FE.

SS

VELEZMORO ARBAIZA SANCHEZ EGUSQUIZA ESPINOZA JACINTO

Anexo 2: GUIA DE OBSERVACIÓN

Objeto de estudio	Cumplimiento de plazos	Claridad en las resoluciones	Aplicación del debido proceso	Pertinencia de los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica
<p>Caracterización del proceso penal sobre el Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de lesiones graves, en el expediente N° 01901-2016-88-0201-jr-pe-01; primer juzgado penal unipersonal de Huaraz, distrito judicial de Ancash – Perú. 2019</p>	<p>En las etapas Preparatoria, intermedia, juzgamiento o impugnatoria mismas que están prescritas para este proceso si se cumple con los plazos respectivos de acuerdo a lo establecido en la ley.</p>	<p>En los decretos, autos y sentencias emitidas en el proceso, se puede evidenciar efectivamente que se aplicó la claridad idónea, haciendo que las partes tuvieran un entendimiento pulcro del proceso.</p>	<p>El respeto de los procedimientos en cada etapa procesal evidencia el respeto al debido proceso, puesto que se evidencia durante todo el proceso y significativamente en las sentencias, tanto en la de primera y segunda instancia aplicándose los principios mencionados durante la investigación.</p>	<p>Los medios probatorios aportados al proceso fueron pertinentes, ya que estos medios documentales, peritales y testimoniales ayudaron a demostrar la veracidad de los hechos y así concluir el proceso.</p>	<p>Los hechos materia del proceso fueron adecuadamente calificados de acuerdo a la ley establecida.</p>

Anexo 3: Declaración de compromiso ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización del proceso sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves, en el expediente N°01901-2016-88-20201-JR-PE-01; Primer Juzgado Penal Unipersonal, Huaraz, Distrito Judicial de Ancash – Perú. 2019, se accedió a información, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis es un trabajo original.

Huaraz, Noviembre del 2020



Yessica Mariza Aranda Flores

DNI N° 77492163

